



CAUSAS Y MEDIDAS PARA PREVENIR
EL ACRECENTAMIENTO DE LOS
MENORES INFRACTORES EN LA
LEGISLACION PENAL EN MEXICO Y
DEMÁS INSTITUCIONES JURIDICAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RUBEN IBARRA FLORES

ASESOR: LIC. LUIS GUERRA VICENTE.

MEXICO, D. F.

1998

264298

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNAM.

POR HABERME ACEPTADO EN SU SENO.

EN LA ENEP - ARAGON

AGRADEZCO A MI ESCUELA POR SER LA MEJOR DEL MUNDO LA MÁXIMA ESCUELA DE ESTUDIOS, CUNA DE LA SABIDURÍA FORMADORA DE GRANDES PROFESIONISTAS, NO TE DEFRAUDARE POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU.

**AGRADEZCO A MI MAESTRO LUIS GUERRA VICENTE,
DIRECTOR DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA,
POR SU GRAN ESFUERZO PARA HACER UNA INVESTIGACIÓN
PROFUNDA SOBRE EL TEMA DE MI TESIS**

**ES MI DESEO PATENTIZAR EL AGRADECIMIENTO
LIC. JOSÉ LUIS BENITEZ LUGO
LIC. JOSE HERNANDEZ RODRÍGUEZ
LIC. JOSE RICARDO LIMÓN PÉREZ
LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO
LIC. LILIA HERNANDEZ ZUÑIGA.**

EN MEMORIA DE MI MADRECITA AMALIA FLORES QUIROZ QUE
SIEMPRE ME INSISTIÓ SUPÉRATE. TITÚLATE.

AGRADEZCO LA COMPRENSIÓN DE MI ESPOSA
CARIÑO DE MIS HIJOS PARA SUPERARME

RAFAELA SOTA MATA

GABRIELA

ERICK

MARIELA

ES MI DESEO PATENTIZAR EL APOYO MORAL
DE MIS HERMANOS Y SOBRINOS
PARA SIEMPRE

BENJAMIN

ESTHELA

YOLANDA

HILDA

NORMA

JAVIER

ES MI DESEO Y AGRADECIMIENTO AL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR ATENCO
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO EDO. DE MEXICO.

POR HABERME DADO UN ESPACIO DENTRO DE SU GOBIERNO.

GRACIAS

JOSE LUIS MEDINA NAVARRO

INDICE

CAUSAS Y MEDIDAS PARA PREVENIR EL ACRECENTAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO, Y DEMÁS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

CAPITULO PRIMERO.

| ANTECEDENTES: HISTÓRICOS. | PAGINAS |
|----------------------------|---------|
| A) En el Derecho Romano. | 1 |
| B) En el Derecho Español. | 6 |
| C) En el Derecho Mexicano. | 12 |
| 1. En el Derecho Azteca. | 13 |
| 2. El Derecho Maya. | 19 |
| 3. Período Colonial. | 23 |
| 4. Período Independiente. | 26 |
| 5. Período Actual. | 31 |

CAPITULO SEGUNDO.

CAUSAS DESENCADENANTES DE LA DELINCUENCIA.

| | |
|---|----|
| A) Factores Somáticos. | 47 |
| 1. Herencia. | 47 |
| 2. Nacimiento. | 48 |
| 3. Post-Natales o después del nacimiento. | 49 |
| 4. Endocrinológicas. | 49 |
| 5. Epilepsia. | 50 |
| 6. Alcoholismo y Toxicomanía. | 51 |
| 7. Deficiencias Físicas | 52 |
| B) Factores Psicológicos. | 53 |
| C) Factores Sociales. | 55 |
| 1. La Familia. | 55 |
| 2. La Escuela. | 56 |
| 3. El Trabajo. | 57 |
| 4. Trabajo Fijo. | 58 |
| 5. Trabajo en la Calle | 58 |
| D) Los medios de Difusión. | 59 |

| | PAGINAS. |
|------------------------------------|----------|
| 1. La Literatura. | 59 |
| 2. Diarios (Periódicos). | 59 |
| 3. Revistas. | 60 |
| 4. Historietas Cómicas Ilustradas. | 60 |
| 5. Libros | 61 |
| 6. El Radio. | 61 |
| 7. La Televisión | 61 |
| 8. El Cine. | 62 |
| E) Vicios de la Conducta. | 64 |
| 1. El Alcoholismo. | 65 |
| 2. La Farmacodependencia. | 65 |
| 3. La Prostitución. | 67 |
| 4. El Homosexualismo. | 68 |

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA INIMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.

| | |
|--|----|
| 1. Delito. | 69 |
| 2. Teoría de la Antijuricidad. | 69 |
| 3. Teoría de la Culpabilidad. | 70 |
| 4. Teoría de la Imputabilidad. | 72 |
| 5. La Inimputabilidad y la Inculpabilidad en la Minoría de Edad. | 76 |

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ÁMBITO MUNDIAL.

LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS.

| | |
|--|----|
| 1. España. | 78 |
| 2. Francia | 84 |
| A) Los Menores Infractores en las Legislaciones Anglo-Sajonas. (Estados Unidos de Norte América). | 91 |

B). Los Menores Infractores en las legislaciones Anglo-Sajonas (Estados Unidos de Norte América).

C). Los Menores Infractores en las Legislaciones de América del sur.

| | PAGINAS |
|--------------|---------|
| 1. Argentina | 101 |
| 2. Brasil | 105 |

CAPITULO QUINTO.

LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS

| | PAGINAS |
|---|---------|
| A) Legislaciones Anteriores | 168 |
| 1. Legislaciones de los Estados de la Federación | 108 |
| 2. El Consejo Tutelar para Menores | 181 |
| 3. Organización y Funcionamiento | 182 |
| 4. Programas de Readaptación a la Sociedad de los Menores Infractores | 195 |
| CONCLUSIONES | 250 |
| PROPUESTA | 256 |
| BIBLIOGRAFIA | 259 |

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos pasados ha habido problemas para catalogar al menor infractor, puesto, que no se le puede imponer la misma pena que una persona mayor; esto es, no se puede encuadrar una conducta delictiva dentro del tiempo dispuesto por la ley como una medida raso para todo aquel que comete un delito.

En el caso de los menores infractores, se debe proceder con el no como castigo a un delincuente, sino como una readaptación al medio en que desenvolvía, con lo cual se pueden prevenir males mayores como lo podrían ser la ideas delictivas que el propio individuo tenga en mente realizar; esto es, sería una medida preventiva y no una medida represiva como corolario de la manifestación delictiva del individuo.

Entendemos por Menores Infractores a los sujetos que no habiendo cumplido aun los 18 años de edad, cometen un hecho considerado por la Ley como un delito y que, de ser estos menores de edad, serían sancionados por los Órganos Jurisdiccionales previsto por las leyes penales.

Hacer una clara diferencia de las causadas de la delincuencia de menores es materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa única, suficiente por si misma para producir la criminalidad.

Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas.

Desde luego que encontramos una causa preponderante, sobresaliente, en muchos casos podrían hacer pensar que fuese la única; pero al estudiar a los demás factores, encontramos siempre otras causas predisponentes, preparantes, preparantes o desencadenantes.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con aquellos autores que quieren encontrar tan solo en una causa el origen de la delincuencia de menores, sea esta familiar, la social, la psicología, las glándulas endocrinas, la miseria o cualquier otra.

Creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de causas, en que los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar por resultado ese mal social que es la delincuencia.

El estudiar cada causa separadamente, se hace por seguir un orden y un método mas factible para su mayor comprensión, y no por considerarlas aisladas de otra. No se puede tratar causa en toda su causa en toda su pureza, pues seria imprescindible mencionar continuamente los demás factores; así, imposible hablar de la familia sin mencionar lo económico, o discutir lo psicológico sin estudiar el medio en el cual el sujeto formo su personalidad.

En general, las causas determinantes de la delincuencia precoz son de la misma naturaleza que las conducen al adulto a delinquir por lo que, para evitar inútiles repeticiones, nos ocuparemos únicamente de aquellas que influyen particularmente en la delincuencia de menores, o que son diferente, y, con mas insistencia, de aquellos que con mayor incidencia e importancia actúan en el medio mexicano.

No problemática que implican los menores infractores, muestra en este tiempo amplias perspectivas de la aplicación práctica, al indicar de manera directa en los aspectos normativos de un sector de la sociedad muy sensible y muy necesitado de una regulación eficaz.

La función esencialmente normativa y tutelar de los Consejos Tutelares para Menores Infractores llamada a cubrir una amplia zona de necesidades

sociales, especialmente en momentos en los que carece la amenaza de influencias negativas sobre amplios sectores de la sociedad.

Acerta en esta función de prevención, de formación y de rehabilitación es esencial para contrarrestar la creciente tendencia a la marginación que se aprecia en pocos sectores dentro del nivel de edades juveniles, a veces incluso con alarmante precocidad.

El presente trabajo que pretendemos realizar es un estudio de como se ha venido acrecentando la posición de los menores infractores a través del tiempo, en el Distrito Federal, y por toda la República Mexicana.

En cuanto a este último punto, veremos las diferentes épocas por las que ha atravesado el país y su desarrollo jurídico- doctrinal en el Derecho Penal Mexicano; hasta la completa eliminación de los menores infractores a la jurisdicción o ámbito de validez legal de las leyes penales, para enmarcarlos en normas protectoras encaminadas a una corrección y readaptación a la sociedad mas que en un castigo a los delitos cometido por menores de edad; de conformidad a lo establecido por las modernas doctrinas criminológicas. Además proponer una nueva Ley Federal de los Consejos Tutelares para menores e infractores, para el manejo actual, sin que estos se sientan fuera de ella mientras dura su tratamiento en los centros previamente establecido para ello por las autoridades competentes.

A T E N T A M E N T E

RUBÉN IBARRA FLORES

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES: HISTÓRICOS.

Es evidente que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos y doctrinarios.

Este tema es interesante desde el punto de vista de que tenemos dos ramas históricas que convergen para formar una amalgama de ideas y conceptos; por un lado tenemos:

Al Derecho Romano, cuna de todos los preceptos legales mundiales y, consecuentemente, al Español que fue el que nos llegó primero del viejo mundo; y, por otro lado, el Derecho Precolonial o Indígena, los cuales ya unidos, nos dan por resultado el Derecho Patrio propiamente dicho.

A) EL DERECHO ROMANO

Hacer un estudio documental sobre el Derecho Penal Romano resulta un tanto cuanto difícil, porque el principal problema que encontramos es que en sus principios fue consuetudinario y no se tienen muchos datos al respecto; otro problema es la falta de la investigación por parte de los estudiosos de la materia, por lo que, a groso modo, presentamos una visión panorámica del problema de los menores infractores o en estado antisocial.

Se considera al Derecho Romano como cuna de preceptos legales que aún en nuestros días tiene vigencia; y sólo se han transformado según las necesidades a través del tiempo, estudiará la posición que asumían los menores de edad que infringían las leyes.

“Es indudable que los jurisconsultos Romanos no trataron lo concerniente al

derecho penal con la misma superioridad de lógica ni con la autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre derecho privado¹. Sin embargo, la legislación Romana ejerció en Europa, sobre la materia penal lo mismo que sobre las demás, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho canónico y aún en las leyes bárbaras y el derecho feudal, pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo.

Un extraordinario paso de avance representa el primitivo Derecho de Roma, que, en lo que se refiere a los menores adquiere contornos de gran precisión y sistematización; impregnando todo él de ese sentido de realidad y elasticidad que le han hecho eterno, trazó ya, aunque toscamente, una regularización de la responsabilidad en la menor edad, dándole, sino un consideración adecuada que no se ha logrado hasta nuestros días, si una orientación distinta por completo a la de la delincuencia de los adultos.

Ya en el Derecho antiguo, la Ley de las XII Tablas (siglo V antes de J.C.), establecía límites fijos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiría con la pubertad². La capacidad de obrar del menor se consideraba como una cuestión de hecho y como tal se resolvía; la pubertad del delincuente entraba en juego, en ciertos casos, para disminuir la sensación, dejándola al arbitrio del pretor. Se hace una distinción “púberes” e “impúberes”, eximiendo de toda responsabilidad penal a los primeros, y sometiendo a los segundos a cierta sensación de carácter estrictamente correccional denominadas “castigatio” y “verberatio”³.

En el delito de pasto abusivo y en el de corte nocturno de las mieses, disponía taxativamente la ley que no se aplicara la pena capital a los impúberes, que era

¹ MACEDO Miguel S. . Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit.. Cultura. México. 1931, página 15.

² PÉREZ Victoria Octavio, La Minoría Penal. Bosch Casa Editorial Barcelona, España.. 1940 p. 16

³ Cir. RAGGI Y Ageo Armando, Criminalidad juvenil y defensa social, Editorial Cultura, S.A. La Habana, Cuba, 1937, página 15.

sustituida como medida de policia (SIC)⁴ por un simple "castigatio", obligándoles prácticamente al resarcimiento del daño causado mediante una pena pecuniaria "induplum". En el hurto cometido por los impúberes la pena era remplazada por una simple amonestación, "verberatio". Es muy posible, además, que parejas sustituciones tuvieran lugar en muchos otros casos de los cuales no ha llegado hasta nosotros vestigio alguno.

El concepto de la "pubertad", resulta, sin embargo, todavía muy impreciso, por lo que afirma Mezger⁵: "que el antiguo Derecho Romano no exigió una edad determinada como presupuesto de la pena, llegando hasta admitir el castigo de ladrón impúber aunque con pena atenuada".

Al principio del Impererio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores; la duración de la infancia estaba fijada hasta el momento en que el niño sabía hablar perfectamente, de modo que el término de la misma debía establecerse concretamente en cada caso⁶.

Posteriormente, Justiano (sigloVI), simplificó la responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años⁷.

"INFANTEM INNOCENTIA CONSILII TUETUR. IN PARRVULIS NULLA DEPREHENDITUR CULPA"⁸

La ley Cornelia, entre otros textos, dictada para la repxión del homicidio, lo

⁴ PEREZ Victoria. Op. Cit. p. 16.

El maestro Pérez Victoria, no encontrando una figura jurídica equiparable en el Derecho Romano a nuestra concepción moderna de la policia, emplea éste término; aunque en un momento dado los centuriones cubrian las necesidades de "policia", son más equiparables a la función que desempeña el ejército en la mayoría de los países de la actualidad.

⁵ MEZGER. Citado por RAGGI. Op. Cit. p. 15.

⁶ Cfr. SOLISQuiroga Héctor. Justicia de Menores. Cuadernos del Istituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1983 p. 26.

⁷ Ibidem.

⁸ Perez Victoria. Op.Cit. P.16.

declaraba inimputable, equiparandolo al furiosus; "INFANS VEL FURIOSUS SI HOMINE OCCIDERUNT LEGE CORNELIA NON TENENTUR"⁹. A los efectos penales en la impubertad, edad que duraba desde los siete años hasta los nueve y medio en las hembras, y diez y medio a los varones, había que distinguir dos clases de impúberes: Los proximi infantide, equiparados a los infans y, por tanto considerados irresponsables, y los proximipubertatis, para los que se planteaba la cuestión de si había obrado o no con discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada¹⁰; en otro caso, seguían la misma suerte que los infans y proximi infantiae, y eran declarados irresponsables. "IM SUMMA SCIENDUM EST QUOSITAM ESSE AN IMPUBES REM ALIENAM AMOVENDO FURTUM FACIAT. ET PLACUIT QUIA FIRTUM EX AFFECTO FACIENTIS CONSISITI ITA DENUM OBLIGATORI EC CRIMINE, IMPUBEREM SI PROXIMUS PUBERTATI SIT ET OB ID INTELLIGAT SE DELINQUERE"¹¹. De manera que se suponía, en una palabra, que el impúber no era capaz de dolo hasta que fuera, cuando menos pubertatiproximus.

La cuestión del discernimiento tiene su punto de arranque en el Derecho Romano. Más sin embargo, tratándose de determinados delitos, para cuya comprensión se estimaban insuficientes las ideas de los buenos y de los malos, de lo lícito y de lo ilícito, esencia del discernimiento, se declaraba a priori la irresponsabilidad de los impúberes. Así ocurría, por ejemplo, en los delitos de falsificación de monedas¹².

Según MOMMSEN la pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de la "pubertad" que se fijaba de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones¹³.

En general, desde esta edad hasta los 25 años, los jóvenes eran considerados de edad a la que, al parecer, se adquiría al propio tiempo, la plena mayoría penal. Las

⁹ Ibidem.

¹⁰ Cfr. SOLIS Quiroga Héctor, Op. Cit. p. 26.

¹¹ Perez Victoria, Op. Cit. p. 17.

¹² Cfr. Perez Victoria, Op. Cit. p.17.

¹³ MOMSEN, CIT'ADO POR raggi y aGEO. Op. cit. p. 15.

penas que se les imponían durante este período de vida, sufrían una considerable atenuación, por considerarse que si bien eran capaces de dolo. por no estar todavía su inteligencia plenamente desarrollada, debían ser tratados con una apreciable benignidad. "IN DELICTIS MINOR ANNIS XXV NON MERETUR IN INTEGRUM RESTITUTIONEM UTIQUE ATROCRIBUS, NISI QUATENUS MISERATIO AETATIS AD MEDIOCREM POENAM JUDICEM PERMOVENT"¹⁴. De este modo la pena de muerte no se aplicaba a los menores de 25 años.

Pessina dice, por el contrario, que únicamente en condiciones especiales podían obtener esta mitigación de la pena; probablemente en los delitos culposos; pero no --- con toda seguridad --- en el adulterio y estupro. Por otra parte--- añade--- solamente para algunos delitos estaban amparados por la presunción de la ignorancia del derecho¹⁵.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad Romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Valentiniano I se preocupó por esta situación y dictó leyes prohibiendo el abandono de los niños recién nacidos (siglo IV).

¹⁴ Perez Victoria, Op. Cit. p. 18.

¹⁵ Pessina. citado por Perez Victoria, Op. Cit. p. 18.

B) EN EL DERECHO ESPAÑOL

“No obstante los estudios de Costa, Pérez Pujol y Dorado Montero, se puede afirmar que las tentativas para conocer el primitivo Derecho Penal Español, están condenadas al fracaso por falta de fuentes de información suficientes, seguras y detalladas”¹⁶.

Según Galo Sánchez¹⁷, existió, sin duda, en la Península, un Derecho Romano vulgar que se apartó en detalles importantes del regulado en las fuentes legales.

El problema de los menores abandonados poco después de nacer tiene su origen en el resquebrajamiento de la unidad familiar y la proliferación de las fiestas paganas a los dioses de la sexualidad que dieron paso a las tan famosas orgías Romanas, para abundamiento del tema se vio a Baglevo Ugo, “ El Derecho Penal Romano”, Turin, Bocca Editores, Vol. I pp. 55 y s.; Laboulaye Eduard, “Derecho Penal Romano”, Ed.Reus, 1845, Capitulo I El Derecho Penal en la Antigua Roma. “ROMA”, Historia de un Imperio, Colección de TIME-LIFE, México, 1983.

De la época visigoda. es el Código más importante, el “Liber Judiciorum”, aunque sólo en parte se aplicó y no precisamente en lo penal; se concede por su gran importancia al elemento psicológico de delito, distinguiendo el dolo, la culpa y el caso fortuito, Con esto, y a pesar de su general dureza, las penas preconizadas por esta ley no pueden considerarse crueles, dado el espíritu de los tiempos, y el Liber Judiciorum se considera justamente como el más progresivo de los cuerpos legales germánicos en su parte penal y que tuvieron influencia posteriormente en el Derecho Penal Español¹⁸

¹⁶ COSTA. PEREZ PUJOL Y DORADO MONTERO. citados por JIMENEZ DE ASUA Y ONECA. Derecho Penal. Edit. Reus. S.A. . Madrid, España., 1929, p.37.

¹⁷ GALO sánchez. citado por JIMENEZ DE USUA Y ONECA. Op. Cit. p. 37.

¹⁸ Debemos recordar que España fue conquistada por el Imperio Romano; y en el año 409. bandas guerreras de vándalos. Alanos y Suevos invadieron el territorio Español. Para combatir a estos bárbaros, y como federados del Imperio Romano. entraron en España los Visigodos con Ataúlfo al mando. Los sucesores de éste expulsaron a los invasores y establecieron su capital en Toledo. De esta época de Leovigildo (567) a Don Rodrigo (711). Ultimo Rey visigodo. son las leyes llamadas Liber Jodiciorum.

España fue dominada durante 800 años por los Moros¹⁹; la dominación comenzó a partir del año 711, y terminó el mismo año del descubrimiento de América, o sea en 1492.

Durante la reconquista, el Derecho presentó primeramente el mayor fraccionamiento, tendiéndose después hacia la unidad legislativa, paralela a la unidad política²⁰.

De la época de Don Alfonso X (1263-1265), llamado El Sabio, que significa un esfuerzo por la unidad legislativa, son particularmente interesantes: El Fuero Real y las partidas.

Las Partidas, monumento legal ya perfectamente romanizado, como lo llama Jiménez de Asúa ²¹, es sin duda alguna, la obra más grande de las realizadas en el reinado de Alfonso X y, bajo sus auspicios, la primera de las escrituras en toda la Europa Medieval.

Respecto a los menores, la misma Ley 8 del Titulo XXXI y la 8 del Titulo IX, establecían la responsabilidad completa de los que no habían cumplido diez años y medio, y la culpabilidad atenuante de los que no habían llegado a los 17 años: " E SI POR AVENTURA, EL QUE OUIESSE ERRADO FUESSE MENOR DE DIEZ AÑOS E MEDIO, NON LE DEVÉN DAR NINGUNA PENA, E SI FUESSE MAYOR DEESTE EDAD, E MENOR DE DIEZ E SIETE AÑOS, DEVENLE MENGUAR LA PENA QUE DARÍAN A LOS MAYORES POR TAL YERRO". (LEY- 8 Titulo XXXI). Esa misma regla se encuentra reiterada en diversas leyes, respecto de delitos especiales, (VIII, 3;- IX, 8 XIV, 17).²²

¹⁹ Cfr. Compendio Mundial 1968. Edit. Moderna, U.S.A. P. 214. Cfr. JIMENEZ DE ASUA Y ONECA .Op. Cit. p.37 y s.

²⁰ JIMENEZ DE ASUA Y ONECA. Op. Cit. p.38.

²¹ Ibidem. p. 39.

²² Macedo Miguel S.. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Edit. Cultura, México, 1931, P.122.

“ En algunos delitos, como los de lujuria, incluso en incesto, y el apoderamiento de cosa propia con perjuicio de otro, la irresponsabilidad se extendía hasta los 14 años en el varón (I. 9; XVIII. 2 y 10) y hasta los 12 en la mujer, para el incesto (XVIII.2)²³.

También en el caso de falsificación de moneda, el menor de 14 años quedaba exento de la pena de confiscación de la casa destinada a la falsificación, y, tratándose de daño en propiedad ajena, la irresponsabilidad se extendía hasta los 25 años, lo mismo que a la mujer, independientemente de su edad (XV, 5 y 16), equiparándose estos casos a los de Derecho Civil.

En el siglo XIV, en el año de 1337, Pedro IV de Aragón, llamado “El Ceremonioso”, instituye en Valencia un organismo encargado de amparar y proteger a los menores descañados y enjuiciarlos cuando cometieran un hecho delictivo; esta institución se llamó el “Padre de los Huérfanos”, y poco a poco fue extendiéndose por Aragón, Navarra y Castilla con el nombre de “Padre General de Menores”, y en realidad subsistió más de 400 años²⁴. En ella se tendía a proteger a los menores delincuentes y se les enjuiciaba de una manera muy particular por ellos mismos, aplicándoles medidas educativas de capacitación, en medio de una serie de protestas, se suprimió en 1793, por la Real Orden de Carlos IV. Era una costumbre de la institución investigar la vida previa del menor, siendo esto un antecedente de actual investigación que hace el trabajador social.

Se creó en 1407 el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey Don Martín, apodado “El Humano”, debido a que él no se consideraba con suficiente potestad y apto para entender los delitos de los menores.

²³ Ibidem.

²⁴ Cfr. SOLIS Quiroga. Op. Cit. P. 30

Cfr. Neron Guy, L' enfant fuger. Presses Universitaires de France. Paris. Francia, 1968.p.116.

San Vicente Ferrer fundó la Cofradía de Huérfanos en 1410²⁵, en donde se les daba asilo a los huérfanos abandonados por sus padres en la calle, y que, posteriormente, en tiempos de Carlos V, se convirtió en el "Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente".

Bogallo Sánchez²⁶, menciona que en 1573 se fundó en Salamanca, una asociación cuyo fin era el de proteger a los niños delincuentes, y que fue precursora de otras sociedades y cofradías con el mismo fin. En Barcelona se fundó en 1600 el hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección a menores.

Aparte de los citados ordenamientos, también algunas disposiciones esporádicas ponen de manifiesto el interés de la ley por dispensar a los menores un trato penal menor riguroso que el dado a los adultos. Merece especial recordación entre otras promulgadas con idéntico fin, la Pragmática del Rey Carlos I, Que excluía de la pena de galeras a los menores de 20 años, y la de Felipe V, que atenuaba marcadamente la penalidad de los delincuentes precoces.

"En realidad, hasta el advenimiento de Carlos III no se inicia en España, una verdadera acción respecto al problema de la juventud antisocial o en estado de abandono; en su Pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio"²⁷.

Al mismo tiempo, dicho monarca ordenó la fundación del Fondo Pío Nacional, de las Casas de Misericordia y de los Hospicios, instituciones que, si bien no responden, ni tan siquiera remotamente, a las exigencias de nuestra época, fueron para su tiempo un claro ejemplo de política criminológica encaminada a atajar el grave problema de la delincuencia infantil y juvenil.

²⁵ Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. P. 30 y s.

²⁶ BOGALLO SANCHEZ citado por SOLIS Quiroga. Op. Cit. p. 31.

²⁷ NERON Guy, Op. Cit. p. 114.

“Por esta época florece en Sevilla una institución que aún hoy, despierta un movimiento de admiración y simpatía”²⁸. “El hermano Toribio de Velasco, un pobre clerico-montañés, empezó a recoger y albergar en su casa a los niños abandonados, vagos, holgazanes, perezosos, ladronzuelos, etc.; que se encontraban en las calles, a los cuales instruía en la doctrina cristiana. Con lo que recaudaba de las limosnas que pedía, alquiló una casa para dormir, instalando en ella a todos estos muchachos. Con el tiempo, la casa de dormir se convirtió en hospicio y en casa de corrección; ésta en taller y el taller en un verdadero centro docente, donde se enseñaban distintos oficios y se llegó a dar alberge a más de ciento cincuenta asilados. Más tarde, el hermano Toribio de Velasco extendió su noble acción y fundó casas similares por algunos pueblos de Andalucía”²⁹.

A su muerte, se encargó de la dirección de la obra uno de los maestros que en dicha institución enseñaba oficios manuales, llamado Antonio Manuel Rodríguez.

Este, con el mismo denuedo que el fundador, se dio por entero a la misión que le habían encomendado, consiguiendo que el asilo se mantuviese por sus propios medios con las ventas de los objetos que se manufacturaban en sus talleres.

El número de los albergados fue creciendo constantemente, y en ocasiones llegó a acoger a más de doscientos cincuenta jóvenes, entre ellos algunos hijos de familias acomodadas cuyo mal comportamiento aconsejaba una separación del ambiente familiar; esto último se debió en gran parte a la importancia que llegó a tener como centro correccional y educativo, en verdad efectivo para el tratamiento de los menores.

De entre los asilados salieron ilustres catedráticos, misioneros, maestros, oficiales de Marina, Artistas, y en general una mayoría de hombres productivos y de bien para la sociedad con la que anteriormente habían entrado en conflicto.

Trascurrido algún tiempo, la institución fue intervenida por las autoridades, no tardando mucho en decaer y desaparecer por haber sucumbido ante la maquinaria

²⁸ NERON Guy. OP. Cit. p. 114.

²⁹ Ibidem. p. 115.

burocrática.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, marca ya un claro avance en lo que se refiere al castigo de menores delincuentes y fija las edades de doce, diecisiete y veinte años---- según la clase de infracciones cometidas---- como tope de una ausencia de responsabilidad; y ordenaba que, si el delincuente era mayor de quince y menor de diecisiete, no se le impusiera pena de muerte, sino que se cambiara este por otra alternativa; además, atenuaba---- las penas para los menores de doce a veinte años, y se combatía la explotación de la infancia abandonada, indicando que si los padres de los menores de dieciséis años que anduvieran de vagos eran incompetentes para su educación deberían ser separados de estos. En cuanto a los vagos huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de oficio.

A los vagos menores de diecisiete años se les colocaría con amo o maestro y a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos. “En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la sociedad en especial al núcleo donde se hubieran establecido dichas instituciones, que dieran oportunidad de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia³⁰.

“El Código Penal español de 1822, declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres si los acogían. En caso contrario serían internados en casa de corrección y si hubieran obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada”³¹. En 1834 se da un paso gigante en la Ordenanza de Presidios que mandó separar a los jóvenes de los adultos.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones, agregando que, en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría; pero en caso contrario, se le internaría en un orfanatorio o establecimiento de

³⁰ SOLIS Quiroga. Op. Cit. p. 32.

Cfr. JIMENEZ DE ASUA Y ONECA, Op. Cit. p. 40.

³¹ Ibidem. Supra.

beneficencia.

Se expidió el 4 de enero de 1883 una ley estableciendo reformatorios, en 1888, se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes, y , en 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

“A pesar de todo los adelantos anteriores, en 1893. hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió una Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad³²

C) EN EL DERECHO MEXICANO

Cuando se trata del Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro cuerpo de leyes.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro Derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el gobierno de las indias; pero, si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la Conquista; porque son nuestras leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, siempre tiene muchos puntos de contactos culturales con los primitivos pobladores.

³²Cfr. Ibid. p. 680

1.- EN EL DERECHO AZTECA

El Imperio Azteca tuvo como capital a la ciudad de Tenochtitlán, asiento actual de la ciudad de México; nos expresa el Dr. Rodríguez Manzanera que nada tenía que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad en extensión, cultura e importancia.³³

El máximo esplendor del Imperio fue durante la época de la "triple alianza" (Tenochtitlán, Acolhuacan y Tlacopan), y de esta época son las normas más importantes, (aproximadamente de los siglos XIV a XVI).

Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influyó las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la legada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los Nahoas alcanzaron metas insospechables en materia penal.³⁴

Expresa Don Toribio Esquivel³⁵ que, en tanto el Derecho Civil en los Aztecas era consuetudinario y tradicionalmente oral, el Derecho Penal era escrito, pues en los Códigos (Códices Mendocinos y Florentinos entre otros) que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos está representado mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

La organización de la sociedad azteca se basa fundamentalmente en dos puntos que son la religión y la familia y esta es predominantemente patriarcal, la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a

³³ RODRIGUEZ Manzanera Luis. Op. Cit. p. 691.

³⁴ Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 1980. p.81.

³⁵ Cfr. ESQUIVEL Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Edit. Polis, México, 1937. p. 81. Cif. MENDIETA y Nuñez Lucio. Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. 1981.

la conservación de la comunidad.³⁶

Los padres tienen la patria potestad sobre los hijos; pero aunque no tenían el derecho de disponer de su vida y matarlos libremente, sí podían venderlos como esclavos en castigo notificándolo a las autoridades como medida de corrección cuando los menores fueran difíciles de corregir en sus faltas. La ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa; sólo el padre ejerce la patria potestad sobre los hijos y puede concertar el matrimonio de éstos como mejor le parezca.

Desde este punto de vista, podríamos calificar estas medidas como drásticas y rigurosas, al grado de una sumisión absoluta del menor, llegando a tener la categoría de cosa; pero la legislación azteca tiene un respeto extraordinario a la persona humana y principalmente en lo referente a la protección de los menores; como ejemplo tenemos las normas siguientes; todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos; todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario, serán considerados legítimos. Esto demuestra el respeto que tenían sobre los niños dándoles la sola calidad de hijos; vender un niño so pena con la muerte por estrangulación.

La cultura es inminentemente patriarcal; México, desde sus inicios, es una "Tierra de Hombres" como lo afirma Aniceto Aramoni³⁷; la mujer tiene como principal función la de procrear y la del hombre es hacer la guerra.

El niño, hasta los cinco años, queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que, la falta de cuidado es considerado como "gran traición" hacia el Imperio Azteca³⁸. En el caso de que la madre quedara viuda muy joven, le estaba prohibido casarse de nuevo hasta que su hijo o hijos terminaran la educación primaria, o sea, la dada en la familia hasta los quince años; cuando eran

³⁶ Cfr. VAILLANT George C., *La Civilización Azteca*. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1944, pp 153 y ss. Cfr. Para mayor abundamiento del tema: CHAVERO Alfredo, *Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los siglos*. T. I. PROMEXA, 1981. Hernández Rodríguez Régulo, *Organización Política, Social Económica y Jurídica de los Aztecas*. UNAM, 1972. SOUSTELLE Jaques, *La Vie Quotidienne des Aztecas*. Librairie Hachette, Paris, Francia, 1955.

³⁷ ARAMONI Aniceto citado por RODRÍGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 693.

³⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Op. Cit. p. 693.

niñas, ella sola podía cumplir con este requisito, pero cuando eran niños, estos estaban con ella hasta los cinco años dentro de su casa o en los alrededores cercanos siempre bajo su estricta vigilancia; llegando a esta edad, el abuelo paterno, materno o algún hombre de la familia debía enseñarle a sembrar la tierra o algún oficio; también era llevado al tianguis (mercado), donde se le dejaba sólo para que aprendiera a subsistir por sus propios medios.

Debemos recordar que los Aztecas permitían la poligamia siempre y cuando el hombre pudiera mantener a sus mujeres; esto es, que les diera el mismo nivel de vida confortable a las mujeres que tuviera; tal vez por esto debemos agregar el matrimonio a prueba, perfectamente reglamentado y la tolerancia de la prostitución también debidamente legislada.

Después venía la separación de su casa y el niño tenía que ir primero al templo, a aprender más sobre religión de lo que le habían enseñado sus padres y posteriormente a los colegios; el Calmecac para los niños de las clases altas (pillis), y el Tepochcalli para los niños de las clases bajas (mecehuales); además de otros especiales para las niñas.

El niño Azteca es educado en un ambiente de ambivalencia; por una parte, en su primera infancia permanece junto a su madre, y, por consecuencia, en un mundo femenino, y posteriormente, arrancado violentamente de éste para pasar al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado; vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aun las menores faltas son penadas con la esclavitud o la muerte; en los colegios aprenderá el arte de la guerra para dominar o destruir a sus enemigos y a vivir en paz en la propia sociedad respetando a sus integrantes³⁹

Como podemos ver, lo que hacen los niños de nuestro pueblo de ir al mercado y cargar canastas o ayudar a las señoras a llevar el mandado, tiene sus orígenes en esta vieja costumbre de la sociedad azteca; y, por antiguas crónicas de los historiadores de la época, sabemos que los niños aztecas también cargaban canastas y chiquihuites para

³⁹ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera. Op. cit. p. 693 y s.

obtener su alimento.

Se tiene por cierta la existencia de un llamado "Código Penal Netzahualcoyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio⁴⁰

El pueblo azteca tiene una estructura jurídico social con un adelanto extraordinario en materia penal, en el que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.; la menor edad es un atenuante de la penalidad, considerado como límite los quince años de edad, en que los jóvenes tenían que abandonar el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal.

A pesar de la abundancia de bebidas fermentadas embriagantes como el pulque, estas sólo se usaban con un fin mágico o ritual y como alimento complementario en algunos casos; por lo tanto, trátase de un pueblo sobrio y a aquellas personas que fueran encontradas borrachas en la calle, dando mal ejemplo a niños y jóvenes, se les penaba con la muerte.

Según el investigador Carlos H. Alba⁴¹, los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de insignias; contra la vida e integridad física de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

⁴⁰ Cfr. CARRANZA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. edit. Porrúa. México, 1980. p. 112 y s. 13 ed.

⁴¹ Cfr. ALBA Carlos H.. "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Mexicano". Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México. 1949.

El Monarca o Tlatoani era máxima autoridad judicial; existían Tribunales de Justicia y estaban divididos en Reales y Provinciales; los Tribunales Reales son aquellos que radicaban en la capital del Imperio y los provinciales son los que funcionaban en los pueblos o provincias conquistadas; los Tribunales Reales son de primera instancia y Superior, y , funcionarán dentro del Palacio Real en recintos especiales, quedando prohibido celebrar audiencias fuera de ellos ⁴².

El Tlatoani delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo llamado Cihuacóatl, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, llamado Cacique Cihuacóatl; y a la vez éste y aquél designaban a los jueces menores eran llamados Teuctli y eran tantos como barrios o Calpullis hubiera, y cada uno funcionaba dentro de su barrio respectivo.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes: (Delitos contra la moral): los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y en el niño cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que aquélla (la mentira), hubiese tenido consecuencias graves. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, sean sorprendidas platicando clandestinamente con alguna persona del sexo masculino, se le aplicara la pena de muerte.

(Delitos contra el orden de las familias): el que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno

⁴² Cfr. ALBA Carlos H. Op. Cit. PASSIM. Cif. MENDIETA y Nuñez Lucio. O P. Cit. Passim.

de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos; cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes, serán castigados con penas infantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos; estas penas serán aplicadas por los padres. A las hijas de los señores y miembros de nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o tierras propiedad de sus padres sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud, si son plebeyos, y con la muerte por ahorcadura si son nobles. En este caso, la muerte, por lo general, se aplicaba secretamente.

De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el "Códice Mendocino" (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día tortilla y media "para que no se hicieran tragones" y todo esto con menores de siete a doce años⁴³

En una sociedad así de rígida, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios, los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y dar rienda suelta a sus energías en la práctica de los deportes como el famoso juego de pelota que también se ejecutaba con fines rituales y también comenzaban a tomar parte en las guerras; la juventud azteca no era una juventud ociosa, y, como tal no podía ser delincuente, simplemente porque no tenía tiempo; los niños tenían un estricto control y vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado lo que les dificultaba llegar a ser delincuentes.

⁴³ Cfr. CARRANZA y Trujillo. Op. Cit. p. 114.

2.- EL DERECHO MAYA

El Imperio Maya tuvo en nuestro país su principal asiento en la Península de Yucatán, en el sureste de la República Mexicana comprendiendo los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán (algunas de sus principales ciudades eran: Petén, Chichen Itza, Uxmal en Yucatán; Becal, Calkini, Dzibaichen y Edzna en Campeche; Tulúm, Akumal y kohunlich en Quintana Roo⁴⁴; y de allí se desplegó hasta Centroamérica; al igual que los Aztecas, tenían sus leyes bien establecidas; el Derecho Maya tenía ante todo, las características propias de un Derecho Consuetudinario Clásico⁴⁵. No existieron, pues, normas escritas, ni documentos quirográficos; sin embargo, por los datos que tenemos que aunque son muy pocos, sabemos era un pueblo que tenía leyes muy estrictas en cuanto a los menores y las mujeres; esto es, le daban la debida importancia a los niños, protegiéndolos de los malos ejemplos que pudieran aprender de los mayas; así el adulto era severamente castigado a palos y a veces hasta producir la muerte misma, si un menor era molestado o enseñado a cosas deshonestas según el “Código Moral Maya”; tal derecho estuvo acorde con la idiosincrasia del pueblo que supo sortear con acierto todas las deficiencias económicas en consecuencia con los adelantos de su ciencia y de su propio pensamiento filosófico.

“El Derecho Penal descansa sobre la necesidad de conservar el orden social existente”⁴⁶.

La función represiva la encontramos en los tiempos de Liga de Mayapán (siglo X, XI y XII); en manos de jueces probos en Tribunales establecidos para ese fin.

⁴⁴ Cfr. CHAVERO Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista México a través de los siglos. T. I. Cap. X. Passim.

⁴⁵ Cfr. SODI Bonequi Ma. Enriqueta. La tierra y el Derecho entre los Mayas. s.f. N.E., p. 43.

⁴⁶ SODI BONEQUI. Op. Cit. p. 45.

Los Mayas nunca constituyeron un Imperio compacto, sino más bien ciudades-estados que formaban confederaciones; los Bataboob o Batabes, que ejercían autoridad en lo político en nombre del Halach-uinic (o Ahau para algunos), recibían de él las leyes y las comunicaban a sus pueblos por medio de sus representantes, los Ah-hopoob; llevaban en la mano una vara o bastón como insignia del poder que ejercían⁴⁷. Los Bataboob o Batabes tenían jurisdicción sobre el territorio de su cacicazgo, y la del Halach-uinic (o Ahau) sobre todo el estado. “La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos que tenía por nombre “Popilva”. Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario”.⁴⁸

A los menores que por alguna razón cometían faltas, se les castigaba en algunas ocasiones con una paliza pública, en primera instancia y si la falta era leve; pero si reincidían, podían ser vendidos como esclavos o podían ser sacrificados en los famosos “cenotes”, dedicados a los dioses⁴⁹, y a los padres se les daba en primera instancia una reprimenda pública por no saber educar a sus hijos, y si volvían a cometer una falta, podía el padre perder derecho a representar un cargo público si era un hombre rico, y si era pobre, podía a veces pasar a ser esclavo de un sacerdote por algún tiempo, el cual le tendría en observación para ver si la falla había sido de él o el hijo de por sí estaba poseído por los malos espíritus y de esta manera exonerarlo, detener culpa por no haber podido educar a sus hijos⁵⁰

⁴⁷ Cfr. SODI Bonequi. Cfr. *El Libro de los Libros de Chilam Balam*, Fondo de Cultura Económica, México. Op. Cit. p. 45.

⁴⁸ Cfr. COLIN Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Precedimientos Penales*, Porrúa, México, 1979, p. 23 Cfr. *DERECHO U Organización Social de los Mayas*, Ed. of. del Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, pp. 83 y 84.

⁴⁹ Cfr. CHAVERO Alfredo. Op. Cit. Passim.

Cfr. MARTINEZ Villar Ramón. *La Organización Social y Política de los Mayas Antiguos*. s.f. Universidad Nicolaita de Michoacán, p. 32.

⁵⁰ Cfr. *Enciclopedia Yucateca*. Editada por el Gobierno del Edo. en 1942 para el IV Centenario de Fundación de la Ciudad de Mérida. T.II. Cap.XII. pp. 204, 205 y 206.

En algunos casos, el padre podía sacrificar a su hijo sin cometer ningún delito o falta por esto, pero debía comprobar ante el Consejo que en verdad esa había sido una decisión justa y necesaria para el bienestar de la comunidad; y esto podía propagarse a otros jóvenes, la conducta de aquél que había sido necesario ejecutar.

Las sanciones que figuran en el Derecho Maya eran: la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción.

En la generalidad de los casos el homicidio se castigaba con la pena de muerte pero, cuando era cometido por un menor, se reducía a la esclavitud a éste, en atención a su minoría de edad. Si el delito era intencional se castigaba generalmente, como hemos visto, con la pena de muerte; si era casual o sin intención (culposo), se sancionaba con una satisfacción o indemnización. El juez juzgador examinando el daño, mandaba la satisfacción.

En cuanto a la prisión no era un castigo en sí; servían a modo de cárceles unas jaulas de madera en las que se custodiaba a los prisioneros de guerra, a los condenados a muerte a los esclavos prófugos, a los ladrones, a los adúlteros, y en general a los delincuentes de cierta clase que eran aprehendidos infraganti. A los menores delincuentes se les encerraba en una jaula de cedro, pintada, según Cogolludo⁵¹, de diversos colores, utilizándose también para otros condenados a muerte y al sacrificio (manuscrito Chi).⁵²

⁵¹ Cfr. LOPEZ Cogolludo Diego. "Historia de Yucatán", Ed. of. del Gobierno del Estado de Yucatán", s. f. T. I y II-
Passim

⁵² Cfr. CHAVERO Alfredo. Op. Cit. Passim.

En el hurto las sanciones eran variadas: si la cuantía de lo robado era de poca importancia, el culpable debía devolver lo robado o su equivalente (como indemnización); si no podía hacerlo, quedaba esclavizado hasta que le era posible dar la satisfacción debida; si la suma robada se esclavizaba al ladrón por algún tiempo; y , cuando a juicio del juez el robo era muy considerable, se aplicaba la pena de muerte; estas leyes fueron iguales para todas las personas sin distinguir edad, sólo que en el último caso al menor no se le mataba, sino que ésta pena se conmutaba por la esclavitud.

Los señores que cometieran un robo, a más de devolver lo robado o su equivalente, eran ajusticiados por el pueblo, labrándoles el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados, y este castigo era considerado peor que la muerte⁵³. Siempre para sancionar el robo era necesario sorprender infraganti al culpable.

Como vemos no había más que un camino para los menores y este era el de seguir fielmente las costumbres más ancestrales, so pena de ser juzgados como traidores al Imperio y ejecutados de diversas maneras.

El Derecho Patrio y dentro de éste el Derecho Penal Mexicano propiamente dicho.

Como hemos visto anteriormente el Derecho Patrio comienza con la primera Cédula Real dictada por el Rey para el Gobierno de las Indias (recordemos que

⁵³ Cfr. PEREZ Galaz, Juan de Dios. *Derecho y Organización Social de los Mayas*, Ed. del Instituto de Antropología del Estado de Yucatán, s. f. Passim.

Cfr. *Derecho y Organización Social de los Mayas*, Ed. of. del Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, pp. 83 y 84.

los españoles confundieron las tierras descubiertas por el navegante genovés Cristóbal Colón, con la India). Para un estudio cronológico y sistemático, dividiremos ésta etapa de los antecedentes históricos en tres partes: a) Periodo Colonial; b) Periodo Independiente; y c) Periodo Actual.

En cada uno de éstos periodos, se estudiará lo concerniente a los menores infractores.

3.- PERIODO COLONIAL

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, y la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Ley 2, Título I, Libro II de las Leyes de Indias⁵⁴ dispuso que “en todo lo que no estuviese decidido ni declarado.... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se deben de observar las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar”⁵⁵. Por lo que nos dice el Dr. Carranca⁵⁶ que “durante la Colonia hubo un Derecho principal, en este caso las Leyes de Indias, y un Derecho supletorio que era la Legislación de Castilla, conocida como Leyes de

⁵⁴ Cfr. Leyes de Indias, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1951.

⁵⁵ Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Edit. Porrúa, México, 1980, p. 116. 13 edic.

Cfr. Leyes de Indias. Op. Cit.

⁵⁶ CARRANCA y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 116.

toro”.

A pesar de que en 1596⁵⁷ se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de otras específicas como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

Durante el tiempo que México permaneció bajo el Imperio Español, el Derecho Canónico fue entre nosotros ley positiva y obligatoria, parte muy principal de la legislación político-religiosa de las autoridades españolas⁵⁸. Aquí cabe hacer la aclaración de que podemos considerar a dos tipos de menores, uno el español y otro el indígena; en el caso de menores españoles, se les daba el tratamiento descrito en el estudio concerniente a España en este mismo capítulo⁵⁹; por lo que toca a los menores indígenas eran penados con mandarlos a las encomiendas, nombre por demás muy bien disfrazado que se le daba a la esclavitud de indios en la Nueva España, que eso era verdaderamente de hecho, aunque de derecho sólo fueran, como su nombre lo indica, encomendados a los nobles españoles por el Rey y por el Papa para protegerlos y catequisarlos y hacerlos hombres de bien; como dice Don Miguel S. Macedo⁶⁰, “se declaraba a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud”.

⁵⁷ Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando. Op. Cit. p. 40 notas a pie de página número 7.

Aeste respecto Castellanos Tena nos hace ver que anteriormente hubo dos recopilaciones, una ordenada por el Virrey Don Luis de Velasco en 1563 y que recibió el nombre de Cedula de Puga; y otra hecha por mandato del Rey Felipe II en 1571. llamada Colección de Ovado.

⁵⁸ Cfr. MACEDO Miguel S. , Op. Cit. p. 11

⁵⁹ véase inciso b. del punto I de éste capítulo.

⁶⁰ MACEDO Miguel s.. Op. Cit. p.11.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de casta; y en materia penal hubo un cruel sistema intimidatorio para negros, mulatos y castas por procedimientos sumarios excusados de tiempo y proceso. Para los indios las leyes fueron más “benévolas”, señalándose como penas los trabajos personales, en lugar de las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, dependencias y ministerios del Gobierno de la Colonia y siempre que el delito fuera grave; pues, si resultaba leve, la pena sería que prestara sus servicios en los lugares antes mencionados pero no apartado de su familia; esto era para todas las edades, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, en donde se careciera de caminos o de bestias de carga; aquí debemos mencionar que los indios estaban acostumbrados a trabajar llevando personas o carga pesadas (los llamados “tamemes de la época Azteca), por desconocer el uso de las bestias de carga domésticas.

Como ejemplo de ese sistema intimidatorio están: el pago de impuestos al rey, no transitar arriba de las banquetas cuando las estaban usando los españoles, y en fin una larga serie de prohibiciones por demás arbitrarias y racistas.

A esta época cabe agregar la implantación de los tribunales de la Santa Inquisición, tanto en España como en las colonias conquistadas en el Nuevo Mundo, por Cédula Real de Felipe II, el 25 de enero de 1569; por la cual ni siquiera los menores de edad escapaban al rigor del Santo Oficio.

Cabe aclarar que los procesos que debía hacer el Santo Oficio eran del orden religioso, o sea todo lo concerniente a la fe cristiana; pero esto era impreciso porque lo mismo iba a dar allí una persona que injuriaba a los santos, que otra que robaba, esto porque el robo además de ser delito se consideraba pecado y esto daba entrada al

Santo Oficio que así cometió muchas arbitrariedades, puesto que bastaba la simple sospecha de algo o acusación de vecinos o no conocidos para que una persona fuera procesada y sometida a tormento, que muchas veces terminaba con la muerte del acusado y la confiscación de sus bienes.

Los concilios de Tolsa, Albi y Béziers, fijaron la edad de quienes podían ser procesados por la inquisición, en catorce años para los varones y doce para las mujeres.

Transcribimos un ejemplo de ordenamiento de la Santa Inquisición en cuanto a los menores extraído por el maestro Pallares de los procedimientos de la inquisición y que se encuentra en el Archivo General de la Nación en el Palacio de Lecumberri:

“... Otro si ordenaron que los menores de edad de discreción así hombres como mujeres no sean obligados a abjurar públicamente: salvo después de los dichos años de discreción: que son doce en hembra y catorce en varón, y que así se entienda el capítulo de las ordenanzas de Sevilla que en esto dispone: y que siendo mayor de dieciocho años abjuren de lo que hicieron en la menor edad; siendo capaces...”

4. PERIODO INDEPENDIENTE.

Periodo Independiente.- A penas iniciado por Hidalgo el Movimiento de Independencia, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, éste expidió un decreto en Valladolid aboliendo la esclavitud; el 17 de noviembre del mismo año, Morelos vuelve a decretar la abolición de la esclavitud, reafirmando así, el primer decreto hecho por el Cura de Dolores.

PALLARES Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México 1951, p.119

México soportó 300 años de dominación española; al consumarse la Independencia en 1821, las principales leyes vigentes eran: la recopilación de Indias completada con los Actos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho suplementario la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas últimas el Código Mercantil que regía para la materia; pero sin referencias penales como nos dice el Dr. Carrancá. México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar; es natural que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su forma y funciones; de éste modo su empeño legislativo estuvo encaminado hacia el Derecho Constitucional y el Administrativo, pero, no obstante, la necesidad imperiosa de orden impuso una inmediata reglamentación; la grave crisis producía en todos los ordenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación; para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de una policía preventiva (febrero 7 de 1822), reglamentando también la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como se combatió la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Ante el Congreso de Chilpancingo, Morelos presentó el documento “Sentimientos de la Nación”, síntesis de su ideario político. Al referirse a las leyes decía: ... “Deberán ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderando la opulencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto...”⁶²

Como resumen de ésta época, asegura Ricardo Abarca⁶³ nos queda una

⁶² Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 121.

⁶³ Cfr. ABARCA Ricardo, El Derecho Penal en México, revista de Derecho y Ciencias Penales, México, 1941, p.109.

legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de la muerte contra la arma de lucha contra los enemigos políticos; la Constitución de 1824 establece una norma de gobierno y la de 1857 consolidó la república; el Presidente Comonfort, exponente de la corriente moderada, desconoció la nueva Constitución.

Fue entonces cuando Benito Juárez se hizo cargo de la legítima representación presidencial, a lo largo de la Guerra de los Tres Años. En forma simultánea, fueron promulgadas las Leyes de Reforma. Al triunfo liberal, el grupo conservador recurrió a Napoleón III. La invasión francesa culminó con el imperio de Maximiliano de Habsburgo, quien en sugestión primero puso en vigencia el Código Penal Francés, y posteriormente, nombró una comisión para que redactara un código propio para el país⁶⁴; poco tiempo después la victoria de las armas republicanas, reafirmó la idea de una patria independiente y soberana. Tales ordenamientos de esa época ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y mucho menos en cuanto a menores se trata, y además no se puede afirmar que las escasas instituciones creadas por la leyes, se hayan concretado.

En el año de 1871, todavía durante la presidencia de Benito Juárez se promulgó el Código penal para el Distrito Federal y Territorio de La Baja California, que comenzó a regir el primero de abril de 1872; dicho código contemplaba dos hipótesis excluyentes de la responsabilidad criminal en la minoría de edad, según el artículo 34. fracción V. y VI.: ser menor de nueve años, de la que resultaba una presunción “juris et de jure” de falta de discernimiento; y la edad mayor de nueve años, pero menor de

⁶⁴ PORTE PETIT Candaudap Celestino. Evolución Legislativa Penal en México, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1965 p.21.

catorce, que establecía para el infractor una presunción "juris tantum" de haber delinquirido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, y arrojaba sobre el acusado la carga de la prueba disvirtuadora de la presunción.

También, a través de las atenuantes, se contempló el problema de la menor edad, constituyendo una atenuante de cuarta clase como lo define la fracción II. del artículo 42. si adolecían del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, y fueron, en consecuencia, supuestos de imputabilidad disminuida.

La infracción de la ley penal por un menor inimputable acarreó medidas de seguridad: la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, prevista en el artículo 94., y tal reclusión resultaba forzosa para mayores de nueve años y menores de catorce, en todo caso, y condicionada a que las personas civilmente encargadas de educar al menor no fueran idóneas, o a la gravedad de la infracción en que aquellos incurran, tratándose de menores de nueve años como lo estipula el artículo 157., fracción I y II; en cambio, para el menor delincuente con discernimiento se proveyó la pena específica: la reclusión en establecimiento de corrección penal, según lo especifica el artículo 127., tendría, en todo caso, menor duración de la que correspondería a la pena del delincuente adulto, de donde resulta que aún los menores que delinquieron con discernimiento quedaban sujetos a una consideración de imputabilidad disminuida, que alcanzaba también a los mayores de catorce años y menores de dieciocho (artículo 225), en cuyo caso funcionaba siempre, implícitamente, una presunción absoluta de haber obrado con discernimiento. La realidad de la ejecución de penas se rebeló, como hasta no hace mucho aconteciera, contra el buen deseo del legislador en materia de clasificación de delinquentes.⁶⁵

⁶⁵ Cfr. GARCIA Ramírez Sergio. *La Impubilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1968. p. 31.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

Art. 127.- La reclusión de esta clase, se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de Jóvenes mayores de nueve años, y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento, no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años, y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 226.- La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

Art. 197.- Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible, o siéndolo es inaplicable al delincuente que se trata, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la pena fuera la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión;

II. Si la pena fuera de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

5.- PERIODO ACTUAL

(SIGLO XX). A principios de siglo, en el año de 1903 y siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz, se designó una comisión, presidida por el Lic. Miguel S. Macedo para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas haya podido ser aplicado, debido a que el país se encontraba en plena revolución. A éste Código se le conoce como Proyecto de Reformas de 1912; no hay innovaciones dignas de comentario en el sistema de inimputabilidad absoluta o condicionada, de los menores de edad penal, nos dice el Dr. García Ramírez⁶⁶. Se conserva , pues, el mismo sistema del Código de 1871, suprimiendo tan sólo la mención del acusador en la fracción IV, del artículo 34, y agregando a la educación intelectual entre las que mencionaba el artículo 127. Relativo a la reclusión en establecimiento de corrección penal.

Sobre la base de una promoción del Gobierno del Distrito Federal, Macedo y Pimentel dictaminaron que era conveniente elevar a 14 años la edad de irresponsabilidad absoluta, y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de entre 14 y 18 años de edad, más esta idea no prosperó, por desgracia, lo mismo que excluir de pena a los menores que cometieran faltas consideradas como levisimas; resolver siempre a favor de los menores, en caso de duda sobre el discernimiento, y , sustraer a los menores de la represión penal y someterlos en cambio a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos un momento, para dirigir su marcha por los buenos senderos.⁶⁷

⁶⁶ Ibidem. p. 38.

⁶⁷ Cfr. GARCIA Ramirez Sergio. Op. Cit. p. 38.

Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Lic. José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela Positiva⁶⁸. Nos expresa el Dr. García Ramírez: “ningún Código mexicano ha acentuado tanto, y con tan poca fortuna, la inimputabilidad penal de los menores, como lo hizo el de 1929⁶⁹. Y esto porque, programáticamente fundado en la responsabilidad social, extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos, a las mismas penas prescritas para los mayores, según fue el caso de las llamadas “sanciones complementarias”, y del extrañamiento, el apercibimiento y la caución de no ofender. “No sólo tuvo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de ésta suerte, el régimen de los menores, según declaró José Almaraz”⁷⁰.

En 16 años se fijó la edad que establecía diversos régimen de tratamiento para quien no hubiera llegado a ella, ya que no la inimputabilidad penal del menor. Así, se destinaron diversas sanciones, todas ellas de orden correccional, a los menores de 16 años, para quienes también se conservaron algunas penas dispuestas para los mayores (art. 71), y se resolvió tuvieran idéntica duración que la atribuida a las de los mayores (art. 181). Por lo tanto el Código de 1929, rechazó categóricamente, con evidente error, la tesis de sustraer a los niños y adolescentes de la esfera del derecho penal; y, al obrar de esta manera, olvidó que, en definitiva, las consecuencias prácticas de tal exclusión no representaron nunca una indefensión social, pues muchas de las sanciones que el Código punitivo reservó a los menores, hubieran sido también aplicadas, como medida tutelar, por la legislación específica que demandaba la altura de la época moderna.

Durante el periodo presidencial de Don Pascual Ortiz Rubio, en 1931, se promulgó el Código Penal Vigente para el Distrito Federal; integraron la Comisión Redactora los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza,

⁶⁸ Vid. Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. P. 18.

⁶⁹ GARCÍA RAMÍREZ. Op. Cit. 44.

⁷⁰ *Ibidem*.

José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos , elaborada por el Licenciado Teja Zabre, se lee:

“Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguna puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal”. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable;... Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;
2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.⁷¹

No obstante tan encomiable objeto, la Comisión Redactora hubo de plantearse un problema de constitucionalidad, resumido en estos términos: “ Es posible restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas en distinta forma de la prevenida por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando a dichos menores como ‘procesados’ ni objeto de una acción penal. ¿Las medidas que dicte el tribunal afectan a las garantías individuales de la persona del menor?⁷². Ante semejante problema dice García Ramírez, se sugirió la conveniencia de promover la reforma de la Constitución, e incluso se sostuvo que la Nación, debería armonizar las garantías de minoridad. En el proyecto definitivo se aprobó, por mayoría, el criterio que sustenta el Código en Vigor, a lo que contribuyó la ejecutoria pronunciada por nuestro Supremo Tribunal, en el Amparo Promovido por el menor Ezequiel Castañeda.

⁷¹ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Revisado según los textos oficiales, exposición de motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre. 4a. Edic. Botas, México. 1938.

⁷² GARCIA Ramírez, Op. Cit. p. 50.

La fijación de la mayoría de la edad penal en 18 años se explica educiendo que sobre tal edad es más exacta la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático. Pero también se ha censurado esta elevación de la minoría de edad de responsabilidad penal, dispuesta “ a pesar de los caracteres individuales de precocidad de la raza, y sin hacer distingos, como lo hacen otros pueblos”⁷³.

Por otra parte, resulta censurable que el Código de 1931, se ocupe de la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. La ley para los menores no encuentra acertado acomodo en un Código Penal.

En dicha ejecutoria se sostuvo que la acción del Estado frente a los menores, no es autoritaria, sino que reviste caracter social. Así, el Estado no obra como autoridad; en cambio, se substituye a los encargados del menor, para realizar una misión social respecto a éste. Cfr. la ejecutoria mencionada en el apéndice pp. 339 - 325, de la obra de Ceniceros y Garrido. la ley Penal Mexicana.

Hubo algunos anteproyectos de Código Penal, como los de 1949, 1958, 1963; pero ninguno de ellos consiguió su aprobación y promulgación, por lo que, en cuanto a los menores, dentro de estos Códigos, nada nos es de mayor importancia, más que como un antecedente documental y doctrinario del pensamiento existente sobre éste problema⁷⁴.

El 1o. de octubre de 1964, se subsanó el problema de la inconstitucionalidad de las medidas impuestas a los menores infractores, como antes se aducía; el Presidente de la República envió a la Camara de Diputados una iniciativa de reforma del Artículo

⁷³ GARCIA Ramírez. Op. Cit. P. 55.

⁷⁴ Cfr. Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949, 1958 y 1963, en las obras de García Ramírez, Op. Cit. p. 65 y ss. PORTE PETIT Candaudap, Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, Revista Mexicana de Derecho Penal Tipo de 1963, Revista Mexicana de Derecho Penal, nos. 30, 33 y 36, ed. of. de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1964.

18 Constitucional, que fue turnada para la elaboración del dictamen respectivo, a las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales, segunda de Gobernación y Primera de Justicia.

La porción final del Artículo 18, sin antecedentes en nuestro Derecho Constitucional, quedó redactada de esta manera: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."⁷⁵

El Código Penal de 1931, hablaba sobre los menores en cuatro artículos, que eran del 119 al 122; los cuales son derogados en 1974, cuando se promulga la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en el periodo presidencial del Lic, Luis Echeverría Álvarez; en el momento de hablar sobre el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, haremos una breve mención de dicha Ley.

Durante el período presidencial del Lic, José López Portillo, y siguiendo los lineamientos dictados en su programa de " Reformas Administrativas, para las Secretarías y Departamentos de Estado, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes, dictó el acuerdo A/10/-77⁷⁶, de fecha 1o. de abril de 1977 que a la letra dice:

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece las Medidas que deben adoptarse en relación a los menores de dieciocho y mayores de seis años, que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de Faltas de Policía y Tránsito, ambos del Distrito Federal, o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a si mismo, a su familia o a la sociedad.

⁷⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. of, Cámara de Diputados, México. 1968.

⁷⁶ Cfr. Ley Orgánica. Acuerdos y Circulares, ed. of. Procuraduría Gral. de Justicia del D.f., México. 1978.

Por otra parte, siendo el Ministerio Público el que en la mayoría de los casos, tienen conocimiento de esas conductas, resulta necesario establecer reglas que permitan dar a los menores el trato tutelar que la sociedad reclama para ellos.

Por tales razones, con fundamento en los artículos: 1o., 2o., 34, 48 y 5o. transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción IV, y 19, fracción II, De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente; ACUERDO:

PRIMERO.- Cuando un menor de edad se encuentre a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia y celebridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

SEGUNDO.- En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la Materia, se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan en custodia, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

TERCERO.- En casos diversos a los señalados en los puntos anteriores, en cumplimiento del artículo 34, de la Ley de la Materia, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al

Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta ese momento, haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes 24 horas se enviará las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Cuando la competencia fuere Federal se procederá en los mismos términos, enviando, además, copia de la averiguación previa a la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de éste Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.”

Como podemos ver se desprende de este acuerdo del Procurador del Distrito Federal, que se tiene en mente la transformación de los antiguos procedimientos en el caso de los menores involucrados en las averiguaciones previas, como presuntos responsables de la comisión de delitos previamente tipificados en el Código Penal respectivo, y que ponía a los mayores, y en donde muchas veces eran maltratados y vejados por éstos; los menores fueran responsables o no, de la comisión de los delitos que se les imputaban, permanecían en los separos de las antiguas delegaciones, hasta que finalizaban todas las averiguaciones posibles sobre el caso, durante el tiempo que duraran, y, en perjuicio y detrimento de los menores, error que se está corrigiendo en nuestros tiempos, con un atinado espíritu de humanización de la administración de

justicia por parte del Ministerio Público, en su función, ya no de perseguidor y órgano castigador de los delincuentes, sino de protector de la sociedad, y, en este caso específico, de la integridad de los menores en estado antisocial.

Realidad actual de los Menores Infractores.- Es importante hacer una distinción entre delincuencia infantil y delincuencia juvenil, en cuanto a estudios en la teoría y en cuanto a prevención y tratamiento.

Técnicamente, la diferencia basada en la edad, adolece de varios defectos, en cuanto a que a igual edad cronológica, no corresponde igual desarrollo integral. Para poder hacer una clara diferencia entre delincuencia infantil y juvenil debemos tomar en cuenta como línea divisoria la adolescencia, tomando en consideración los caracteres sexuales primarios y secundarios; también el desarrollo psicosocial y el tipo de delito, que tendrá gran importancia en función de la peligrosidad del sujeto⁷⁷.

La delincuencia infantil se dirige, generalmente, contra la propiedad en sus formas más simples, como lo son el robo y el daño en propiedad ajena. El niño, por lo general, comete los robos de pequeña monta, en la escuela o en su casa; con excepción de aquellos menores que roban por necesidad, o que son inducidos por sus padres o alguna persona mayor; el niño roba por travesura para comer golosinas, en general para satisfacer pequeños deseos; por lo que toca a los daños en propiedad ajena, muchas veces viene como consecuencia por sus juegos en la calle, como lo serían el romper vidrios, ya sea de casas o de automóviles con una pelota, o simplemente por travesura, o como dirían los niños de hoy, por "puntada": reventar neumáticos, o romper vidrios con piedras; por su escasa fuerza física, no son muy comunes los delitos de lesiones u homicidio, (salvo que estando jugando en escaleras y azoteas, se empujen y tengan por resultado lesiones graves y aún la muerte), y los delitos sexuales han sido influenciados o provocados por los mayores. La delincuencia infantil abunda entre los pequeños que realizan una subocupación como por ejemplo: boleros, papeleros, voceadores y "cerillos" o empacadores.

⁷⁷ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis. Op. Cit. p. 755.

Por el contrario, la delincuencia juvenil es, en todos aspectos, socialmente más peligrosa. En ella encontramos como expresa el Dr. Rodríguez Manzanera⁷⁸, toda gama de la criminalidad, desde el pequeño robo, hasta el homicidio agravado; se tiene ya la fuerza suficiente para llevar a cabo los delitos contra las personas, como lo serían las lesiones y aún el propio homicidio; además ya se cuenta con la capacidad biológica para cometer los delitos sexuales, como lo serían la violación y el estupro.

Recordar que cuando se vieron las causas desencadenantes de la delincuencia, en el inciso concerniente a trabajo en la calle, se habló de los varios trabajos que desempeñan los menores.

Mientras que en otras épocas estas conductas para sociales o antisociales, no se daban tan a menudo, pues las fuerzas impulsivas de los jóvenes estaban reprimidas, o eran canalizadas en otra forma, en la época actual, de profunda crisis de identidad aún del individuo mismo, ha explotado, aprovechando el debilitamiento y, en algunos casos, el total resquebrajamiento de la familia, y las facilidades del mundo moderno. La delincuencia se extendió a todas las clases sociales, a todas las partes de la ciudad; en un principio nuestros jóvenes adoptaron el nombre de rebeldes sin causa, fueron producto de la imitación extralógica de los movimientos similares de otros países, que llegaron a México, por medio de las películas y además medio de información; lo mismo podemos ver a los hijos de personas acomodadas, que de personas más humildes dedicándose a robar coches, junto ya en bandas, pelearse con otras bandas, robar cualquier cosa para poder comprar bebidas alcohólicas, o simplemente las roban en los supermercados o carros repartidores, para emborracharse en la vía pública, todo esto sin ningún provecho, tan sólo por diversión o como dicen “por pura puntada”; por “pura onda”, Estos jóvenes, al ser detenidos y llevados al Consejo tutelar, eran puestos en libertad, ya que sus respectivos familiares se hacían responsables y pagaban los daños, siendo raro que una de estos jóvenes reincidiera. La verdadera hampa, aprovechó esta facilidad, y adoptando las mismas actitudes, vestidos, armas y lenguaje de los “rebeldes sin causa”, se dedicó a las mismas actividades, pero con un fin lucrativo y netamente delictuoso, es decir, robo de automóviles para venderlos o

⁷⁸ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 755 y s.

desarmarlos para venderlos por piezas (el radio, los rines, el motor, en fin todo por piezas más o menos pequeñas), riñas para monopolizar su territorio de acción, golpear a un transeúnte para robarlo, seducir a una mujer para prostituirla y explotarla, posesión de drogas para traficar con ellas; de aquí la importancia de distinguir a la delincuencia juvenil de los rebeldes, de aquella de los delincuentes habituales o profesionales; los primeros actuarán sin un provecho, y serán más fáciles de combatir y e readaptar, pues se trata de jóvenes estudiantes, o que tienen cualquier ocupación honesta, tienen abundantes contactos con el hampa, la delincuencia es su “modus vivendi”⁷⁹: en esta forma de delincuencia encontramos también al delincuente solitario, que es difícil encontrar entre los primeros.

La delincuencia de menores en general se comete en grupos, con excepción de algunos delitos, en que el menor actúa sólo. El delincuente menor solitario no se distingue mayor solitario; las diferencias serán de motivación.

El factor de agrupamiento más común es la vecindad, la que ha dado origen a la formación de un grupo y éste, posteriormente, a una banda, y esto es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar la hora de escuela y regresar a la casa se encuentra ésta vacía, sin ninguna persona mayor que lo atienda y vigile; entonces saldrá a la calle donde encontrará a otros menores en las mismas condiciones de abandono que él. Con los cuales compartirá sus horas libres y sus juegos, que muchas veces van encaminados hacia conductas parasociales como molestar a las personas de sexo femenino, sin importar la edad puesto que puede ser desde una niña pequeña hasta una señora de edad avanzada, y a provocar a otros jóvenes; en la actualidad han proliferado las salas de juegos electrónicos, que están considerados como verdaderos centros criminológicos; el proceso de formación de un grupo es progresivo, y sigue los siguientes pasos:

a).Conocimiento. Es un encuentro fortuito desorganizado, que dura pocas horas, pero sirve para el conocimiento e identificación de los futuros miembros del grupo.

⁷⁹ RODRIGUEZ Manzanera Luis. Op. Cit. P. 757.

b) Simple reunión, que se realiza en cualquier lugar (fiesta, escuela, vecindad, etc.).

c) Primer grupo. El que es semi-organizado, ya que hay mutuo acuerdo de estar juntos; puede ser el pequeño equipo de futbol, o simplemente el ir en grupo a divertirse.

d) Nace la banda. El factor que hace nacer la banda, es la aparición y el reconocimiento de un jefe, el que impondrá las reglas base del grupo.

e) El paso final, criminológicamente hablando, es la transformación del simple grupo de diversión, ya sea para formar un equipo de futbol, o para ir a un baile, para convertirse en grupo organizado para delinquir. la actividad delictuosa se convierte en la finalidad del grupo⁸⁰.

El jefe o líder tiene una influencia fundamental en el grupo; en ocasiones, de su presencia o ausencia depende la existencia misma del grupo. El jefe reúne las siguientes características:

1.- Sociales y familiares. La filiación carece de importancia, así como la clase social, la raza o la nacionalidad.

2.- Biológicas. El sexo es predominante; debe tratarse generalmente de un hombre, aunque no se descarta la forma de una mujer como " jefe" de la banda; son importantes la edad, la experiencia sexual, la fuerza física y la resistencia;

3.- Psicológicas: inteligencia, facilidad verbal, buen humor, actividad, etc.

⁸⁰ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 760.

El jefe es único, su estatus es especial, y considera al grupo como cosa propia, su acción es determinante en la actividad del grupo, ya que puede ser un factor criminógeno o por el contrario frenar o inhibir el delito del grupo.

El grupo trata de distinguirse del resto de la sociedad; así usa lenguaje especial (caló), adquieren formas de vestir y peinados estrafalarios muy peculiares; hay una necesidad de distinguirse de otros grupos, y por lo general la primera diferencia es el nombre; así tenemos por ejemplo: los “nazis”, los “chicos malos”, los “panchitos”, los “kiss”, y otros nombres que se forman agregando a la palabra banda, la designación de su jefe o colonia, por ejemplo: “la “banda de jitomata”, la “banda de Santa Fé”, o para designar la composición de sus miembros como la “banda del pañal” que está compuesta por niños de nueve (y aún menores) a doce años; dentro del grupo se tiene un apodo (alias) y muchas veces los menores desconocen hasta su verdadero nombre y se les designa con un sobre nombre de animal o de su apariencia, y así tenemos el “pecas”, el “perro”, el “lobo”, el “muerto”, el “negro”, y toda una pléyade de nombres parecidos⁸¹.

Por lo que respecta al papel de los adultos de las bandas, serán éstos los líderes o jefes; su participación será como instigadores al delito, como los autores intelectuales de los mismos, y, por otro lado, como compradores de las cosas robadas (los famosos compradores de chueco).

Las mujeres, hasta hace poco, ocupaban un papel secundario, no formaban parte del grupo o banda, y sólo eran consideradas generalmente en su pura función sexual; en nuestros días han formado también sus bandas, con igual o mayor peligrosidad; otras han encontrado acomodo dentro de las bandas de hombres y toman parte activa como cualquiera de sus miembros. Cabe hacer notar su mayor peligrosidad, agresividad y frecuentemente rasgos histeroideos.

⁸¹ Cfr. Rodríguez Manzanero Luis. Op. Cit. p. 762.

En lo que se refiere a los tipos de delitos cometidos por los menores infractores, vemos que se conjuntan en una amplia gama; las actividades antisociales, van desde simples faltas administrativas, como escándalo en la vía pública, embriaguez, vagancia, infracciones de tránsito, hasta los delitos más graves; para una mejor visualización de ellos, y haremos algunos comentarios al respecto.

El robo es, universalmente, la infracción más frecuente en ambos sexos; es el recurso antisocial más socorrido cuando el desprotegido social, busca satisfacción a sus necesidades vitales en un mundo frío y hostil.

En los varones, las infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, en las modalidades de faltas e inconvenientes en la vía pública, ocupa el segundo lugar. Esto nos explica el fondo psicológico de revancha contra la figura de la autoridad que, vivida como irracional, impulsiva, castrante e imprevisible, propicia la rebeldía y la infracción a sus normas⁸⁷.

La tendencia a intoxicarse en los menores varones, toma un incremento en los últimos años bastante significativo del grado de abandono de nuestra juventud, su soledad afectiva, la presión de grupo y de la propia sociedad en algunos casos, su curiosidad y la tendencia a la huida de un mundo por demás agresivo e inadecuado.

Tal como lo dijimos anteriormente, el robo ocupa también, el primer lugar como causa de ingreso en las mujeres. En este caso, el segundo lugar los ocupan las irregularidades de conducta, entre las que están consideradas: la fuga del hogar, la deserción escolar, la desobediencia repetitiva y todas aquellas formas de conducta que patentizan una incapacidad familiar, para educar y conducir al menor por un camino

⁸⁷ Cfr. TOCAVEN Garcia Roberto, Op. Cit. p. 51.

cuyas bases sólidas sean: la moral, el respeto, la unidad, y el amor con comprensión para todos sus componentes; así como aquellas modalidades de problemas de conducta y relación que se hacen peligrosos para la menor, su seguridad y el medio que la rodea.

De el mismo modo que en los varones, las faltas a los reglamentos y el ejercicio de la prostitución ocupan un lugar importante, y en los últimos tiempos también se observa un incremento de las tendencias a intoxicarse para con ello buscar la salida a sus problemas.

Por muchos años, la doctrina que basaba la imputabilidad y la responsabilidad sobre el libre arbitrio de los actos humanos, no tuvo oponentes dentro del Derecho Penal, pero luego surgieron nuevas doctrinas contrarias a aquélla, y su importancia fue tan grande, que del campo de la filosofía pasó hasta el penal; esta lucha se prolongó durante muchos años; por un lado, todos sus adversarios; entre estos últimos, sobresale la doctrina del determinismo de la Escuela Positiva Italiana. Estas dos doctrinas constituyen los polos opuestos, y , son a su vez, las más importantes en lo que se refiere a explicar el fundamento de la imputabilidad y la responsabilidad. La doctrina del libre arbitrio considera que, para que un sujeto sea imputable y responsable de sus actos, se requiere: a) Que al llevarse a cabo el acto, quien lo ejecutaba tenga la inteligencia y el discernimiento de lo que esta haciendo; b) Que su voluntad sea libre , o sea, que no esté sujeto a ninguna presión; es decir, que se le presenten varias disyuntivas y él pueda libremente escoger entre varios modos de conducirse, a este individuo se le considera imputable y responsable. Pero si el sujeto no era libre en su voluntad, o ignoraba el alcance moral del hecho por él ejecutado, o lo impulsa a obrar algo contra lo que le es imposible luchar, entonces no se le puede considerar ni imputable, ni responsable.

La doctrina determinista, base fundamental de la escuela Positiva Italiana, se opone totalmente a la doctrina del libre albedrío. Para ella la voluntad humana no es libre, está sujeta a influencias provenientes del mundo psicológico y físico; para sus autores a la conducta del hombre la domina el temperamento y el carácter, e influyen

en dicha conducta factores procedentes del mundo social en que el hombre vive. En cambio, para los deterministas, identificados con la Escuela Clásica, la responsabilidad penal se basa en la responsabilidad social, siendo el hombre imputable y responsable por el motivo de vivir en sociedad; por lo tanto, al ejecutar el hombre actos que lesionen los intereses sociales, y rompen el orden jurídico existente, se hace merecedor al castigo que la sociedad le imponen siempre con cada clase de un delincuente nato, perturbado, o del delincuente que comete actos antijurídicos, impulsado por factores que son productos del medio social en que vive, En el primer caso cabe hablar de medidas de seguridad.

En la Escuela Clásica, se le llama responsabilidad social legal, porque tiene su base en la violación de la ley penal, y por el sólo hecho de ejecutar un acto penado por la ley y sin tomar en cuenta su condición psicofísica, se hace acreedor al castigo de acuerdo con el tipo configurado en la propia ley.

El Artículo 18 Constitucional, en su cuarto y último párrafo, ordena la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; lo relativo a prisión preventiva pudo y debió agruparse, como dice el Dr. García Ramírez, en un sólo artículo, dejando el 18 como sede exclusiva del régimen penitenciario. Por otra parte, el emplazamiento aquí de la materia relativa a menores infractores, resulta lógica si se piensa en el parentesco inmediato que existe o debe existir entre ejecución penal y ejecución tutelar.

El 10 de octubre de 1964, el Presidente Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del Artículo 18 de nuestra Constitución Política, que fue turnada, para elaboración del dictamen respectivo, a las Comisiones: Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia.

La porción final del referido Artículo 18 de nuestra Constitución, sin antecedentes en nuestro Derecho Constitucional, quedó redactada de esta forma: “ La Federación y los Gobiernos de los Estados, Establecerán instituciones especiales para

el tratamiento de menores infractores”.

Antes de dicha reforma, muchos juristas aducían que al tener al menor encerrado en el tribunal para Menores, como medida tutelar, se estaba violando la Constitución; pero el Estado la hacía en el papel de tutelar a dicho menor, en sustitución de sus padres cuando estos no fueran idóneos para su educación o cuando no existieran; como medida preventiva, y no como medida represiva y únicamente como medida protectora de la sociedad y del menor mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

CAUSAS DESENCADENANTES DE LA DELINCUENCIA.

Al analizar las causas genéricas de cualquier conducta humana, existen varias teorías que tratan de explicar el origen de la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor endógeno o médico - psicológico, en tanto, que otras, destacan el factor exógeno comprendiendo lo sociológico o económico; las primeras toman como punto de partida al individuo, en tanto, que las segundas toman al medio ambiente. Nosotros, para nuestro trabajo, dividiremos las causas desencadenantes de la delincuencia en tres factores, a saber: factores somáticos, factores psicológicos y factores sociales.

A) FACTORES SOMÁTICOS.

La frecuencia de las causas biológicas de la criminalidad es innegable; por ello, estudiaremos los factores somáticos en tres grupos: 1) aquellos hereditarios, 2) los adquiridos en el momento del nacimiento y 3) los Post-Natales o sobre vivientes después del nacimiento.

1. HERENCIA.

Dentro de los factores somáticos criminógenos, debemos mencionar, en primer lugar, los hereditarios, sean éstos actuantes antes de la concepción o durante el embarazo.

La importancia de los fenómenos de la herencia en el génesis es evidente; una herencia morbosa, sub-morbosa o degenerativa o blastotóxica, bien sea a desarrollar en el individuo particulares anomalías psíco - físicas o tendencias que, ya sea desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, ejercerán sobre él influencia para cometer hechos delictuosos.

Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis; "La Delincuencia de Menores en México, De. Botas (Rev. Criminalia), p.

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, sí puede heredar cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a su formación de tendencias delictivas; pero éstas propiamente dichas no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa. Pero no debemos olvidar las características físicas y sus particularidades en el comportamiento de los padres y, así como efecto en cuanto a la influencia en el desarrollo de los hijos.

Se debe destacar que algunas enfermedades como la sífilis, el alcoholismo, la tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, así como el uso de drogas y estupefacientes, pueden determinar en la descendencia procesos degenerativos de órganos particulares o aparatos orgánicos, con la consiguiente debilidad constitucional, anomalías físicas, psíquicas, predisposición a enfermedades nerviosas y mentales, y, por lo tanto, a la consumación de actos delictuosos; por esto es importante la herencia patológica; pero la predisposición no quiere decir predestinación, aunque sí factores de mayor probabilidad para delinquir. El desarrollo de la delincuencia está ligado a fenómenos de blastotóxia, es decir, un proceso degenerativo de las células germinales en el que el alcoholismo ocupa un lugar preferente; en muchos de los menores delincuentes pesa una herencia toxico infecciosa y mental; de padres simples neuróticos por temperamento o padres anormales de carácter, pero que pasan por sanos, extravagantes, genioides, etc., pueden nacer hijos con graves enfermedades del sistema nervioso cuando éstas anomalías existen en ambos padres. De todo se saca en claro que el factor hereditario es un factor de importancia en la etiología de la delincuencia infantil; pues, así también pueden heredarse tendencias y actitudes inmorales.

2). NACIMIENTO.

El parto también influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor; un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos

circundantes a éste como especialmente importantes en la etiología de las alternativas mentales y consecuentemente, de la conducta delincuente como expresión de ellas, puesto que en el momento mismo de la concepción, el ser puede sufrir alteraciones y daños mayores en el sistema nervioso.⁸⁴

Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematurez, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto⁸⁵, por lo que es muy importante, tanto para la madre como para el producto, la utilización de los servicios de un buen médico o, en su defecto, la intervención de una buena comadrona experimentada en estos menesteres, siendo esta segunda opción muy socorrida en la mayoría de los nacimientos en provincia y aún en la ciudad de México.

3). POST- NATALES o Después del Nacimiento.

Por la frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento, como responsables de la conducta infractora, se deben señalar, entre las principales, como lo hace Roberto Tocavén⁸⁶

4). ENDOCRINOLÓGICA

En nuestros días, nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo; tal es la importancia de la influencia de la función endocrina, en cuanto a glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

⁸⁴ Cfr. Ibid. p.713.

⁸⁵ MARTINEZ Murillo, Salvador: Medicina Legal, Ed. Fco. Méndez Oteo, México, D. F. 1985, pp.326 y ss.

⁸⁶ TOCAVEN García, Roberto: Menores Infractores, Ed. Edit, Col. México. 1996. 28

La endocrinología merece nuestra especial atención porque nos ayuda a explicar ciertos actos de la conducta de las personas. Cuando hay desequilibrio anormal de cantidades o en calidad, se traduce en el sujeto por alternativas más o menos profundas, dependiendo precisamente de ese desequilibrio.

Cuando éste no es muy intenso, se aprecian alteraciones de la sensibilidad, afectividad, inteligencia y actividad. Si es un poco mayor dicho desequilibrio, en debilidad intelectual, escasez de ideación superior, debilidad crítica, de lógica, tienden a la imitación, a la credulidad, y, si es aún más avanzado, tiroidismo, hipersurrealismo; se aprecian tendencias agresivas muy serias, (homicidas); si hay dispituitarismo, o distiroidismo, las personas que lo padecen tienen tendencias a apoderarse de las cosas ajenas; el hipertiroidismo hace al niño particularmente inestable e hiperactivo, y el hipotiroidismo, lo hará, por el contrario, abúlico y flojo; en los dos casos tendrá serios problemas, principalmente en lo referente a su conducta escolar; como se ve por estos ejemplos: toda alteración endocrina repercute sobre la conducta de las personas.

5). EPILEPSIA.

Se define a esta como una enfermedad eminentemente crimino génica, destacando dentro de este síndrome las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática. Dentro de este automatismo epiléptico, están comprendidos todos los actos, condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es, en ausencia de control consciente y que no dejan, en general, ningún recuerdo. Los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese substituido a su verdadera personalidad.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencias a la explosividad, y de viscosidad psicoafectiva. La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de periodos de tranquilidad y periodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción,

descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas; se comprende por lo tanto, el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta, consecuentemente a la disforia y al mal humor de los epilépticos, puede conducir al suicidio o al crimen.

6). ALCOHOLISMO Y TOXICOMANÍA.

Es bien conocida la importancia crimino génica del alcohol y las drogas, o sea del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes.⁸⁷ De tales condiciones surgen frecuentemente, las ocasiones para delinquir.

El alcoholismo, generalmente en México, se principia a tomar desde muy temprana edad, en gran parte por imitación al padre o algún familiar cercano para demostrar desde pequeños que son muy hombres; ampliamente conocidos los efectos del alcohol como factor causal preparante del delito. acentuando los impulsos delictivos preexistentes y debilitando la capacidad inhibitoria. En general, el individuo predispuesto a la criminalidad, tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos; a esto agregamos los efectos físicos que causa, y con mayor razón en los menores de edad cuya resistencia a los tóxicos es menor. En los menores de edad hay una incidencia mayor, principalmente en los adolescentes, los que, intoxicados, tienen mayor probabilidad de cometer un delito que los adultos.

Los viciosos alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas; contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido; de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

⁸⁷ TOCAVEN. Op.. Cit.. . P. 29.

7). DEFICIENCIAS FÍSICAS.

Todo defecto físico es definido peligro mental. Por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es, a menudo, un defecto físico más o menos permanente. El principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad; todo esto propicia y conforma en el sujeto que lo experimenta complejos de inferioridad y ese sentimiento contra la sociedad, que, muy posiblemente, lo llevarán a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades francamente infractoras. En la infancia, los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras. Debemos tener en cuenta que son las anomalías de orden anatomofisiológico, las que pueden llegar a ser factores directos o indirectos de actividades antisociales y delictuosas.

Las anomalías anatómicas, especialmente del encéfalo, están ligadas a actividades delictuosas; precisamente en las anomalías anatómicas, funcionales y bioquímicas del mesencéfalo, se encuentran los fenómenos de la predisposición constitucional de la delincuencia, ya que es la sede de los fenómenos psíquicos, especialmente de los referentes a la corteza cerebral y en particular de los lóbulos frontales. Así, se comprenden las anomalías que pueden traer aparejadas, ya que es el asiento de procesos psíquicos superiores y, por lo tanto, de la propia capacidad inhibitoria; de aquí que estas anomalías cerebrales estén en directa influencia sobre el desarrollo de las varias disfunciones que originan las tendencias antisociales y delictuosas, de tal manera, que las relaciones entre la personalidad profunda e instintiva, y personalidad consciente, no se establecen regularmente, faltando entonces el equilibrio y capacidad de síntesis que son indispensables para el anormal comportamiento en la vida familiar y fuera de ella.

B). FACTORES PSICOLÓGICOS.

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida.⁸⁸ En el terreno psicológico existen una verdad indiscutible, y es que cualquier experiencia existe frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, autodestruyéndose; aquí tenemos dos ejemplos clásicos que son el infractor, en el primer caso, y en el segundo, los suicidas.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y escasa aptitud de adaptación. Son las enfermedades nerviosas y psíquicas otro factor de consideración, colocando en primer término a la frenatemia; se llaman frenasténicos a aquellos menores que, a causa de una detención en el desarrollo del cerebro, determinado por elementos endógenos o exógenos y que actúan durante el periodo de evolución intrauterina, determinan perturbaciones graves del sistema nervioso y del psiquismo en general y, en particular, la inteligencia del menor.

Otro grupo lo forman la demencia precoz o esquizofrenia prepuberal, caracterizada por fenómenos de disociación; disociación ideo-afectiva del pensamiento, de las reacciones y de los actos, de motivación lógica; el menor puede decirse que vive en dos planos, el real y el imaginario, sin hipoafectivos, tiene impotencia volitiva, son impulsivos y tienen grandes perturbaciones en su conducta. Los de constitución histérica padecen de perturbaciones graves en la afectividad; son niños extravagantes, muy mentirosos, vanidosos, fácilmente sugestionables, son niños que exageran o modifican sus propias actividades; puede actuar esta constitución por sí sola en las acciones delictuosas; los paranoicos son excesivamente orgullosos, obstinados no valorizan las realidades, los de constitución neoropsicasténica son impulsivos, coléricos, padecen dudas y obsesiones. En toda acción delictuosa es indispensable el

* TOCAVEN, Op.. Cit... P. 31.

estudio de la personalidad del sujeto, la reconstrucción de la cadena de situaciones psicológicas que han hecho surgir la idea delictiva, las que han formado su desarrollo y las que han puesto en juego su realización. Se ha dicho que existe una predisposición constitucional específica al delito, que se revela a través de los caracteres de precocidad la frecuencia con que se repiten y la gravedad que presentan las acciones delictivas; en todo individuo hay factores congénitos y factores adquiridos; con la fusión de estos factores se desarrolla el carácter del sujeto, cuando un individuo tiene suficiente capacidad de control, de dominio sobre sí mismo, cuando puede inhibir los factores, ese sujeto está dotado de suficiente fuerza criminorresistentes y seguramente sólo en casos excepcionales podría llegar a delinquir; para robar, necesita tener la persona temperamento agresivo en mayor o menor grado; se ha visto en sujetos mayores, ladrones que solamente se apoderan de cosas ajenas y nada más, no matan; son los de tipo epileptoide; en caso necesario mejor huyen, pero no sacrifican vidas; en cambio hay otros, de tipo hipoevolutivos disputatarios, que son muy peligrosos: no solamente son tipos violentos, sino que para apoderarse de algo, matan sin ninguna contemplación. por lo tanto, en todo menor que roba, es necesario efectuar siempre un análisis psicológico para valorar el estado de su posible peligrosidad, de su capacidad potencial para delinquir, de su posible criminalidad latente.

Es de capital importancia que, al menos maestros, médicos y abogados, conozcan a fondo la psicología infantil para estudiar sus problemas y ayudar a resolverlos, sobre todo en la época de sus exaltaciones, de sus sueños de conquista, de lucha, en su época de mayor egoísmo y agresividad, en esa época en que hay inmadurez psico-fisiológica, en la que hay predominio de la vida instintiva, en que es necesario encauzar sus tendencias, aspiraciones, exaltaciones; darse cuenta de éxitos y fracasos, para que no se formen complejos que puedan persistir toda la vida y que puedan llegar, algunos, a ser una barrera para el éxito en la lucha por la misma; no abandonarlos nunca, ni moral ni materialmente, sino seguir paso a paso con cariño y precisión el desenvolvimiento de su vida físico-psíquica para corregir las irregularidades que se vayan presentando; no olvidar nunca que los niños necesitan comprensión de sus padres, sus maestros, de sus demás familiares y de sus amigos.

C). FACTORES SOCIALES

En el seno de la realidad social que confrontamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del niño y el adolescente.⁸⁹ Circunstancias, la mayor de las veces, que obedecen a las influencias socioculturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

1). LA FAMILIA.

“Es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana . Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales”.⁹⁰

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, determinando así, en gran parte, su destino mental.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Hay dos procesos centrales involucrados en el desarrollo. primero: El paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia y del centro de la familia a la periferia. Ambos procesos son funciones de la familia como unidad.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico suponer que el niño sea sano físicamente, pero si, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como todo el ambiente familiar van a estar sometidos a

⁸⁹ TOCAVEN. Op. CIT. p. 33.

⁹⁰ Ibidem.

agresiones emocionales que en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad del niño y toda la estructura emocional de la familia.

Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas. La familia da forma a las imágenes subjetivas de peligro, que parte de toda tendencia social, e influye en la corrección o confusión de estas manifestaciones de peligro. La interacción familiar puede intensificar o disminuir la ansiedad; esta interacción estructura el marco humano en el que se expresan los conflictos y contribuye al triunfo o al fracaso en la solución de estos conflictos. En la lucha, la elección de defensa especial contra la ansiedad, está también influida selectivamente por la estructura familiar.

Los roles de la vida familiar en México están sobrellevando una transformación notable; están respondiendo a los efectos inexorables de la industrialización, de la urbanización, del adelanto tecnológico y al antagonismo correspondiente de los valores vitales.

Es conocida de todos nosotros la tendencia al alejamiento de la familia, de las funciones tradicionales de trabajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y educación de los menores. También se advierte la mayor movilidad de la familia, el incremento del divorcio, el cambio de la moral secular y el resurgimiento periódico de la delincuencia.

2) . LA ESCUELA.

En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de capital importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente; tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él, inclusive aunque haya concurrido al jardín de niños o al kinder. Por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio lugar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno; va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto que procuraba desplegar en su hogar; será uno de tantos y no el elegido, objeto de una tierna solicitud por parte de sus padres para hacer tal o cual cosa; es decir, va a

conocer la democrática igualdad ante la autoridad

Este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la yugulación de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel predominante en la estructuración de la vida afectiva emocional del niño, la caracterología de esta figura, así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad. Por consiguiente, si este es irracional, impulsivo e inadecuado, la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante; dado lo anterior, las inadecuaciones caracterológicas y personalidad del maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar con características y modos alejados de lo normal.

3). EL TRABAJO

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el Artículo 123, Fracción II y III de nuestra Constitución Política, prohíbe la utilización laboral de menores de catorce años, y fija principios protectores para los de catorce años a dieciséis años, prohibiéndoles dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud; y marcándoles una jornada máxima de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación, la verdad es que estas disposiciones en la gran mayoría de las veces no se observan.

Así, en la infancia y adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminogénico.

4). TRABAJO FIJO.

Es, frecuentemente, el aprendizaje de un oficio, reforzado por las necesidades económicas familiares, el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar. La realidad es que se olvida o se descuida la asistencia a la escuela; que la carnicería, el taller, la miscelánea o, últimamente, los centros comerciales donde labora el menor, se convierten en “la escuela de la vida”, donde, en el cotidiano trato interpersonal con personas mayores, aprende cosas impropias a su edad y lesivas para su desarrollo social. Así se iniciará en la mentira, el robo y el fraude, tan cotidianos en todas las actividades de oficios, donde el parroquiano es una víctima más de los que desempeñan una técnica.

El menor, en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo copiando sus formas conductuales y demostrando, para autoafirmarse, que es tan “hombre” o “tan bueno” como ellos. Todo esto lo acerca a lo para social o definitivamente antisocial.

5). TRABAJO EN LA CALLE.

En la calle un definido factor criminogénico, donde los menores desamparados o explotados por sus propios padres, encuentran las mil y una formas de procurarse un ingreso; aunadas al ocio resultante de la falta de un horario de trabajo, de un método que propicie un aprendizaje y una superación, así como la peculiaridad de ser moral y materialmente abandonados y poseer una nula o deficiente educación, harán que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia.

Los menores se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, el aseo de calzado, a recoger basura de casa en casa y últimamente en nuestra ciudad han proliferado los niños, que en las esquinas se ponen a limpiar los parabrisas de los automóviles, aprovechando las paradas obligatorias por los semáforos; todo sea por ganar un poco de dinero; y también más lamentable es el hecho de ver a niños y jóvenes tragando fuego y haciendo peligrar su vida.

D). LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN.

En el mundo moderno ocupan un lugar muy importante; han sido benéficos, pues contribuyeron a crear una cultura popular o de masas, como expresa el Dr. Rodríguez Manzanera, que para muchas gentes son sus únicas fuentes de conocimiento y superación, pero también han contribuido en forma importante a la proliferación de la criminalidad.

Veamos ahora cuales son las formas peculiares en que influye cada medio de difusión en particular.

1. LA LITERATURA.

En la difusión escrita encontramos principalmente:

2. DIARIOS (periódicos)

La sección policiaca de ellos (nota roja), es muchas veces un muestreo de delitos que comenten personas mayores y aún menores, y, que en alguno casos son una verdadera apología del crimen, creando con esto una inquietud negativa en los menores que lo leen, y dejando a veces una honda huella en la mente del menor que hace volar su imaginación y con frecuencia toma el lugar del sujeto que comete el hecho en cuestión, dándole una valoración de héroe en algunos casos. Y más aún tenemos una serie de periódicos dedicados a ésta clase de noticias, v. Gr. "Alarma", "La Verdad", etc. en los que se hace una verdadera exaltación al crimen.

que se hace una verdadera exaltación al crimen.

3.- REVISTAS.

Existen revistas de nota roja, con los mismos defectos señalados a los diarios, sólo que éstas contienen también fotografías en el más grave de los casos o dibujos, v. gr. "Casos de Alarma", "Casos de la Ciudad", etc. hasta llenar unos veinte títulos distintos en cualquier puesto de venta de periódicos y revistas. En su obra "La delincuencia de Menores", el Dr. Rodríguez Manzanera⁹², nos dice que en México no hay verdaderas revistas pornográficas; nosotros diferimos con esto porque en la actualidad hay infinidad de revistas semipornográficas; las editadas en el país como revistas para adultos, v. gr. "Caballero", "Eva", "Adán", "Su otro Yo", "Signore", etc., y verdaderamente pornográficas ya editadas en el país o introducidas a él de contrabando, burlando las disposiciones de las autoridades aduaneras, misma que fácilmente se pueden conseguir en Tepito, La Lagunilla, o en otros lugares donde se venda la tan famosa fayuca, que son artículos introducidos al país de contrabando, generalmente por la frontera norte.

4.- HISTORIETAS CÓMICAS ILUSTRADAS.

Estas han tenido un desarrollo extraordinario; en nuestro ambiente, las historietas cómicas se han convertido en el medio habitual de lectura de un gran núcleo de la población, principalmente el más ignorante; se encuentran revistas de caricaturas, violencia, crímenes, semi-pornográficas; además, en la actualidad han proliferado las llamadas fotonovelas con artistas populares; tomando en cuenta que es un medio de --- difusión destinado a las grandes masas, la Secretaría de Educación Pública ha editado obras literarias, adaptadas de grandes autores mexicanos como Fernández de Lizardi, Justo Sierra, Guillermo Prieto y muchos más, en un afán de llevar cultura al pueblo.

⁹² Op. Cit., p. 748 y s.

5). LIBROS.

La influencia de los libros no es muy amplia, debido a el alto de ellos, pero es necesario señalar un género que nos está invadiendo a pasos agigantados y que es el de pequeños libros, con apariencia de novelas policiacas, románticas, o de cualquier otro género; pero que, en realidad, son pornográficas. Estas son de más bajo precio que los libros y, por consiguiente, al alcance de las mayorías y de fácil adquisición, puesto que los venden en farmacias, tiendas de auto-servicio, librerías y, por supuesto, en los puestos de periódicos y revistas instalados en las esquinas.

6).EL RADIO.

Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio de cultura para una gran parte de la población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión; en México existen alrededor de 398 estaciones radio difusoras, de las cuales un poco más de 55 están en el D.F., por lo que se tiene bastante de donde escoger, y donde se transmiten también novelas truculentas y noticieros de todo tipo; una ventaja o desventaja, según se vea, es que hace trabajar la imaginación y, en muchos casos, más de la cuenta y negativamente para el menor.

7). LA TELEVISIÓN.

Junto al radio, es el medio de difusión por excelencia, de influencia un poco menor en cuanto a número relativamente, por el alto costo de los aparatos hoy en día, pero infinitamente mayor en cuanto a calidad, ya que no es solamente auditivo, sino audio-visual; tiene dos características principales como lo define Ruiz Funes⁹³ "difusibilidad" en cuanto que para leer hay que aprender, y para ver y oír no; es decir el esfuerzo es mínimo; "polivalencia", porque es a la vez un instrumento educativo, un medio de difusión estático, un factor de propaganda, un agente de publicidad, y además un propagador de valores positivos y negativos.

⁹³ RUIZ Funes Mariano. "La defensa de los menores y los medios de difusión en particular el cinematógrafo". Revista Criminología. año XXIV. pp. 745 y ss. México.1988.

Los menores tienen actualmente mucho tiempo libre y la televisión llena gran parte de éste tiempo libre con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, guerras, problemas familiares, y programas de mal gusto, ya sean nacionales o principalmente de procedencia norteamericana, y, cada 10 ó 15 minutos, propaganda de toda naturaleza; pero, por fortuna, la propaganda de bebidas alcohólicas está reservada a horarios superiores a las 10 de la noche desde hace algunos años, por lo que tenemos un problema menos.

La televisión privada (Televisa, S.A. y su red nacional) en conjunto con la Universidad Nacional Autónoma de México, ha creado una serie de programas culturales como lo son: Divulgación Universitaria, Introducción a la Universidad, y otros por iniciativa propia como "México en la Cultura", Contra punto además de ser la iniciadora de un nuevo género que son las Telenovelas históricas, v. gr. "Los Caudillos", "El Carruaje", "La Tormenta", "La Constitución". Por lo que se refiere a la televisión estatal, todo se ha quedado en buenos proyectos o casi buenos programas. Una crítica a los programadores de ambos organismos es que ponen los programas culturales a altas horas de la noche, lo cual reduce su auditoría a unos cuantos adultos desvelados y ningún, o casi ningún adolescente como auditorio, donde lo ideal sería que ellos fueran el principal auditorio.

8). EL CINE.

Comparte con la televisión las características de difusibilidad y polivalencia, por su poco costo y por llegar a lugares donde aún no llega la televisión. Hablar sobre el cine sería largo y motivo de un estudio socio-económico-político por demás cansado, por lo cual sólo lo trataremos en cuanto medio de difusión y su resultado social.

Durante muchos años explotó el tema del "charro" y del "machismo", dando una imagen equivocada de México y del mexicano, e influyendo notablemente en los patrones de comportamiento de la población⁹⁴. Nos consta al desvirtuamiento de la

⁹⁴ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Op. Cit., p.750.

realidad pues no es difícil encontrar en los cursos de verano de la Universidad, a extranjeros que insisten en que quieren conocer al “verdadero mexicano”, de pistola y caballo como en las películas. El cine produce una disociación de la personalidad, en cuanto se entra a un mundo de fantasía, huyéndose de la realidad; tal es el caso del mexicano borracho, pendenciero y jugador, pero, eso sí, bueno con las mujeres; modelo que han seguido un buen núcleo de los estratos bajos de la población; y en la actualidad la proliferación de películas con desnudos femeninos (y algunas veces también masculinos), ya no simulados, sino efectuados y mostrados en su totalidad; haremos mención de películas norteamericanas totalmente nocivas para la juventud, y, que por desgracia se siguen reestrenando en nuestros días en algunos cines de nuestra ciudad; por lo que la juventud actual las puede ver, tal es el caso de: “El Salvaje”, “Nacidos para perder”, “Rebeldes sin causa”, entre muchas otras; las primeras produjeron el nacimiento de las bandas organizadas, las actitudes, el uso de motocicletas, el vestuario de pantalones vaqueros, chamarra de cuero, lentes negros, etc.; la tercera le dio nombre a este tipo de jóvenes y surgieron las ropas estrafalarias, las navajas, los robos de autos, etc., actitudes que, antes de dichas películas, eran desconocidas, como lo manifiesta el Dr. Rodríguez Manzanera⁹⁵.

La pornografía ha llegado a grados extremos. Las películas son clasificadas por una oficina de censura dependiente de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; la clasificación es la siguiente: “A”, para niños y adultos; “B”, para adolescentes y adultos; “C”, Para adultos y “D”, para adultos en funciones de media noche; en aquellas consideradas para mayores (clasificación C y D), no es permitida la entrada a menores de 18 años; pero esto sólo funciona para los hombres, que deben mostrar su “Cartilla del Servicio Militar”; las mujeres carecen de una identificación similar a menores edades que las permitidas oficialmente. Nos adherimos al parecer del Dr. Rodríguez Manzanera⁹⁶ en cuanto a que en todos los colegios y escuelas, se dé credenciales con fotografía, nombre completo, domicilio, año que cursan, así como fecha de nacimiento, perfectamente enmascarada, para evitar que pongan sobre fotografías, o sea una encima de la otra; así se tendrá control más amplio sobre los menores en general, conociendo su edad y pudiendo demostrar

⁹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera. Op. Cit., p. 751.

⁹⁶ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera. Op. Cit., p. 751.

su ocupación honesta; en el caso de los menores que trabajan, en donde desempeñan sus labores se les proporcionará, una identificación similar.

E.- VICIOS DE LA CONDUCTA.

El Dr. Roberto Tocaven hace mención de los llamados vicios de la conducta irregular de los menores, en su obra precisamente denominada "Menores Infractores"⁹⁷; nosotros hacemos una breve mención de ellos por ser resultado de una multiplicidad de causas, y pueden adecuarse, en cuanto a su conducta, en factores somáticos, psicológicos o sociales; por lo tanto, habiendo aclarado esos puntos sobre el tema, procederemos a desarrollarlo.

Una cualidad común a todo ser humano, en sus etapas de evolución primaria, es decir en el inicio de su vida, es la de regir sus actividades volitivas y conductuales por el llamado "Principio del Placer",⁹⁸ el cual se caracteriza por una marcada tendencia a obtener lo que gusta, satisface o gratifica, y a huir de lo que le disgusta, frustra o mortifica; tal situación convierte a los menores en seres egocéntricos transitorios, ya que, con el paso normal del tiempo, van plegándose a principio de realidad que presupone la postergación de la satisfacción inmediata a la capacidad de soportar esta frustración, todo como el camino correcto de obtener una real satisfacción más plena, adecuada y duradera.

Pero, mientras estos niveles de madurez son alcanzados, esa unidad perversa y poliforma, como define Freud⁹⁹ al niño, llevará ante cualquier experiencia frustrante la tendencia hacia su satisfacción inmediata.

Dentro de las características de este tipo de menores destacan: una ausencia de lealtad general, una carencia del sentido de responsabilidad y una marcada indiferencia por todo lo que no sea su propia satisfacción.

Estos individuos desprecian las reglas sociales y con suma frecuencia entran en

⁹⁷ TOCAVEN García. Op. Cit. p. 59 y ss.

⁹⁸ TOCAVEN García. Op. Cit. p. 59.

⁹⁹ FREUD Sigmund, El Psicoanálisis. Obras Completas, T.II Santiago Rueda Editor, B. A. Argentina, 1952, p. 66.

conflicto con la ley, porque cometen actos contrarios a ella. Figuran dentro de estas conductas inadecuadas los mal llamados vicios como el alcoholismo, la farmacodependencia, la prostitución y el homosexualismo.

1). EL ALCOHOLISMO.

Se define a ésta alteración conductual como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicósomática, que se manifiesta como un trastorno del comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que sobrepasa los hábitos permitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación social y económica.

Afortunadamente, en el grupo de edad de 7 a 17 años, la presencia de esta alteración es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcoholismo. Esto hace que, respecto a menores, sólo tengamos borracheras ocasionales, con su natural turbulencia y facilidad de entrar en conflicto, pero no un alcoholismo típico.

2). FARMACODEPENDENCIA.

En la actualidad, se ha convertido en un problema social; de 10 años a la fecha, ha pasado esta alteración conductual, de grupos aislados de adultos, a estudiantes universitarios y de educación media, para llegar hasta niños que reciben educación elemental, con lógicas repercusiones que afectan las estructuras de la comunidad y sus potenciales de producción y desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud, (O.M.S.)¹⁰⁰ dependiente de las Naciones Unidas (O.N.U.), define a la farmacodependencia como “ Un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características:

¹⁰⁰ Cfr. Naciones Unidas. Reporte sobre el alcoholismo en el Mundo de la Organización Mundial de la Salud. Génova. 1961.

1o.- Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y procurársela por todos los medios;

2o.- Una tendencia a aumentar la dosis;

3o.- Una dependencia de orden psicológico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores, constituye una seria preocupación por las repercusiones destructivas que esto originan en el patrón físico y emocional de los consumidores.

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo, perverso y asocial.

Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad.

Cuando el núcleo familiar no existe o es caótico, el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia; recurriendo para esto a las pastillas euforizantes o hipnóticas, la inhalación de solventes, marihuana o a la administración de otras drogas que satisfacen esa necesidad.

En su búsqueda de afiliación, pertenencia o conciencia de grupo, la necesidad propia del adolescente abandonado, llegará a la pandilla, donde, para ser aceptado, deberá ingerir pastillas, inhalar cemento, fumar yerba, etc. lo que hará gustoso con tal de verse aceptado, valorado y distinguido por los demás integrantes.

La curiosidad, estimulada por una máquina publicitaria que ha convertido al adolescente en un ser de consumo, influye determinadamente en sus modos de conducta; esto, unido a la vivencia de su realidad como molesta y desagradable, lleva al adolescente a la búsqueda de una fuga que, frecuentemente, es el consumo de estimulantes o estupefacientes.

Así pues, esta enfermedad social clava sus garras en la adolescencia y juventud, haciendo de los farmacodependientes, seres propicios de los manicomios o los reclusorios.¹⁰¹

3). LA PROSTITUCIÓN.

Es un hecho bien conocido el que la prostitución ha existido en cualquier tiempo y en cualquier lugar, desde el día que el hombre empezó a vivir en comunidad.

Esta alteración conductual en la adolescencia y juventud está teniendo un incremento a niveles bachillerato y universitario; lo estamos observando como sucedió con la farmacodependencia, y día con día es más frecuente el ejercicio de la sexualidad entre adolescentes y jóvenes en edad escolar.

Indudablemente, la prostitución no puede atribuirse a una causa única, sino que descansa en una multitud de razones y factores que deben ser evaluados particularmente.

Entre los más importantes señalaremos los siguientes:

1o.-Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio, con falta del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive una disciplina excesiva o por el contrario una exagerada libertad.

¹⁰¹ TOCAVEN García. Op. Cit.. p.63.

2o.-Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.

3o.-Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.

4o.-Rebelión contra la autoridad paterna y social, especialmente durante la adolescencia y primera juventud.

5o.- Grados leves de deficiencia mental.

4). EL HOMOSEXUALISMO.

La infancia es el período de la formación de las desviaciones sexuales, aunque éstas se manifiestan a partir de la adolescencia.

En los adolescentes cierta homosexualidad es frecuente, pero conserva un carácter pasajero; la mayoría de las veces se reduce a tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente en común, más bien por curiosidad que por un verdadero comportamiento homosexual. No es menos cierto, sin embargo, que puede dar origen a verdaderas desviaciones sexuales; sucede con las prácticas homosexuales, lo que con las relaciones sexuales normales; es decir se convierte en un hábito inveterado difícil de vencer. También es válido que siempre es mejor prevenir una mala inclinación, que desterrarla, una vez adquirida.

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA INIMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD

1). DELITO

El delito es un acto antijurídico, típico y culpable; su autor debe de ser material y moralmente culpable. Se dice que una acción es culpable, cuando a consecuencia de la relación de causalidad entre ella y el agente, se le atribuye y reprocha a éste dicha acción. De aquí se deriva que la acción culpable, además de dicha relación entre acción y autor, hay un desacuerdo con su actuar, fundado en su proceder, al realizar actos contrarios a la ley. dichos actos son reprochables, pues no son conforme a lo mandado por dicha ley.

2). TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

“La teoría de la antijuridicidad afecta a la cuestión de los presupuestos bajo los cuales una acción contradice el ordenamiento jurídico. Los cánones o normas que permiten juzgar como antijurídico un comportamiento humano, no toman en consideración las características personales del autor, por ejemplo: la prohibición de hurtar, es valedera tanto para ricos como para pobres; en este sentido, en el Derecho Penal se juzga realmente “sin atención a la persona”. El objeto del enjuiciamiento varía, sin embargo, tan pronto como se pisa el ámbito de culpabilidad. En él importa la cuestión de los presupuestos bajo los cuales cabe hacer responsable como persona al autor de una acción antijurídica. Para poder responder a dicha cuestión debe comprobarse la forma en que se ha producido la voluntad antijurídica de la acción¹⁰²”

¹⁰² JESCHEK-HANS Heinrich. Tratado de Derecho Penal. T. I. Ed. Piramide. Madrid. España., 1981. p.558.

3). TEORÍA DE LA CULPABILIDAD

Culpabilidad significa, entonces, que han de valorarse negativamente, los motivos por los que se ha guiado el autor, en la formación de su voluntad y que cabe por ello reprocharle su hecho, o más brevemente: "Culpabilidad es reprochabilidad de la formación de la voluntad"¹⁰³.

La culpabilidad es la desaprobación de ciertos hechos, que son ejecutados en completo desacuerdo por lo ordenado por la ley. Lo que se reprocha en la culpabilidad, considerada ésta como factor del delito, versa sobre las ligaduras de causalidad mentales entre el sujeto y el hecho. Al enjuiciar a la culpabilidad, sólo se toma en cuenta el acto aislado.

El grado de peligrosidad, y el grado de antisocialidad del autor del delito, no son base para determinar la pena y las medidas de seguridad que deban aplicarse.

La base en la antijuridicidad estriba en el nexo entre el acto ejecutado y la norma penal, mientras que en la culpabilidad su base es el nexo entre actor y acto, siendo la primera de carácter objetivo, y la segunda es predominantemente subjetiva.

Ambas nociones tienen mucho en común; ya que, para que haya culpabilidad, tiene que existir antes una conducta antijurídica; por lo tanto, y a pesar de ser la culpabilidad un factor determinante y la base para la aplicación de las penas, ocupa un segundo plano respecto de la antijuridicidad en la dogmática del delito.

¹⁰³ *ibidem*.

En la concepción sistemática del delito, se trata de restar importancia a la antijuridicidad como factor base del mismo, concediendo esta categoría a la culpabilidad, y se considera el resultado de violar la ley como una muestra de la anormalidad mental del autor del delito. Esta concepción no es aceptada, porque para ella el resultado del acto no es factor base del delito, y por lo tanto, está en desacuerdo con lo establecido en la actualidad en la mayoría de los códigos de casi todos los países, En dichos códigos es necesario, para poder aplicar una pena, que antes se haya llevado a cabo un acto típico, o sea considerado por la ley como delito, que se resume en la fórmula: "nullum crimen sine tipo"¹⁰⁴, no hay crimen sin tipo (legal), y sin que este acto sea antijurídico.

Antes de ser culpable el autor de un delito debe ser imputable y responsable; de aquí se deduce que ambas nociones son anteriores a la de culpabilidad.

¹⁰⁴ Cfr. PORTE PETIT Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Ed. Gráfica Panamericana. S. de R. L. México. 1984. p.37.

4)- TEORÍA DE LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un factor primordial de la culpabilidad, está relacionado con la actuación del agente, y requiere para existir de que dicho agente reúna determinados factores psíquicos y morales que la ley considera necesarios para hacer precisamente al agente responsable de los actos cometidos por él. Dichos factores necesarios para hacer a un sujeto responsable de sus actos son: el poder conocer y el querer.

Puede ser responsable un individuo imputable que haya llevado a cabo un acto penado por la ley, y que deba dar cuenta de dicho acto; por lo tanto, la responsabilidad es un deber jurídico que tiene el sujeto imputable de responder con el resultado de un acto punible cometido por él.

La imputabilidad existe antes de realizar el acto; la responsabilidad se origina en el mismo instante de que el hecho es ejecutado.

La doctrina alemana¹⁰⁵, en lugar de imputabilidad, nos habla de capacidad de culpabilidad; esta constituye el primero de los elementos sobre los que reposa el juicio de culpabilidad. La misma debe concurrir para que la falta de actitud jurídica de que nace la decisión del hecho pueda aparecer como digna de censura. Únicamente quien ha alcanzado una determinada edad, y no sufre de graves perturbaciones psíquicas, posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico-penal. Cuando falta la capacidad de culpabilidad, el autor puede, ciertamente, actuar, a diferencia de lo que sucede cuando concurre incapacidad de acción en los actos reflejos (v. gr. reacción a una descarga eléctrica), o inconciencia (sanambulismo), pero no devenir culpable, ya que el hecho no obedece a una actitud interna, ante el Derecho digna de desaprobación.

¹⁰⁵ Cfr. Jescheck, Op. Cit. p. 561.

El concepto de capacidad de culpabilidad apunta, en primer lugar, a la edad. Antes de alcanzar la madurez biológica reflejada en la edad, no puede de ningún modo formularse un reproche de culpabilidad (minoría penal); o bien, esta requiere la constatación de que el autor a alcanzado un grado de desarrollo intelectual, de madurez moral y de fuerza de voluntad que justifica medir la actitud hacia el Derecho actualizada en su hecho con arreglo a cánones adecuados a la juventud, pero dotados ya de carácter jurídico- penal (mayoría penal condicionada). La capacidad de culpabilidad se haya, además, en relación con la salud psíquica del autor, por lo que debe negarse cuando se dan graves manifestaciones de disminución de la misma.

La capacidad de comprensión del joven debe alcanzar a permitir comprender lo injusto material de su hecho (no sólo la inmoralidad o contrariedad a las costumbres). Por el contrario, no se requiere el conocimiento de la punibilidad o de la ley penal. La capacidad de entendimiento debe referirse al hecho concreto, pero, en el caso particular, puede concurrir respecto de uno sólo de los delitos en el concurso ideal, o únicamente en reacción al tipo básico y no al precepto penal cualificado. La capacidad de comprensión supone tanto un determinado estadio de desarrollo intelectual, cuanto un cierto grado de madurez ética. Puede suceder que el joven comprenda intelectualmente la norma , pero no la toma en serio por falta de madurez moral.

Ahora bien, el joven no sólo ha de ser capaz de advertir lo injusto del hecho, sino que debe gozar también de la capacidad de determinar su voluntad con arreglo a aquélla comprensión (capacidad de acción).

Comúnmente se afirma que, en nuestro medio, los menores de dieciocho años son inimputables, y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, como lo afirma el Licenciado Fernando Castellanos Tena¹⁰⁶,

¹⁰⁶ Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando. Op. Cit. p. 210

nada se opone a que una persona de diecisiete años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente imputable¹⁰⁷. Ciertamente la ley vigente ¹⁰⁸, fija como límite los dieciocho años por considerar a los menores de esa edad, materia dúctil, susceptible de corrección¹⁰⁹.

El problema del conocimiento de los hechos en relación con los menores comprende lo siguiente:

- 1o. El análisis de los elementos objetivos o materiales del delito;
- 2o. El significado del propio hecho;
- 3o. El conocimiento del cambio o del posible cambio, que en el mundo exterior produce o puede producir el delito.

Faltando este conocimiento anterior, no es posible creer que exista el querer consciente por parte del sujeto, ya que este sólo puede querer el hecho que con anterioridad previó aunque sólo fuera como una mera posibilidad, Y sin este reconocimiento no puede existir intención.

Se excluye de la representación del hecho, en lo que toca a los elementos subjetivos, su carácter de actor o cómplice; o, si se trata de tentativa, o del delito ya efectuado.

El significado del hecho está relacionado con la antijuridicidad del mismo, y, por lo tanto, el agente del delito no tiene que tener conocimiento de la legislación, ya

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Cfr. Los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.

¹⁰⁹ Cfr. CASTELANOS Tena, Op. Cit. p.210.

que este conocimiento no es necesario para que los seres humanos sepan plenamente que deben abstenerse de realizar conductas como robar, matar, etc. Por lo tanto, cuando el sujeto que ejecuta un hecho está en la ignorancia de que este es un delito, no se le puede atribuir a su acción el carácter de dolosa.

El conocimiento de los resultados que se deriven de la acción delictuosa en el mundo exterior, requiere que el sujeto, al efectuar el hecho, no sólo prevea el resultado, sino que este sea el objeto de la acción; es decir, que al obrar el sujeto dolosamente no sólo conozca los daños que va a causar, sino que sea precisamente esos daños, conocidos y queridos por él, la meta de su acción. No es indispensable que este conocimiento recaiga sobre el resultado visto en una forma minuciosa; es bastante con el conocimiento, por parte del agente, de que dicho resultado causará un daño, o que podría lesionar algún bien.

Con base en la efectiva capacidad y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos como los de Aguascalientes, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, en donde la edad límite es de dieciséis años; en Coahuila, Guerrero, Morelos, Sinaloa y Tlaxcala, lo mismo que el Distrito Federal, la edad límite es de dieciocho años. Resultaría absurdo, como comenta el Lic. Castellanos Tena, admitir que un mismo sujeto de diecisiete años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse de un estado en donde el límite es de dieciséis años, a uno en donde el límite son los dieciocho. Más situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho represivo. Desde este punto de vista evidentemente los menores de dieciocho años son inimputables. Afirma el Dr. García Ramírez¹¹⁰, que el menor ha salido del horizonte del Derecho Penal precisamente por su calidad de inimputabilidad; por lo tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y, con ese inciso, declararle inimputable precisamente

¹¹⁰ Cfr. GARCÍA Ramírez, *Op. Cit.* p. 21 y s.

Por ser menor de edad, sin entrar en régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento. Recordemos que la culpabilidad reviste dos formas: culpa y dolo; se dice que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

5) LA INIMPUTABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD EN LA MINORÍA DE EDAD.

Es nuestra opinión, que la excluyente de responsabilidad, consiste en la minoría de edad, se encuentra basada tanto con la inimputabilidad, como con la inculpabilidad.

En efecto, un menor de edad (minoría de edad penal), tiene disminuida su facultad de conocer su deber, o incluso, muy disminuida aún cuando esta no es totalmente inexistente, puesto que la más elemental edad de la razón, aún en los niños, se traduce en un conocimiento embrionario o rudimentario de su deber.

Igualmente, la voluntariedad de sus actos implica una intencionalidad, disminuida pero no inexistente.

En virtud, se considera que la minoría de edad, se traduce en una excluyente de responsabilidad reducidas o muy reducidas, pero no plenamente. Así, existe un sistema especial que regula los actos punibles e ilícitos específicamente de los menores, mediante el cual se pretende prevenirlos y corregirlos, con lo que se acredita lo expuesto ya, de que si la excluyente de responsabilidad fuese plena, no haría razón para su aplicación de ninguna medida coercible, incluso de naturaleza preventiva o tutelar, como la que se les aplica a los menores en estado de antisocial.

Finalmente, cabría citar el criterio del Profesor Esteban Righi, quien apunta que el hecho de considerar a los menores de edad como inimputables, obedece, más que a otro tipo de razones, a un argumento de Política Criminológica.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL AMBITO MUNDIAL

Las conductas antisociales de los menores, no son exclusivas de un continente, región geográfica o país; sea éste desarrollado o subdesarrollado, sino que son problemas mundiales. La parasocialidad juvenil, y, a veces infantil, viene a ser una especie de enfermedad degenerativa del organismo social, cuya manifestación más expresiva a la vez que nociva, es una manera especial de comportarse de la juventud y generalmente, son conductas para sociales o definitivamente antisociales, pero el problema no es una manera especial de comportarse de la juventud, y generalmente, son conductas para sociales o definitivamente antisociales, pero el problema no es sólo de los jóvenes, sino también de los adultos, de toda la sociedad; es un problema social, una manifestación, un síntoma más de los muchos que señalan la crisis por la que atraviesa el mundo moderno.

Entre las legislaciones que veremos están; España y Francia como ejemplo de las europeas, de América, Argentina y Brasil; por último como ejemplo de las legislaciones anglo-sajonas; Estados Unidos e Inglaterra.

A) Los menores infractores en las Legislaciones de América Latina.

Como muestra de las legislaciones de América Latina citaremos a dos países importantes por su población e idiosincrasia, como los son: Argentina y Brasil.

Por un lado, la República argentina, que tuvo un origen español en su conquista y, tal como México, adaptó poco después de su independencia las disposiciones emanadas por el Rey de España a través de las famosas "Leyes de Indias", o leyes y reglamentos encaminados a la impartición de justicia en las colonias del Imperio en el Nuevo Mundo.

Por otro lado la República Federativa del Brasil, nombre oficial del que conocemos simplemente como Brasil, la cual fue conquistada por la otra potencia del siglo XVI, Portugal; y, consecuentemente sus ordenamientos jurídicos fueron diferentes a los de toda la América con una visión más generalizada de la transformación y desarrollo de las legislaciones de América Latina con respecto a los menores de edad.

1.- España

Hasta bien entrado el siglo XX, no se puede decir que existiera en España un auténtico cuerpo de leyes destinado especialmente a prevenir y corregir las conductas antisociales de los menores.

El 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; y sólo podían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Solamente existía un caso en que no había alternativa para el menor, y éste era el de la reincidencia donde, sin más se le enviaba a la cárcel.

Se presentó por fin en 1912, el primer Proyecto de Ley, que creaba los Tribunales para Menores, mismo que fue revisado y modificado; a éste siguieron los de 1915 y 1917, pero ninguno de los tres desembocó en una realidad legislativa.

En 1918 se presentó al Senado otro proyecto, inspirado en la Ley Belga de 1912. Este proyecto, al ser aprobado, inauguró el "Régimen Tutelar", que con diversas modificaciones (tales como las llevadas a cabo en los años de 1925, 1929, 1931, 1932 y 1940, ha llegado hasta la actualidad).

Las Leyes de Tribunales para Niños, no sólo regulan la jurisdicción de la infancia, sino que contienen principios y disposiciones sobre el tratamiento de los niños y de los adolescentes. La primera ley española sobre estos Tribunales es del 28 de noviembre de 1917, y el Decreto de Ley el 15 de julio de 1925, engloba y mejora la materia. Luego por el decreto del 14 de noviembre de 1925, se eleva la minoría de edad a los dieciséis años; por fin aparece el Código Penal de 1928, y después de promulgado éste, de nuevo se rehace y amplía la Ley de Tribunales para niños, por Decreto de 1929.

Lo que nos interesa particularmente es el estudio de los preceptos sobre menores delincuentes, contenidos en el Código Penal, que siguen, a decir de Jiménez de Usúa, un raro sistema de tipo transitorio.

La ley de Tribunales para Menores, sustrae a los menores de dieciséis años a los efectos del Código Penal común, sometiéndolos a medida de tipo educativo y protector. Pero esta ley sólo puede aplicarse donde se han Creado dichos Tribunales, y ahí donde no existen regirán los preceptos de índole transitoria, contenidos en el artículo 855. Hay pues dos clases de Derecho Penal de los Menores; una, la avanzada y de caracteres más perfectos, que rige en las localidades en las que hay jurisdicción propia de niños y adolescentes, y otra más retrógrada, que se aplica en los territorios en que no existen jueces de este tipo.

Para el primer caso, el menor de dieciséis años no puede ser sujeto de responsabilidad criminal. Terminantemente lo establece el Código en su artículo 56. Es irresponsable el menor de dieciséis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las referidas en este Código o en leyes especiales, que no haya cumplido dieciséis años, será sometido a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares y se aplicará lo que preceptúa el artículo 855.

Este artículo 855, que se inspira en los viejos preceptos del Código Penal de 1870, dice así: En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales Tutelares para niños y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se aplicarán las siguientes reglas:

Están exentos de responsabilidad:

1o. Los menores de nueve años; cuando éstos ejecutaren un hecho calificado por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.

Cfr. JIMÉNEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p.247

Cfr. JIMÉNEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p.247 yss.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2o. Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables.

Por lo tanto, el Código mantiene los dos períodos de irresponsabilidad por menor edad que el Código de 1870 contiene, y por ello, la jurisdicción formada en torno de aquellos preceptos se aprovechó aún.

El segundo período supone una presunción de irresponsabilidad *juris tantum*, puesto que admite en contrario, la prueba del discernimiento; mejor dicho, no sólo la admite, sino que el Código la exige, ordenando que el Tribunal haga declaración expresa sobre este punto, y si no la hiciera declara la jurisprudencia que se absolverá al procesado, pues tal omisión presupone la carencia del discernimiento¹⁵¹.

Los Códigos Penales de España, nada dicen sobre el concepto del discernimiento; pero la ley de enjuiciamiento criminal, sin proponerse definirlo, ha dado una clara idea de él, al decir, en el artículo 380., que: “el juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo a la causa”.

Además, se expidió el Real Decreto-ley del 3 de febrero de 1969, el Reglamento de la misma fecha, ponen en armonía este derecho especial con el nuevo Código Penal común.

Su contenido es principalmente procesal. El derecho penal sustantivo queda desdibujado por el carácter protector de las correcciones y por el amplio arbitrio de que disfrutaban los jueces haciendo inútil la regulación legislativa.

¹⁵¹ Cfr. JIMÉNEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p.250

La competencia de los Tribunales Tutelares para niños se extiende a conocer:

1o. De los delitos y faltas cometidas por menores de dieciséis años con la excepción de los de carácter militar que se atribuyan a los menores afiliados al Ejército o en la Marina de Guerra; de las infracciones cometidas por menores de esta edad consignadas en los Estatutos provincial y municipal; de los casos de menores de dieciséis años que se entreguen a la prostitución o a la vida licenciosa o se dediquen a vagabundear.

La finalidad protectora y preventiva de esta jurisdicción explica que alcance en su competencia, junto a las infracciones criminales, a las de carácter administrativo y a los estados de inmoralidad anteriores al delito.

2o. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años contra los menores, comprendidas en el Título VIII, Libro III, del Código Penal o en leyes especiales.

Al lado, pues de aquella potestad benéfica y protectora, y con carácter accesorio para el mejor desempeño de ella, tienen los Tribunales para niños un Cfr. Verdadero poder penal para el conocimiento de las faltas, no de los delitos, contra los menores.

3o. De la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor...¹⁵²; y que fue convalidada el 30 de junio de 1981.

El Código Penal de 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, por el sólo efecto de la edad, entre los dieciséis y dieciocho años. Hasta los dieciséis años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para completar la legislación protectora, con fecha 4 de agosto de 1987, se dio una Ley de Vagos y Maleantes; con arreglo a ésta ley,

¹⁵² Cfr. JIMÉNEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. P. 442 y s.

podrán ser -98--98-- declarados en estado peligroso y, por tanto, sometidos a las medidas de seguridad correspondientes, los menores de dieciocho años en quienes concurren algunas de las circunstancias previstas en las referidas ordenaciones de la Ley (ser vagos habituales, rufianes, proxenetas, mendigos profesionales, etc.) , siendo en este caso juzgado por la jurisdicción tutelar. De otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

La protección de los menores, en la actualidad, esta constituida por una institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios protectores de la infancia, según establece el Derecho del 2 de julio de 1988.

En virtud de tales disposiciones se establece un Tribunal para niños (Tribunal especializado, es decir, exclusivamente destinado a conocer de lo actos delictivos infantiles), en aquellas capitales de provincias que cuenten con establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia.

La jurisdicción de tales Tribunales Tutelares por lo que a los niños respecta, a extiende a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años de edad, que el Código Penal señale como delitos y faltas atribuidas a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar;

b) Las infracciones cometidas por los menores de la misma edad, consignadas en las leyes provinciales y municipales.

En el ejercicio de su facultad reformadora, las sanciones de los Tribunales de Menores, no tendrán nunca carácter represivo, sino educativo y tutelar.

Las medidas que tales organismos pueden adoptar son:

- a) Amonestación o breve internamiento;
- b) Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

c) Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familiar o en una sociedad tutelar.

d) Hacerlo ingresar en un establecimiento, oficial o privado, de observación de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi libertad, y

e) Internarlo en un establecimiento especial para menores anormales. La jurisdicción de los Tribunales de Menores, alcanza también a los mayores de dieciséis años que estén a su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en paraje público. Por exclusión, el Código Penal vigente, texto refundido en 1944, se ocupó también de los menores, estableciendo la inimputabilidad total para los que no hayan cumplido la edad de dieciséis años (artículo 8. Número 2), e imponiendo a los Tribunales ordinarios la prohibición taxativa, de actuar cuando los inculpados de un delito o falta no hayan rebasado dicha edad, los cuales por imperativo de dicha Ley, serán puestos inmediatamente a disposición de los Jueces de Menores.

Por último, hemos de hacer especial mención de la discutida y pocas veces puesta en práctica medida, que establece el artículo 156., del Código Civil, bajo el Título de: "Efectos de la Patria Potestad respecto a las personas de los hijos".

"El padre, y en su caso la madre, podrá solicitar el auxilio de la Autoridad Gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interés del hogar doméstico, ya para la detención y aún la retención en establecimiento legalmente autorizados que los recibiesen.

Así mismo, podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en establecimiento correccional, destinado al efecto, bastando la orden del padre o de la madre, con el "visto bueno" del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores comprende a los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos ¹⁵³.

Esta disposición, como se deduce de su letra, alcanza a todos los menores de veintiuno años, si bien, como decimos antes, sólo en contadísimas ocasiones se ha pretendido aplicar.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se demuestra, posiblemente, con el hecho de que ya hay Tribunales para Menores en cada provincia.

2.- Francia

En Francia, Luis IX, más conocido por San Luis Rey (1226-1270), expidió una Ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años, debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI, el Rey Francisco I (1515-1547), excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista ¹⁵⁴.

El código Penal de 1791, marca una etapa decisiva al fijar en 16 años la edad de la mayoría penal, y en introducir la noción del "discernimiento". Esta noción, es vuelta a tomar por el Código de 1810, y dominará y tendrá validez durante 150 años en el derecho de los menores.

"Si el menor de edad lleva a cabo conductas "sin discernimiento", este pagará sus faltas y según las circunstancias, será entregado a sus parientes o

¹⁵³ Cfr. GUY Nerón, Op. Cit. p. 118

¹⁵⁴ Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 35

puesto dentro de "una casa de corrección en donde será detenido para ser educado", durante en número de años fijados en el juicio, hasta los veinte cumplidos ¹⁵⁵.

"La noción de educación, aparece en efecto, ay que el menor "no discierne", este será colocado en una casa de corrección para ser educado. Desgraciadamente, el menor condenado puede ser igualmente "encerrado" en la misma casa de corrección, lo que es bueno paradójicamente y le favorece, porque él esta condenado a un tiempo; en tal caso lo mismo que la mayoría civil".

Hacia 1910, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios paso de retroceso ¹⁵⁶.

La Ley de 1950, crea en remplazo de las casas de corrección dos clases de establecimientos:

Las colonias penitenciarias, en donde los menores serán "educados en común bajo una disciplina severa y aplicados a los trabajos de al agricultura, así como a las principales industrias que son incorporadas", igualmente para su instrucción elemental; las colonias reciben a los menores que han actuado sin discernimiento, y a los condenados a penas de menos de dos años.

Las colonias correccionales, allí el régimen era mucho más severo, donde eran aplicadas las condenas superiores a dos años, y los pupilos indisciplinados de las colonias penitenciarias también eran llevados allí.

Las condiciones de aplicación de esta ley de que ciertas disposiciones quedaron en vigor hasta 1968, fueron específicas y precisas en la continuación de estos estudios ¹⁵⁷.

¹⁵⁵ MICHARD Henri, *La Délinquance des Jeunes en France*, Notes et Etudes Documentaires, Nos 3987-3988. ed. of. La documentation française, Paris Francia, 1983, p. 29 (tr. Fra.)

¹⁵⁶ Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit p.35

¹⁵⁷ MICHARD Henri, Op. Cit. p. 30

En 1978 se expidió una Ley de Asistencia Pública ¹⁵⁸, para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores; en 1979, la mayoría penal fue elevada a 18 años.

En 1980 comienza una segunda etapa, ésta francamente decisiva: la Ley del 22 de julio crea, en efecto, una jurisdicción especial para menores, el "Tribunal para Niños y Adolescentes", que constituyó en su época una verdadera revolución; la finalidad perseguida ya no era entregar al niño a una jurisdicción represiva, sino considerar que éste tiene necesidad de "medidas de tutela, vigilancia, educación, reforma y asistencia" ¹⁵⁹.

La minoría penal ya no es considerada como un todo; son distinguidas tres categorías, y para cada una de ellas son previstas las disposiciones específicas, los menores de trece años, en ningún caso podrán ser considerados aproximadamente a los de más de esa edad; de los trece a los dieciséis años y de los dieciséis a los dieciocho años. La gama de medidas educativas es largamente expuesta; tan sólo para aquellos a quienes se les coloque en colonias penitenciarias y correccionales, se constituye un ensamble importante y ya diversificado de establecimientos, y la libertad vigilada, inspirada en la "Probación" anglosajona es instruida; los menores abandonados por su familia, son, de buena fe, asistidos por un delegado nombrado por el Juez; los Tribunales para Niños y Adolescentes, acordaban en audiencia especial medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento, pero, en caso contrario, acordaban aplicara penas atenuadas. Podían obtener la libertad de los menores antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de trece años había prisión preventiva.

La Ley del 24 de marzo de 1981, que se refería al vagabundeo de menores de dieciocho años, establecía: Serán considerados como vagabundos los menos de dieciocho años que, sin causa legítima, abandonen el domicilio de sus padres o tutores, o los lugares en que hayan sido colocados por éstos y a cuya autoridad fueron sometidos o confiados, y sean encontrados vagabundeando, no ejerzan regularmente profesión alguna, y obtengan sus recursos de una forma desordenada de vivir o de oficios prohibidos.

¹⁵⁸ SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.35

¹⁵⁹ MICHARD Henri, Op. Cit. p.30

Los vagabundos menores de dieciocho años, serán perseguidos y juzgados en las condiciones previstas por la ley del 22 de julio de 1982. Los vagabundos mayores de trece años y menores de dieciséis no podrán ser condenados a la pena de cárcel, pero una vez haya declarado el juez que son culpables de vagabundeo, serán, según las circunstancias, entregados a sus padres, confiados a una institución benéfica o a un particular, o enviados a una escuela reformativa, o a una colonia penitenciaria o correccional para ser educados en ella, y donde permanecerán hasta la edad de veintiún años, a menos que antes de cumplir esa edad, sean admitidos para cumplir su enrolamiento regular en los ejércitos de tierra o mar.

Los Tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de educación para los menores de trece años y conceder la libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes que sobre la conducta de ellos mandaban trimestralmente a los tribunales para ellos determinar sus suerte.

“En 1983, se confiaron a Huber Noël, un explorador, chicos criminales que hasta entonces habían estado en prisión, y así comenzó la historia del establecimiento de “Ker-Goat”, del que se dice que produjo un giro en la historia de la pedagogía”¹⁶⁰.

En 1984 vio la luz la Ordenanza del 2 de febrero, para los menores de dieciséis años; esta orden no prevé más que medidas educativas y los Tribunales especializados atendían ya casos de menores hasta los dieciocho años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver se hacían estudios integrales, aunque con la intervención del Ministerio Público y el Defensor, y con derecho a la apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada.

Entre los preceptos de éste ordenamiento están:

Serán....., es decir, confiados:

¹⁶⁰ MIDDENDORFF Wolf, Op. Cit. p.274

- 1.- A sus padres, al tutor o a la persona que cuida de ellos, así como a quien sea digno de confianza.
- 2.- A un Centro.
- 3.- A una institución privada habilitada para ello.
- 4.- A la asistencia pública o a un establecimiento hospitalario.

Si los jueces estiman que la edad física o mental del menor exige una observación, sea médica o médico-psicológica, podrán ordenar su ingreso provisional en un Centro de observaciones instituido o dispuesto por la Justicia. Todas estas medidas pueden completarse con la llamada libertad vigilada.

Por lo que respecta a la aplicación de estas medidas en la región parisiense, los niños de corta edad serán entregados a la Asistencia Pública, de donde, después de una corta permanencia, podrán ser trasladados en caso grave a un Centro de Observación o bien al campo, bajo la responsabilidad familiar, en espera de una medida definitiva, los mayores, si se trata de muchachas, ingresarán en el Centro de Cheville, y si fueran varones, en el de Savigny-sur-Orge.

Por lo que se refiere a estos últimos, hay que lamentar la desaparición del centro de Villajuiif; éste había sido creado en los locales del hospital psiquiátrico de Villajuiif en junio de 1986, como resultado de la respuesta favorable del Prefecto del Sena a una demanda de la Asistencia Pública, que deseaba tomar a su cargo a los menores vagabundos (Decreto del 30 de Octubre de 1987) y a ciertos pequeños delincuentes (artículo 10 de la Orden del 2 de febrero de 1989) habitualmente confiados a ésta administración. La dirección había sido confiada al doctor Bergeron, médico jefe de los hospitales psiquiátricos, muy calificado por sus trabajos anteriores, sobre todo por los realizados en colaboración con el profesor Wallon, y por la experiencia que había demostrado en el hospital psiquiátrico de Naugey. En el curso de los años 47 y 48, sobre un efectivo término medio de cuarenta a cincuenta y cinco niños, habían llegado a ser hasta trescientos veinticuatro en este centro. En el habían sido colocados, en excelentes condiciones de observación, educadores,

psicólogos, médicos de distintas especialidades, endocrinólogos, que trabajan en equipo y se beneficiaban en una buena organización escolar, de tres talleres: carpintería herrería y zapatería; y de todas las posibilidades de exploración fisiológicas, especialmente electroencefalografía es de lamentarse que este centro tan útil haya tenido que interrumpir su actividad por los motivos económicos.

Francia ha hecho en los últimos años grandes esfuerzos para modernizar sus establecimientos educativos. Los establecimientos educativos públicos y privados del país, son por ello en general buenos.

También en los territorios Franceses de ultramar, se esfuerzan por crear buenos lugares educativos y se han conseguido resultados apreciables.

Una característica de los establecimientos franceses es que se concede gran importancia a la formación profesional de los jóvenes y no se contentan simplemente con que trabajen. La formación profesional debe proporcionar al joven los medios para configurar por sí mismo su vida.

Mediante el dominio de un oficio, el joven es promovido a una esfera social distinta y más elevada; mediante la mejor posición social y la seguridad en sí mismo unida a ella, logra compensar mejor otras carencias aún subsistentes y resistir mejor también las tentaciones de caer nuevamente en el delito. Una buena formación profesional se enlaza por ello estrechamente con el resultado conjunto de la reducción; a menudo la formación profesional concluye con los correspondientes exámenes.

Es esencial para el éxito, la calidad del educador y la educadora de los hogares.

“En Francia se ha concedido especial atención al desarrollo de los hogares de tránsito (home de semi liberté). Desde hace muy poco tiempo, los tribunales de menores pueden disponer también el internamiento directo en un “hogar de semilibertad”, como medida educativa independiente, y ello para

jóvenes que no puedan seguir en sus casas, pero para quienes no parece indicada una educación correccional. Estos hogares son llamados “foyers de semi liberté”, entrecruzándose hoy ambos conceptos (home y foyer), y a veces se encuentran ambas clases de jóvenes en un mismo hogar. Los problemas relativos a estos hogares fueron y son vivamente discutidos en Francia. El internamiento en un “foyer” no debe tener lugar sin una previa observación y se han esforzado por establecer los principios con arreglo a los cuales hay que proceder a la selección de los jóvenes que deben destinarse a estos hogares. Los resultados obtenidos hasta ahora por la educación de tipo familiar en pequeños grupos, en los que, por cada quince jóvenes hay un educador, son buenos y de ahí la tendencia a aumentar el número de homes. El educador de estos hogares requiere cualidades especiales” ¹⁶¹.

Actualmente, hay Tribunales para Menores en cada Departamento, y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen; para lo cual existen en Varucresson, cerca de París, un Instituto encargado de impartir cursos especiales sobre menores para los funcionarios de dichos Tribunales. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, porque se determina el preciso, la imposición de medidas de internado y cuando ha de concluir la educación correccional ¹⁶².

Para los semi adultos de dieciocho a veintiún años, existe la Prisión-ecole (Prisión escuela), de la Oermingen y Doullens ¹⁶³.

¹⁶¹ MICHARD Henrim Oap. Cit. P.50 y ss.

¹⁶² Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.35

¹⁶³ Cfr. MIDDENDORFF Wolf, Op. Cit. p.75

A- LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES- ANGLO-SAJONAS (ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)

Como ejemplo del Derecho Consuetudinario que predomina en las legislaciones Anglo-Sajonas, estudiaremos el caso de Inglaterra y los Estados Unidos.

En Inglaterra, ya desde el siglo X, el Rey Aethalstan, en su "Judicia Civilitatus Lundoniae", estableció que a los niños menores de 15 años no se les aplicaría la pena de muerte, cuando delinquieran por primera vez y que si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo, o que no constituyan una garantía de su honestidad y buen ejemplo para su educación, él deberá jurar, como le habrá enseñado su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, entonces dejad que los hombres lo maten o le cuelguen como a sus mayores.

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de 12 años de edad no serían condenados por delitos de robo, como consta en "El Libro del Año

de Eduardo I¹⁶⁴. En el siglo XVI, se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los siete años ¹⁶⁵, en este mismo siglo, Enrique VIII¹⁶⁶ establece el antecedente de los tribunales para Menores: "El Tribunal de Equidad". En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de desarrollo mental a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de desarrollo mental de la realidad. En caso de que un menor no tenga familiares, el señor feudal debe hacerse cargo del huérfano. "Lo anterior contrasta con el criterio que rigió más tarde en el inicio del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte, o a deportación por robar, pro ejemplo, un objeto por valor de los peniques ¹⁶⁷.

En 1972, la Chancery Court o Tribunal de Equidad de Inglaterra, dictaminó en un caso en el sentido de que debería tenderse, en primer lugar, el bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

En 1982 se creó una presión exclusiva para menores de 18 años en isla de wight y, en 1984 se dictó la presentación Juvenil de Delincuentes, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de 14 a 16 años ¹⁶⁸, tenía por finalidad mejorar la triste situación de los menores delincuentes. En 1854 se estableció la Escuela de Acción Reformatoria, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior ¹⁶⁹, También es a mediados del siglo XIX, cuando se establece la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

En 1905 ¹⁷⁰, se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham, y el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido.

Se estableció la práctica de separar a los niños que hubieran cometido infracciones graves, de los que fueren autores de faltas leves. Siempre

¹⁶⁴ Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p.16

¹⁶⁵ Cfr. PÉREZ Victoria, Op. Cit. p.23

¹⁶⁶ Cfr. CUE de Olalde Ma. Luz, El problema de la Educación de los menores Infractores, UNAM, México, 1956, p.64

¹⁶⁷ SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.28

¹⁶⁸ Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p.48

¹⁶⁹ Cfr. SOLIS Quiroga, Op. p.29.

¹⁷⁰ Ibedem.

quedaban -86---- detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad salvo que ella les fuera perjudicial.

Se estableció el sistema de probación o libertad vigilada en 1986, y en 1987, se estableció la Representación de Niños o Children Act, que es un verdadero Código de la infancia que trata todos los aspectos de protección a la minoridad ¹⁷¹.

En 1988, se dictó la Ley de Representación de Necesitados, y el 12 de Abril de 1989, la Representación Personal de Niños y Jóvenes. Todas las anteriores leyes tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas.

En Estados Unidos de América, ya en los primeros siglos de desarrollo del Derecho Penal Inglés, se reconoce ocasionalmente que a un menor no se le puede tratar con el mismo rigor que a un adulto, o casi adulto, y la legislación colonial reflejó ese reconocimiento muy claramente en casos específicos. Pero en general, ni en el derecho Inglés, tal como existía en el siglo XVII, ni en las legislaciones de las colonias, se reconoció la delincuencia de menores como una categoría especial y autónoma. En general la clemencia oficial y judicial ejercida sin ninguna autoridad legal expresa, se interponía entre el acusado menor de edad y los máximos rigores de la ley penal. Pero la facultad de los jueces bajo el derecho Consuetudinario de dejar en suspenso la sentencia y poner en libertad al acusado con garantías suficientes que aseguraran su comparecencia a demanda del tribunal para ser sentenciado, se ejerció durante los primeros tiempos más a menudo tratándose de delincuentes de corta edad que de adultos.

¹⁷¹ Ibidem.

En los Estados Unidos de América, el Estado de Massachusetts fue el primero en crear en wethoro, una "Escuela Reformatoria", para el tratamiento de los menores en estado antisocial, y en 1863, además, creó una Sección en los Tribunales para juzgar a los menores de edad, como resultado de estas experiencias, surgió en 1868, la creación de la libertad vigilada para menores, con el nombre de "Probation" (Período de prueba).

En el mismo estado de Massachusetts, se puso en vigor en 1869, una ley para designar un "agente visitador", para los hogares de los niños que tenían problemas penales, y era su deber representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en una casa particular o en instituciones que sirvieran para la corrección de dichos menores; se crea en 1870, otra ley para establecer las audiencias especiales para menores, separadas completamente de las de adultos.

En 1889, la Bar Association Women's Club, de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba impuesto en aquél estado (Probation)¹⁷².

En 1961, el Juez de la corte Superior del condado de Cook, Chicago, Mr. Harvey H. Hurd, presentó otro proyecto ante la legislatura del Estado de Illinois, para crear la "Juvenile Court" (Corte Juvenil). Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional, por lo que, en esa ocasión no pudo convertirse en ley, quedando en estado latente la idea.

En 1968, el penalista Frederic W. Wines, dio una serie de conferencia en las cuales hacía una propaganda muy grande, en el Estado de Illinois, poniendo de manifiesto los perjuicios y los resultados contraproducentes de la aplicación de penas a los menores en estado antisocial y la inmediata reforma del tratamiento hasta entonces dado a éstos. Siguiendo su ejemplo, diversas asociaciones de abogados y de educadores crearon un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril

¹⁷² Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.45

de 1969, bajo el nombre de "Ley que reglamenta al tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes".

"El origen de la institución de los tribunales especiales para delincuentes jóvenes se debe al estado de Illinois, donde, en el año de 1970, en la ciudad de Chicago, perteneciente desde el punto de vista de la administración pública al Condado de Cook, se organizó el primer tribunal para delincuentes jóvenes. En efecto, las disposiciones jurídico-penales antes de dicha fecha, eran para los jóvenes del condado de Cook, tan inhumanas como en todas las demás partes del mundo ¹⁷³. La mayoría penal estaba fijada a los diez años, teniendo el niño a el joven casi el mismo tratamiento que los delincuentes adultos. Esta ley Fundamental puso los cimientos de la referida Institución "Tribunal para delincuentes Jóvenes"; en efecto, sus principios generales fueron:

1.- Juzgamiento especial de las causas criminales de los niños por su tribunal, que procede como Institución consultiva en lugar de Punitiva.

2.- separación de los adultos y de los niños, en los lugares de detención.

3.- Sistema de prueba. "Aunque esta ley fundamental, ésta carta Magna de los delincuentes jóvenes, contenía los principales requerimientos de un buen sistema de tratamiento de los menores delincuentes jóvenes, estos principios no formaron sino el comienzo del camino emprendido ¹⁷⁴.

La ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de diez años; los mayores de esta edad iban a la cárcel, a disposición de la Children's Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada.

¹⁷³ THOT Ladislao, Tribunales para Delincuentes jóvenes en Estados Unidos, Revista Universitaria, Lima Perú, 1987, p.12.

¹⁷⁴ THOT Ladislao, Op. Cit. p.14

“En 1972, se creó el segundo Tribunal para menores de Denver, Estado de Colorado, Interviniendo un juez que, por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Ben B. Lindsey ¹⁷⁵ .

En ese mismo año, el 14 de Mayo, Philadellia creó su “Juvenil Court” (Corte Juvenil), pero la suprema Corte la declaró inconstitucional junto con su ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación.

La Juvenile Court de New York, fue fundada en 1973, estando llamada ésta a desempeñar un papel histórico muy brillante, por sus múltiples investigaciones, por la colaboración que logró obtener de los elementos más notables de la gran ciudad, lo mismo que por el espíritu de comprensión y humanitarismo que puso al iniciar sus trabajos; sólo se ocupaba de los delitos leves, resultados del mal ejemplo recibido por un menor, y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba una muy especial vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurriera a la escuela ¹⁷⁶ .

A partir de 1908, el Estado de Utah estableció el primer sistema de cortes Juvenil, al fundar una Central y otras Regionales o Municipales. El segundo Estado que también estableció sus cortes juveniles fue Connecticut, en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores en estado antisocial que, dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la Unión Americana, tenían ya sus Tribunales para Menores, pero todavía recientemente, los hechos graves y los considerados “Peligrosos” pasaban a los Tribunales Ordinarios en muchos de dichos Estados. En 1975, aún carecían de Cortes Juveniles los Estados de Maine y Wyoming ¹⁷⁷ .

¹⁷⁵ SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.46.

¹⁷⁶ SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.47.

¹⁷⁷ SOLIS Quiroga, Op. Cit. p.48.

Wolf Middendorff¹⁷⁸ hizo la observación de que en los Estados Unidos, no hay un tipo unitario de Cortes Juveniles, pues, en tanto que hay algunas que casi no difieren de los Tribunales Penales, en cambio hay otras altamente especializadas, como la de New York y como los Tribunales de Familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio, y toman como cimiento los problemas de corrupción o criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos en contra de ellos¹⁷⁹.

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada, y la posibilidad de que, por una resolución, se echara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y la indiferencia ante la suerte que pueda correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, etc., lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.

“Desde fines del siglo pasado empezó la legislación norteamericana a reconocer la necesidad de otorgar un tratamiento distinto al delincuente de corta edad, no sólo en lo relativo a la imposición de la sentencia, sino también a toda la índole del procedimiento seguido en su contra. En la actualidad existe una legislación en todos los estados, así como en la leyes federales.¹⁸⁰”

Esta legislación dispone, por lo general, que a un delincuente menor de cierta edad (dieciocho en la mayoría de los casos, diecisiete y dieciséis en otros), se le debe de procesar, no mediante una información o acusación, son mediante la petición de un juicio de “delincuencia de menores”. El procedimiento que se usa en tal caso, se asemeja más a una investigación acerca de la penalidad adecuada que deberá imponerse al delincuente, que a un juicio del delito cometido; objetivo grandemente facilitado por la tendencia general del menor a confesar plenamente su delito. El tribunal, que actúa sin

¹⁷⁸ Cfr. MIDDENDORF Wolf, *Criminología de la Juventud*, Edit. Ariel, Barcelona, España, 1984. p.36

¹⁷⁹ Cfr. SOLIS Quiroga, *Op. Cit.* p.47

¹⁸⁰ MAYERS Lewis, *El Sistema Legal Norteamericano*, bibliographica Omeba, Buenos Aires Argentina., s.f. p.143

jurado, puede suspender la audiencia en cualquier momento, a fin de "investigar las costumbres, medio condiciones y tendencias", del extranjero, citando un precepto legal típico, y las pruebas sobre esas cuestiones, que se consideraban, desde luego, fuera de lugar en los juicios penales, las admite aquí liberalmente el Tribunal. La exclusión del público en la sala de audiencias, casi invariablemente practicada en esos casos, así como la atención prestada por el Tribunal al consejo de los trabajadores sociales, psiquiatras y demás especialistas, tienden aún más a dar al procedimiento el carácter de una investigación, más bien que el de un juicio.

Tal es, de todos la situación en las pocas jurisdicciones donde el Tribunal de Menores separado y autónomo ha alcanzado plena madurez; pero en muchas partes, el llamado Tribunal de Menores es, en realidad, simplemente una sala especial de un Tribunal de jurisdicción general o jurisdicción penal general. Es muy probable que en los Tribunales de Menores no especializados los procedimientos se aparten mucho menos del patrón del juicio penal ordinario.

Pero es al llegar a la condena cuando se acentúa principalmente la divergencia con el procedimiento penal ordinario. Como hemos visto, una vez que a una persona declarada culpable de un delito se le condena a prisión, y se la entrega a las autoridades carcelarias, deja totalmente de estar bajo el control del Tribunal, depende de una junta libertad bajo palabra o un organismo similar responsable ante el poder ejecutivo y no ante el Tribunal. Pero, tratándose de delincuentes menores de edad, el Tribunal puede en muchas jurisdicciones, aún después del encarcelamiento y por iniciativa propia, anular la sentencia y reconsiderar el caso.

Las leyes relativas a la delincuencia de menores imponente, por lo tanto, una gran diferencia en el trato que debe darse a los delincuentes que todavía no han alcanzado la edad legal y el que se da aquellos que ya la han trascendido. Y no es de extrañar que en varias jurisdicciones se hayan realizado esfuerzos para que se aplique a aquellos que apenas han rebasado la edad legal un

procedimiento que, siendo más severo que el del Tribunal de Menores, no lo sea tanto como en de los Tribunales penales ordinarios. En el Estado de New York, donde la mayoría de edad se alcanza a los dieciséis años, para los delincuentes de más de esa edad, pero menores de diecinueve, se han establecido lineamientos para una nueva categoría, creándosele por el delito que originalmente se le atribuyó, se le puede considerar como delincuente en esa nueva categoría, lo que significa un mejoría respecto de la sentencia por imponer; en esos juicios no hay jurado.

En la legislación de algunos Estados, hay disposiciones que establecen procedimientos análogos para los jóvenes que apenas han rebasado la menor edad legal, y que, si bien no se los acusa de ningún delito determinado, se los considera adictos a la bebida, al uso de drogas o a una vida de disolución, teniendo el Tribunal facultades para ponerlos en libertad vigilada o enviarlos a un reformatorio.

En los últimos años, se ha llegado a reconocer que la información extremada de los procedimientos contra los delincuentes menores de edad. A que se había llegado en algunas jurisdicciones, y las facultades excepcionalmente amplias conferidas a los jueces para determinar la sentencia y el tratamiento a los menores, no carecen de riesgos para determinar la sentencia y el tratamiento a los menores, no carecen de riesgos. Se ha llegado a la cuestión de si los procedimientos hoy empleados adecuadamente los derechos constitucionales de los jóvenes acusados de delitos. Así por ejemplo, en New York, en virtud de una ley promulgada en 1976, el delincuente menor de edad, puede pedir que un miembro del foro actúe como su " Tutor Legal ", (o el juez puede nombrarlo sin que él lo solicite), y la ley declara que "el asesoramiento legal con frecuencia es indispensable para la realización práctica del debido procedimiento legal y puede contribuir a una determinación razonada de los hechos y la forma apropiada de juzgarlos" ¹⁸¹.

¹⁸¹ MAYERS Lewis, Op. Cit. p.144

Teniendo en cuenta que se lleva ante los Tribunales de Menores una proporción muy considerable de los detenidos por hurto, robo y asalto, es muy difícil de explicar la relativamente escasa atención que se ha prestado a los procedimientos de esos Tribunales en comparación con los procedimientos de los Tribunales penales, en lo referente a la insistencia en la protección del acusado de los últimos tiempos. Parece estar desarrollándose una reacción moderada en contra de la teoría benigna de la última mitad del siglo, con el consiguiente reajuste de los procedimientos en este terreno, lo parecería ser tanto más apropiado cuanto que las apelaciones de las resoluciones de los Tribunales de Menores, si bien están permitidas, rara vez se toman en consideración, dada la naturaleza del caso.

“En lo antes dicho, nos hemos limitado a considerar los procedimientos que afectan al delincuente de corta edad que ha llegado, por lo menos, a lo que podríamos llamar la etapa de la adolescencia y que esté llegando a la edad adulta. Pero también comenten delitos quienes son demasiado jóvenes para considerárselos totalmente responsables de sus actos, y su trato por los Tribunales de Menores difiere muy poco del que dichos Tribunales emplean con los niños, habitualmente también bajo su jurisdicción, que no son delincuentes, sino que se les ha descuidado y abandonado. Si bien no cabe establecer una división perfectamente clara entre esos dos grupos basada simplemente en la edad, la claridad de las ideas al estudiar los problemas judiciales implicados se vería facilitada no poco mediante un reconocimiento más expreso de las diferencias entre ellos, que el que se refleja en gran parte de las literaturas sobre este tema”¹⁸²

c) Los Menores Infractores en las Legislaciones Europeas.

Entre las legislaciones veremos, como es natural, las dos que han tenido mayor repercusión en la vida jurídica de México, como lo son: la española y la francesa.

¹⁸² MAYERS Lewis, Op. Cit. p.145

B) LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES DE AMÉRICA DEL SUR.

1.- ARGENTINA.

En Argentina no hay, por regla general una jurisdicción especializada para el juzgamiento del menor; se expidió el 21 de octubre de 1919, la Ley de Patronatos de Menores, y en 1922, su código penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años por lo que seguirán viviendo con sus padres; si fuere peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años de edad, y la ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriores dichos, pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieren a la tentativa. La Ley de Patronatos concede a los jueces ordinarios facultades exclusivamente ilimitadas, para actuar con menores.

Las Leyes de organización de tribunales han otorgado a la jurisdicción común el juzgamiento de los casos de delincuencia juvenil.

Ello ha traído, desde luego, serios problemas, ya que, en vez de contar con una justicia de menores pronta, eficiente y orientada hacia la investigación de las condiciones sociales y económicas del menor para su posterior readaptación, se han extendido al juzgamiento de los jóvenes las graves deficiencias burocráticas que la caracterizan, especialmente por la lentitud del procedimiento y sentido punitivo.

Pedro R. David nos dice que es imprescindible la creación en Argentina de órganos Judiciales especializados para el tratamiento jurídico-social de los menores delincuentes.

Cfr. SOLIS Quiroz Héctor, Op. Cit. p.61

Cfr. DAVID Pedro R. Sociología Criminal Juvenil, Edic. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974, 4 de. P.96

Ibidem.

Además, en Argentina coexisten aún, sobre el problema de la delincuencia juvenil, las disposiciones legislativas de la ley 10.903, de 1919 y las previsiones de la ley 14 394, sancionada el 14 de septiembre de 1995.

A la Ley 10.903, si bien están fuera de discusión sus bondades, deben introducirse modificaciones con el objeto del establecimiento de tribunales de menores y su relativa independencia¹⁸³.

Desde la perspectiva del juez que aplica la ley 10.903 y su modificadora, el cúmulo de asuntos en que intervienen, dado que se trata de un juez que entiende también, conjuntamente, de casos en que se juzga a adultos, es realmente enorme. Por ello, en la práctica resultan desvirtuadas numerosas previsiones legislativas.

En primer termino, el juez interviene cuando un menor ha incurrido en delito o en contravención: casos de concurrencia de mayores y menores en un mismo hecho delictuoso o contravencional, supuestos de conexión delictual y todo proceso en que un menor aparece como víctima o damnificado.

Esto no existe solamente en el plano delictual, sino que los problemas civiles o comerciales de los menores sometidos también a los resultados del procedimiento civil, lento y moroso por la naturaleza de su estructura, y que no concuerda con las necesidades de una disposición inmediata de los intereses de los menores.

En lo que respecta al juzgamiento de los menores se ha dicho que, si bien el juez de instrucción puede tomar medidas preventivas con los menores vinculados al proceso desde su iniciación, según la estructura judicial, se interrumpe la continuidad de tal intervención cuando el proceso llega la plenario, debido a que interviene un sólo juez en la causa, desde su comienzo hasta su finalización¹⁸⁴.

¹⁸³ Cfr. PAGANO José León, *Criminalidad Argentina*, Ediciones De Plama, Buenos Aires, Argentina., 1964, *Delincuencia Juvenil* p.p.200 a 217.

¹⁸⁴ Cfr. DAVID Pedro R., *Op. Cit.* p.97

La ley 14.394 divide a los menores que incurrieren en un hecho calificado por la ley como delito, en tres períodos, para someterlos a disposiciones diferentes; 1) menores de 16 años, sin límite mínimo; 2) de 16 a 18 años; 3) de 18 a 22 años.

1) El menor de 16 años no responde penalmente, pro los jueces pueden aplicables medidas de protección. Las medidas tutelares resultan luego de un periodo de estudio tendiente a evaluar la personalidad del menor, sus condiciones familiares y el ambiente en que viviere. A esos fines, el juez puede ordenar su internación en un establecimiento dependiente del consejo Nacional de protección de menores o establecimiento adecuado en el orden provincial, conforme al párrafo 2o. del Artículo 2. de la Ley ¹⁸⁵.

2) Los menores que han cumplido 16 años son imputables. El Artículo 3. De la Ley declara no sometible a proceso a los menores de 16 a 18 años que incurrieren en un hecho calificado como delito de acción privada (Artículo 73. del Código Penal), sancionado con un año o menos de privación de la libertad, con multa o con inhabilitación. En cambio, si ese mismo menor incurriere en un hecho calificado por la ley como delito de acción pública (Artículo 72. del Código Penal), o dependiente de acción privada (Artículo 72. del Código Penal), o que tenga pena fijada demás de un año de privación de libertad, es sometible a proceso, aunque de hecho no se le aplique pena. El juez puede optar por entregar al menor a sus padres o internarlo en establecimiento estatal. Párrafo 2o. del Artículo 2. de la ley (Penal): No sólo "el grave problema de conducta" faculta al juez para disponer tal entrega o internación, sino también las circunstancias que resultan del ambiente en que viviere y que se concretan en "hallarse abandonados" o con falta de asistencia o en peligro material o moral. El fundamento de esta decisión lo obtiene el juez atendiendo al informe que el consejo Nacional de Protección de Menores, o la autoridad de provincia, formule sobre la conducta del menor, su grado de adaptabilidad social, aptitud para el trabajo y demás circunstancias personales que el organismo administrativo haya podido establecer, a lo que el juez agregará las modalidades del hecho, los antecedentes del menor y la propia impresión personal directa ¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Cfr. SEVERO Caballero José, Regulación de la Tutela y de la Represión de los Menores Delincuentes en la República de Argentina, bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, p.70 y s.

¹⁸⁶ Cfr. SEVERO Caballero José, Op. Cit. P.76 y s.

3) A los menores de 18 a 22 años, la ley los declara sometidos a las disposiciones de la ley penal cuando éstos la infrinjan; la pena privativa de libertad debe cumplirse mediante internación en institutos especiales ¹⁸⁷.

La primera ley sobre la creación de los tribunales de menores fue la número 4.660, de 3 de enero de 1938, para la Provincia de Buenos Aires, siguiendo la dictada con el número 1.304, de 14 de enero de 1939, para Mendoza, por la ley 2.208, de 5 de julio de 1939, en Santa Fe. Córdoba promulgó el Código de Procedimiento Penal, de 28 de agosto de 1939, que previó la formulación de un tribunal Colegiado de Menores que comenzó a funcionar en 1942.

En la capital Federal, aún cuando no existe una ley especial sobre organización de Tribunales de Menores, la ley 10.902 de 21 de octubre de 1919, autorizaba a la cámara de Apelación en lo Criminal y correccional de la Justicia ordinaria para que designara a uno o más jueces de ese fuero para que intervinieran, en su respectiva jurisdicción, en los procesos promovidos contra menores de 18 años.

En ejercicio de tal autorización, la referida Cámara y par ala capital Federal, el 28 de octubre de 1989, designó un juez en lo correccional y otro de Sentencia para que interviniera en los procesos seguidos contra menores.

En la Argentina, por no haberse desarrollado la organización de tribunales de Menores, nos encontramos ante una legislación incipiente y allí donde existen Jueces de Menores, son competentes, en materia penal, para enjuiciar a los menores de 18 años acusados de delitos, sin perjuicio de la función tutelar que las leyes les asignan en caso de menores abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral u otras causas análogas.

Con la sola excepción de la provincia de Córdoba, en la que el tribunal es Colegiado, en las restantes provincias el desempeño de la función jurisdiccional se realiza por juez unipersonal.

¹⁸⁷ Ibidem. P.83 y s.

Para ser juez se requiere ser abogado, mayor de treinta años y estar especializado en la materia.

Por decreto Ley Número 5.983, del año de 1957, se atribuyó a los Asesores de Menores e Incapaces la intervención en todo asunto judicial que afectase a la persona o bienes de los menores de edad, dementes o demás incapaces, pudiendo entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, bien directamente, bien conjuntamente con los representantes de los incapaces.

Los asesores de Menores e Incapaces son nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Los jueces de Menores, en materia penal, actúan de oficio tan pronto como tengan conocimiento de un hecho que atribuido a un menor, fuere inculparable penalmente aún cuando no medie denuncia particular ó pública. La acción es pública y la ejerce el Ministerio Público.

Respecto de menores abandonados, desamparados, víctimas de delito, en peligro físico o moral y causas similares, se puede iniciar en virtud de denuncia que podrá presentarse a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al Ministerio Público de Menores para la iniciación del juicio, en el que deberá citarse al defensor de menores a efectos informativos.

2.- BRASIL

En el Brasil el Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce había que resolver la cuestión del discernimiento, de los catorce a los diecisiete, se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento, pero debían imponerse penas atenuadas¹⁸⁸. En el Título III, donde habla de la

¹⁸⁸ BENTO De Faria Antonio, Anotacoes Theorico Practicas ao Código do Brazil, V.I. Liberia Francisco Alves, Sao Paulo, Brazil, 1919.

responsabilidad, el artículo 23o. Referente a menores de dieciocho años, nos dice: "Los menores de dieciocho años son penalmente irresponsables quedando sujetos a las normas establecidas en la legislación especial"¹⁸⁹ entre las circunstancias atenuantes según lo establece el artículo 48o., "Son circunstancias que siempre atenúan la pena:

I. Ser el autor menor de veintiuno y mayor de setenta años ¹⁹⁰; por último en cuanto a la reducción de los plazos de la prescripción, el artículo 15o. Nos dice: "Los plazos de la prescripción se reducen a la mitad, cuando el delincuente era, en el momento de cometer el delito menor de veintiuno o mayor de setenta años" ¹⁹¹.

Posteriormente se expidió su ley sobre Menores Delinquentes el 5 de enero de 1921 y se legisló sobre asistencia y protección de menores; en los años de 1923 y 1924 ¹⁹².

El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores, confirmando las leyes diversas sobre asistencia y protección de menores. Se refiere a los que no han alcanzado la edad de dieciocho años, de ambos sexos, y sometidos por la autoridad competente a medidas de asistencia y protección.

Se ocupa de la lactancia y la primera edad; de los menores abandonados, vagos, mendigos y libertinos; de la remoción de la patria potestad y de la tutela; de las medidas aplicables a los menores abandonados; de los menores delinquentes y de las medidas de tratamiento que pueden imponérseles; de la libertad vigilada; del trabajo de los menores, de sus limitaciones y de las sanciones a los que infrinjan las circunstancias especiales de su regulación; de la vigilancia de los menores y prohibiciones relativas a los mismos, interfiriendo una regulación de las exhibiciones cinematográfica. Hay un

¹⁸⁹ Art. 23 Os menores de dezoito anos sao penalmente irresponsable, ficando sujeitos ás normas estabelecidas na legislação especial.

¹⁹⁰ Art. 48o. Sao circunstancias que sempre atenuam a pena: I. Ser o agente menor de vinte o um maior de setenta anos.

¹⁹¹ Art. 115o. Sao reduzidos de metade os prazos da precricao, quando o criminoso era, aotempo de crime, menor de vinte o um ou maior de setenta anos.

¹⁹² Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p.40

capítulo especial, titulado de los crímenes y contravenciones, que sanciona los delitos cometidos contra menores. El Código tiene una segunda parte, llamada especial, con las disposiciones relativas al Distrito Federal, creado en el mismo juzgado de menores para la asistencia, protección y defensa, proceso y enjuiciamiento de menores abandonados y delincuentes que tengan menos de dieciocho años; ordenando también que hasta los catorce años el menor siquiera a cargo de sus padres; pero si estuviera abandonado, se le internaría en una escuela de reforma, de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internaría de tres a siete años.

Rigen en el Brasil en materia de menores, el "Código de Menores" y el Decreto Ley número 6.026, de 24 de noviembre de 1983, relativo a "Medidas Penales los Menores", (Medidas Penales relativas a Menores)

El órgano jurisdiccional de menores se ejerce por el juez unipersonal, siendo obligada la intervención de un abogado, y con carácter asesor, un médico psiquiatra.

El juez de Menores, el Curador, el médico y el abogado que presten sus servicios en el Juzgado de Menores, son designados por el Presidente de la República.

El juez de Menores inicia de oficio del procedimiento, tan pronto tenga conocimiento de que un menor se encuentra abandonado o que se le atribuye ser autor de un crimen a contravención a los Artículos 161, 1o. Y 176, I del Código de Menores.

Cfr. PERES Victoria, Op. Cit. pp. 47 y 48
Artículos 147 y 148 del Código de Menores
Artículo 154 del Código de Menores.

CAPÍTULO QUINTO

LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS

En éste capítulo veremos las Legislaciones Penales Anteriores y Actuales, en cuanto a las conductas antisociales de los menores, para tener un panorama más amplio de nuestra realidad jurídica.

A).- Legislaciones Anteriores.

En ésta parte veremos lo que las legislaciones locales de los Estados han opinado y escrito sobre los menores en estado antisocial, y, al finalizar, nos daremos cuenta de que en algunos Estados no se les menciona en sus cuerpos de leyes, sino que se les deja a criterio del juzgador, que muchas veces se guía más por sus sentimientos morales que por un verdadero espíritu jurídico. además veremos como antecedente de una Institución para menores de conductas antisociales, al Tribunal para Menores del Distrito Federal.

1).- Legislaciones de los Estados de la Federación.

Comenzaremos por ver las legislaciones en forma alfabética, terminando con el Distrito Federal, donde veremos el código penal de 1871 por considerar que es de suma importancia, y también el de 1929 que, por haber permanecido muy poco tiempo en vigor, no tuvo mucho auge puesto que sólo regió durante casi dos años. Por lo tanto, veremos los dos.

1.- AGUASCALIENTES.

30 de agosto de 1879.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

5a. Ser menor de nueve años.

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en la que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante, para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis

años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de sustentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del Artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste, acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.

22 de julio de 1959.

Se abroga este Código y estra en vigor el Código para el Distrito Federal de 1931, quedando vigentes las disposiciones de carácter penal, contenidas en Leyes Especiales no previstos en el Código Penal.

Es el titulo sexto de dicho Código el que habla de: delincuencia de menores, únicamente en cuatro artículos trata lo referente a ellos del 119. al 122.

Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su educación correctiva.

Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52. Las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similar.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán cuando lo estimen necesario exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

A falta de Acta del Registro Civil la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado los Jueces podrán resolver según su criterio.

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

(C. P. del D. F. 1871)

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

5a. Ser menor de nueve años.

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en la que consta la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante, para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional; ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el

acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juscado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. deñ Artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán el Juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

4.- CAMPECHE

30 de noviembre de 1899.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art, 34.-

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusado no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procerará como convienen 119 al 121, 123 y 124.

Art. 119.- La pena de reclusión se hará efectiva en una casa de corrección, siendo los condenados menores de 18 años; y siendo mayores de esta edad, en algún otro edificio público que no esté destinado a la prisión de los reos de delitos comunes.

Art. 120.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 121.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 122.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de diez años.

Art. 123.- Ni los Jueces ni las autoridades Gubernativas podrán poner en el --- establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 124.- Las diligencias de substantiación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró con discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 119; en caso contrario se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

5.- COAHUILA.

14 de enero de 1933.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Unico.

De los Menores.

Art. 116.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 117.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 49, las medidas aplicables a los menores serán

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial o de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 118.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art.- 119.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

6.- COLIMA.

15 de enero de 1940.

Capítulo VI.

Aplicación de Medidas para Menores

Art. 66.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 67.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 47, las medidas aplicables serán:

I.- Reclusión a domicilio.

II.-Reclusión escolar.

III.-Reclusión en un hogar honrado, patronato, o institución similar.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Mientras no existan en el Estado los establecimientos a que se refiere la fracción anterior será aplicada a juicio del Juez, cualquiera de las otras resoluciones.

Art. 68.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de

educación correccional los Jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 69.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

7.- CHIAPAS.

11 de diciembre de 1872.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.-

5a. ser menor de nueve años.

6a. ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las autoridades Gubernativas podrán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de substentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157. en caso contrario se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

8.- CHIHUAHUA.

31 de julio de 1937.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para nada hace mención de los menores infractores por lo tanto deja a criterio del Juez la imposición de penas a las infracciones cometidas por aquéllos.

9.- DURANGO.

1 de enero de 1901.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.-.....

5a. ser menor de nueve años.

6a. ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado óbro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 150 a 152, 154 y 155.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimientos de educación correccional.

Art. 150.- La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurrén;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento;

infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 151.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo, sin mas diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 152.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 153.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional; ni serán admitidos en él jóvenes condenados por haber felinquido con discernimiento.

Art. 154.- Las diligencias de substentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. deñ artículo 150, en caso contrario, se trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 155.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decrete la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

10.- ESTADO DE MEXICO.

Este es otro de los Estados de la Federación en donde se dejaba a criterio del juzgador, en este caso al Juez que conozca de un caso concreto donde sea un menor el infractor a la Ley Penal; a su libre albedrío, y, casi siempre se dejaba libre al menor con el apercibimiento a sus padres de vigilarlo mejor en su conducta.

11.- GUANAJUATO.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 115.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa.

Art. 116.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 48, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en hogar honrado.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

Art. 117.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 118.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolverse según su criterio.

Quando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión

que se le hubiere fijado, la autoridad encomendada en la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Todo el Título Sexto es derogado por el Decreto 32 de fecha 30 de diciembre de fecha 30 de Diciembre de 1937 por el cual se promulga la Ley del Tribunal para Menores del Estado Libre y soberano de Guanajuato.

12.- GUERRERO.

22 de junio de 1937.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 117.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 118.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciado en lo conducente como lo dispone el artículo 50, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en hogar honrado, o en patronato e Instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 119.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o en cargados de la vigilancia del menor.

Art. 120.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar la reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de danciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

13.- HIDALGO.

27 de febrero de 1940

Capitulo XII.

Reclusión y Medidas Tutelares Educativas para Menores.

Art. 61.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción estimada por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de éste Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas, o a reclusión en los términos siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Reclusión a domicilio, bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o la representación del menor.

III.- Reclusión en un hogar honrado, en un patronato o en instituciones similares.

IV.- Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del propio establecimiento.

V.- Reclusión en un establecimiento de educación técnica bajo el cuidado y responsabilidad del Director del mismo.

VI.- Reclusión en el Reformatorio de Menores, bajo el cuidado y responsabilidad del Estado.

Art. 62.- Las reclusiones a que se refiere el artículo anterior, no sólo tendrán por objeto la privación racional y prudente de la libertad del menor, sino también su educación física, moral y científicas, sobre la base del trabajo.

Art. 63.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 64.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 65.- Los Jueces de Menores gozarán de amplia facultad para determinar la forma y duración de la reclusión; aunque sin exceder ésta del término que correspondería imponer si el infractor fuere mayor de edad.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

14.- JALISCO.

27 de enero de 1923.

Capítulo II.

Circunstancias Excluyentes.

Art. 29.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de siete años.

VI.- Ser mayor de siete años y menor de catorce al infringir la Ley Penal, si no se probare que el acusado abrió con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Capítulo X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 141.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de siete años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de siete que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 142.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca, o conste por otro medio legal, que no ha cumplido siete años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 143.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 144.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 145.- Las diligencias de substentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultará que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 141, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 146.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

15.- MICHOACAN.

10 de junio de 1936.

Capítulo IV.

Excluyentes de responsabilidad penal.

.....

IV.- Ser menor de nueve años.

V.- Ser mayor de nueve años y menor de dieciocho años al cometer la infracción.

En los casos que se refieren las fracciones IV y V se procederá conforme a lo dispuesto en el Título Sexto, libro Primero de éste Código.

Titulo Sexto.

Capitulo Unico.

De los Menores de Edad.

Art. 131.- Los menores de dieciocho años que cometn infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 132.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciables en lo conducente como lo Ordena el articulo 59; las medidas aplicables a los menores serán amonestación e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.-Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, o patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico u hospital.

V.- Reclusión en establecimiento de educación correccional si lo hubiere.

Art. 133.-Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 134.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

16.- MORELOS.

13 de febrero de 1935.

Capitulo V.

Aplicación de Penas a los Menores.

Medidas de Seguridad de Menores.

Art. 98.- Siempre que se compruebe que el acusado mayor de quince años y menor de dieciocho haya delinquido, se le condenará a reclusión por un tiempo que no baje de la quinta parte, ni exceda de la mitad del término que debía durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 99.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 100.- Cuando el menor cumpla dieciocho años de edad, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiera fijado, el Ejecutivo del Estado lo mandará trasladar al establecimiento destinado a mayores.

Otro tanto hará el Juez cuando el proceso no se haya terminado.

Art. 101.- Los menores de quince años que delincan serán entregados a las personas que los tengan a su cuidado, siempre que garanticen con caución hasta por cinco mil pesos la obligación que contraen de proporcionarles instrucción primaria y profesión, arte u oficio.

El Juez mandará hacer efectiva la caución si se probare que no se cumplió con la obligación contraída dentro de un término prudente, a su juicio.

Art. 102.- Cuando se otorge la garantía o el que tenga a su cuidado al menor no sea lo suficiente idóneo, a juicio del Juez, éste mandará internar al menor, con fines educativos, en una escuela o se le asignará una casa de familia honorable o un

establecimiento público, donde deba permanecer,

Art. 103.- El término que deba durar en la escuela, en la casa particular, o en el establecimiento público, lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el menor concluya su instrucción primaria y no podrá exceder de seis años.

Tratándose de menores de quince años, el procedimiento podrá reducirse a una acta.

17.- NAYARIT.

21 de diciembre de 1954.

Capítulo X.

Reclusión y Medidas Tutelares y Educativas para Menores.

Art. 47.- Los menores que cometan infracciones a la Ley Penal, serán sometidos a medidas tutelares y educativas, o a reclusión en los términos que establece la Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados en vigor.

18.- NUEVO LEON.

23 de diciembre de 1892.

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 24.....

IV.- Ser menor de nueve años.

V.- Ser Mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de

la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en Establecimiento de Educación Correccional.

Art. 151.- La Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicara:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya que por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 152.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 153.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que éstos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del

establecimiento.

19.- OAXACA.

1 de enero de 1935.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 164.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de nueve, que cometan infracciones de las Leyes Penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser la reclusión menor de la que les hubiere correspondido como sanción si fueren mayores.

Art. 165.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 41, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, o patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en Establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 166.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 167.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen

pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones decidirán si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

20.- PUEBLA.

1 de enero de 1876.

El Estado Libre y Soberano de Puebla, adopta el Código Penal del Distrito Federal promulgado en 1871.

21.- QUERETARO.

24 de diciembre de 1931.

Se remite al Código Penal de 1894, y éste al de 1886, que viene siendo el del Distrito Federal de 1871.

22.- QUINTANA ROO.

Por haber sido territorio hasta el 18 de octubre de 1974, se remite su Código Penal al del Distrito Federal en este caso al de 1871.

23.- SAN LUIS POTOSI.

21 de octubre de 1922.

Título II.

Reglas Generales.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad Penal.

Art. 34.-

III.- Ser menor de nueve años.

IV.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer la infracción si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de ella.

En caso de esta fracción y de la anterior se procederá como lo previenen los artículos 167 a 169, 171 y 172.

Art. 167.- La Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya que por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 168.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca, o conste por otro medio legal, que no ha cumplido siete años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 169.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 170.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 171.- Las diligencias de sustentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juscado. Si resultase que obró con discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 167, en caso contrario, se trasladará al establecimiento de corrección Penal.

Art. 172.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

24.- SINALOA.

1 de enero de 1875.

Se adopta en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, para comenzar a regir el 1 de enero de 1875.

25.- SONORA.

20 de diciembre de 1940.

Capitulo XIII.

De las Medidas Tutelares para Menores.

Art. 49.- Los menores de dieciseis años que infrinjan las Leyes Penales, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o de reclusión en los términos:

I.- Amonestación.

II.- Reclusión a domicilio, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres o de quienes ejerzan su tutela o representación legal.

III.- Reclusión en hogar honesto, patronato o institución análoga, bajo el cuidado del Jefe del Hogar y Director de establecimiento.

IV.- Reclusión en establecimiento educativo oficial o particular, bajo el cuidado y responsabilidad de quien lo dirija, y

V.- Reclusión en sanatorio médico, bajo el cuidado y responsabilidad de quien lo dirija.

VI.- Reclusión en reformatorio, bajo el cuidado y responsabilidad de su director.

Art. 50.- Si la reclusión se decreta en establecimiento no oficial, los tribunales podrán exigir fianza de los padres, tutores o encargados de la custodia del menor.

Art. 51.- Cuando el menor llegue a los dieciseis años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, decidirá si debe o no ser trasladado a establecimiento destinado a mayores.

26.- TABASCO.

1 de mayo de 1958.

Capítulo VI.

Aplicación de medidas para menores.

Art. 77.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 78.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 59, las medidas aplicables a los menores serán:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, o patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en Establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 79.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 80.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones decidirán si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

27.- TAMAULIPAS.

18 de junio de 1938.

Capítulo II.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 24.- Los menores de dieciseis años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados en los lugares a que se refiere el Título Sexto de éste libro, por el tiempo que sea necesario para la corrección educativa, sin que el término de la

reclusión pueda exceder al de la pena corporal aplicable en el caso respectivo.

Titulo Sexto.

De los Menores.

Art. 117.- Los Menores de dieciseis años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 118.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41, las medidas aplicables a los menores seran:

I.- Reclusión a domicilio.

II.-Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, o patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en Establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 119.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art.120.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones decidirán si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

28.- TLAXCALA.

15 de diciembre de 1928.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para cometer la ilicitud de la infracción.

Capítulo VI.-

Aplicación de las penas a los mayores de nueve años que lleguen a los dieciocho.

Art. 169.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará a la pena de arresto o prisión en la cárcel, separado de los demás presos, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 170.- El acusado cuando sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, el arresto o prisión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de las dos

terceras partes de la pena que se le impondría siendo mayor.

29.- VERACRUZ.

10 de junio de 1932.

Capítulo VIII.

De las penas para menores delincuentes.

Art. 105.- La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia de la autoridad política, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Art. 106.- La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de diez y seis años con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o permanecerá en el mismo lugar en que ingresó a cumplir su condena, a juicio del jurado para menores delincuentes.

Art. 107.- La reclusión en escuela, granja o colonia agrícola, se hará efectiva en los lugares designados para esos fines con trabajo industrial agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

30.- YUCATAN.

25 de abril de 1938.

Capítulo II.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 28.-Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.-Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Capítulo VI.

Aplicación de las penas a los mayores de nueve años que no lleguen a los dieciocho.

Art. 116.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo igual a la tercera parte del término que debería durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho la reclusión será por un tiempo igual a la mitad de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 117.- si el tiempo de reclusión de que habla el artículo anterior cupiere dentro del que falta al delincuente para cumplir dieciocho años, se extinguirá la condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, se sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

31.- ZACATECAS.

31 de enero de 1936.

Título Séptimo.

De los Menores.

Art. 123.- Los menores de nueve años que delincan no tendrán más sanción penal que el pago de la reparación del daño en los términos y con las salvedades que contienen los artículos 32, 33 y 34 de éste Código.

Art. 124.- Los Mayores de nueve años y menores de catorce, que delincan con discernimiento, quedan sujetos a las prevenciones de éste Código, pero las sanciones penales en que incurran, a excepción de la reparación del daño, que en todo caso cubrirán íntegra, se les aplicará desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuera mayor de edad.

Art. 125.- En el caso del artículo anterior y siempre que se trate de prisión, relegación o confinamiento, dichas sanciones las cumplirán los menores delincuentes en el departamento especial que el Ejecutivo designe en un establecimiento de educación en el Estado.

Art. 126.- Los mayores de catorce años y menores de dieciocho, sufrirán de la mitad a los dos tercios de las sanciones que les corresponderían si fueran mayores de edad con la excepción de la reparación del daño que cubrirán íntegra, y en el caso de prisión deberán sufrirla en un departamento distinto del común de presos.

Art. 127.- Todo menor de catorce años que se dedique a la vagancia o a la mendicidad será recluido en establecimiento educacional hasta en tanto sus padres, tutores o algún pariente, den fianza, comprometiéndose a proporcionarle educación o dedicarlo a algún trabajo.

32.- DISTRITO FEDERAL.

7 de diciembre de 1871.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la

infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como lo previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I.- A los menores de nueve años, cuando se crea necesaria esta medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conosca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes

condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de substentación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se efectuarán en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decrete la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre y cuando que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad por haber mejorado la conducta y concluido su educación o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

DISTRITO FEDERAL.

15 de septiembre de 1929.

Título Segundo.

De las Sanciones.

Cápítulo I.

Del objeto de las Sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

Art. 68.- El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social

exijan.

Art. 69.- Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de 16 años son:

I.- Extrañamiento.

II.- Apercibimiento.

III.- Caución de no ofender.

IV.- Multa.

V.- Arresto.

VI.- Confinamiento.

VII.- Segregación, y

VIII.-Relegación.

Art. 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años, además de las procedentes que menciona el artículo 73, y las tres primeras fracciones del 69, son:

I.- Arresto escolar.

II.- Libertad vigilada.

III.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

IV.- Reclusión en colonia agrícola para menores.

V.- Reclusión en Navío escuela.

Art. 73.- Las sanciones complementarias, cuando no constituyen sanción por sí

misma, son:

- I. Amonestación.
- II. Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.
- III. Publicación especial de sentencia.
- IV. Caución de buena conducta.
- V. Sujección a la vigilancia de la policía.
- VI. Suspensión de algún derecho civil, familiar o político.
- VII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político.
- VIII. Suspensión de cargo o empleo.
- IX. Destitución de determinado empleo, cargo u honor.
- X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor.
- XI. Inhabilitación para toda clase de empleo, cargos u honores.
- XII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad para ello.
- XIII. Inhabilitación para ejercer alguna profesión.

XIV. Prohibición de ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado o de residir en ellos, y

XV. Expulsión de extranjeros.

2) El Tribunal para Menores.

Breve reseña histórica, estudio sobre su funcionamiento orgánico y bases sobre las que se fundamentó su creación.

En el año de 1908, a iniciativa de Ramón Corral, se planteó la necesidad, por primera vez, de crear tribunales especializados para conocer los casos en el ya incipiente problema de la delincuencia entre los menores en nuestro país.

Con el objeto fueron nombrados dos ilustres abogados: Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel¹⁶⁴, para elaborar el dictamen sobre reformas a la legislación y funcionamiento de dichos tribunales, proyecto que rindieron en el mes de marzo de 1912; dicho proyecto quedó en estado latente, puesto que nuestro país se encontraba en plena efervescencia revolucionaria. Se basaba en principio, en la doctrina clásica conservando aún la estructura del Código Penal de 1871, debido a lo cual fue atacado por los conocedores del verdadero fondo y contenido el problema.

Posteriormente, Ceniceros y a su vez Garrido, en su libro "La Delincuencia Infantil en México", vuelven a insistir en este problema, diciendo que "El Proyecto de 1912 conservó la estructura del Código de 1871, en el problema de los menores; no llegó sino a proponer medidas mejorando las del viejo Ordenamiento"¹⁶⁵

Es hasta 1920 cuando se vuelven los ojos al viejo problema y se proyectan algunas reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común,

¹⁶⁴ Cfr. RUIZ DE CHAVEZ P. Leticia. La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal. UNAM. 1959.p.19.

¹⁶⁵ Citados por RUIZ DE CHAVEZ P. Leticia. Op. Cit. P. 19.

proponiéndose la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia, pero teniendo todavía, como esencia, el sistema de los adultos.

En 1924, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, pero es hasta 1926 cuando, a iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la señora profesora Guadalupe Zuñiga de González, se formula el primer proyecto para la fundación del "Tribunal Administrativo para Menores", expidiéndose el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal", cuyas atribuciones eran las siguientes:

" I. La calificación de los menores de dieciseis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, que cometan faltas sancionadas por el Libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la Ley deban ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

II. Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penal.

III. Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común que sean absueltos por los Tribunales, por estimar que obran sin discernimiento.

IV. Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 8 años, cuando no sea de la competencia de las autoridades judiciales.

V. Auxiliar a los Tribunales del Orden Común en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI. Conocer las solicitudes de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

VII. Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales,

dependientes del Gobierno del Distrito Federal, y proponer ante éste, de acuerdo con la Junta Federal, y proponer ante éste, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la

Infancia, todas las medidas que estime necesarias para la debida protección de la misma en el Distrito Federal.”¹⁶⁶

La fundación del Tribunal para Menores, puede considerarse un éxito en el jurídico y social de México.

El Tribunal obedecía a una necesidad urgente, ya que los menores, anteriormente, compartían la cárcel con los mayores de edad.¹⁶⁷

Una vez reforzada la legislación penal, y quedar el menor protegido, gracias al Reglamento de 1926, se crea el primer Tribunal para Menores, fortalecido por la Ley de 1928, denominada: “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal”, más conocida como Ley Villa Michel, que excluye del Código Penal a los menores de quince años que cometan infracciones a las leyes penales, previniendo que la policía y Jueces del orden común no deberán tener más intervención respecto de los menores, que, enviarlos al Tribunal competente, el cual será colegiado y tripartita, formado por un profesor, un médico y un psicólogo, siendo requisito indispensable que uno de estos miembros sea mujer, los cuales observarán al menor en el aspecto pedagógico, físico, moral y social, para determinar, basándose en los resultados obtenidos en los estudios realizados, las medidas educativas o médicas, indicadas en cada caso en particular.

Los Códigos Penales y de Organización de Competencia y de Procedimiento en Materia Penal, que se expidieron en 1929, establecieron el Procedimiento y la aplicación de las sanciones para los menores de dieciséis años, ampliando así en un año la minoría de edad en materia penal. Conforme al artículo 1o. los Tribunales para

¹⁶⁶ Cfr. RUIZ DE CHAVEZ. Op. Cit. p. 19 y s.

¹⁶⁷ La famosa cárcel de Bélem que en la actualidad es un conjunto de escuelas y que lleva el nombre de “Centro Escolar Revolución”, y que ocupa una manzana en el centro de nuestra ciudad (niños Héroe. Río de la Loza, Arcos de Belem y Gabriel Hernández), y en donde durante mucho tiempo se cometieron bastantes arbitrariedades con los menores que tenían la desgracia de caer allí: una de las mayores era el confinamiento junto con mayores de edad, donde eran maltratados y vejados.

Menores fueron incorporados a la Legislación Penal.

Por lo que se refiere al funcionamiento del Tribunal para Menores de 1929, podemos decir que, en general, se siguió el mismo sistema de la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Sin embargo, en esta época se usaron términos francamente penales en lo que se refiere a los menores, suscitándose controversias sobre si los menores delincuentes podían ser objeto del ejercicio de la acción penal.

En 1931, al elaborarse el Código Penal, se produjeron algunos retrocesos; tal es el caso de la desaparición de la Sección de Protección a la Infancia; pero, por otro lado, se sigue ya con toda claridad el criterio que suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando únicamente medidas tutelares con fines educativos y orientadores, rechazando así toda idea represiva, para seguir una política proteccionista para los menores. El mismo ordenamiento amplía la aplicación de las medidas tutelares hasta los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales.¹⁶⁸

Es hasta el 22 de abril de 1941, en el sexenio del Presidente Manuel Avila Camacho, que por Decreto del Congreso de la Unión, Mediante la " Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales", se condensaron las disposiciones anteriores y se dió el tipo legal que el Tribunal presentó hasta 1973, abrogando los capítulos IV, Título Tercero (artículos 389 al 407), y VIII, Título Séptimo (artículos 660 al 667), y fracción XVI del artículo 674, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, así como el capítulo II, Título Sexto y Sección V, Capítulo Unico, Título Séptimo de la propia ley, y las demás disposiciones que contrariaban o se oponían a lo preceptuado por dicha Ley de Tribunales de Menores.

¹⁶⁸ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931. Artículo 119. Ediciones de 1974.

En 1970, el Profesor Rodríguez Manzanera escribía: "El Tribunal para Menores es colegiado; cada Tribunal está compuesto por tres jueces: un abogado, un médico y un educador; uno de ellos deberá ser mujer. Deben reunirse y resolver los casos funcionando en pleno. En la realidad, el menor comparece tan sólo ante su juez, los demás se concretan a firmar; esto en gran parte por la cantidad de trabajo acumulado, ya que solamente había dos tribunales para Menores en el Distrito Federal, es decir, seis personas para una población de 3.5 millones de menores de edad".¹⁶⁹

Cada Tribunal tenía un Presidente que duraba cuatro meses en el puesto, y un Secretario de acuerdos, además del personal de oficina necesario. Tenía, además, sus delegados, que eran auxiliares en las investigaciones y solución de los casos.

De importancia esencial, hasta el presente, era el Centro de Observación e Investigaciones. Este Centro se componía de la Casa de Observación y de las Secciones Investigadoras en número de cuatro y que eran: a) Investigación y Protección; b) Pedagógica; c) Médico- Psicológica; d) Paidográfica.

Veremos el trabajo que desempeñaban el Centro y las Secciones. Un menor podía ser llevado al Tribunal por cualquier persona, autoridad o privado, y por varias causas, entre las más comunes:

1. Desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar.
2. Vicios como prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad.
3. Faltas graves no contenidas en la legislación penal.
4. Hechos tipificados como delitos por las leyes penales.
5. Los llamados incorregibles.

¹⁶⁹ Cfr. Rodríguez Manzanera, Op. Cit. p. 776.

6. Menores desamparados o en peligro.

7. Víctimas de delitos.

Como podemos ver, la confusión no podía ser más caótica y que todo menor en situación irregular debe ser ayudado y tratado, pero no podemos considerar igualmente irregular faltar a la escuela que cometer un robo o un homicidio.

Es contra la más elemental justicia, que el menor que cometa faltas leves, o infracciones contra los reglamentos sanitarios o de policía, sea internado al igual que el delincuente habitual o el perverso sexual.¹⁷⁰

En tiempos del antiguo Tribunal, una vez llegado al Centro de Observación, al menor se le inscribía, se le identificaba y se le aseaba. Inmediatamente su caso pasaba a conocimiento del Juez Instructor en turno, el cual ordenaba a las comisiones especiales, que localizaran el domicilio del menor y citaba a los familiares y testigos si los hubiere.

El tribunal decidía si el menor necesitaba o no internamiento, entregándolo a la familia u ordenando al Centro de Observación que se hicieran los estudios correspondientes.

Los menores permanecían en el Centro durante el tiempo necesario para los estudios, que, en ocasiones, duraban meses; en cuanto a los estudios que se les hacían, eran cuatro:

A) Estudio Médico.- Bastante importante y generalmente bien hecho, su importancia no era solamente el dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino describir todas las enfermedades del menor, que producían debilidad, irritación, etc.; era raro el menor que no necesitaba tratamiento médico, fuera odontológico, óptico, dietético, quirúrgico o cualquiera de sus otras especialidades.

¹⁷⁰ Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. p. 776.

B) Social .- Este estudio, básico para la comprensión de la conducta antisocial del menor, analizaba todos los aspectos del medio en que se movía el menor; escolar, familiar, estrafamiliar. Este estudio era fundamental para una posible reintegración del menor a su hogar y a su medio.

El juicio que daba la trabajadora social era fundamental en la decisión del Juez. Las trabajadoras sociales del centro, hacían un notable esfuerzo en el desarrollo de su trabajo, aunque carecían de medios de transporte adecuados, por lo que su trabajo era lento y difícil.

C) Examen Psicológico.- Se usaba una serie de cuestionarios dirigidos a conocer la psique (mente) del menor en sus aspectos intelectivos, afectivos y volitivos. El exceso de trabajo de los psicólogos del Centro, impedía un examen suficientemente profundo.

D) Examen Pedagógico.- En este estudio se buscaba conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino en el real. La importancia de este estudio estaba en el poder dictaminar el tratamiento del menor, si éste debía ser escolar, o estaba en capacidad de aprender un oficio.

Una vez terminados los estudios, se pasaba al Juez para que éste los estudiara y preparara la resolución, que daría al Tribunal en 20 días que podían ser prorrogables.

Esta resolución podía consistir en libertad vigilada o en reclusión, la cual podía adoptar seis formas según lo disponía el Artículo 120. del Código Penal. De alguna manera, las ideas básicas, contenidas en tal artículo, que de una u otra forma se observan hasta el presente, eran:

1) Reclusión a domicilio, la cual presupone un hogar integrado, y gran responsabilidad de los padres.

2) Reclusión escolar, la que requiere la activa participación de la escuela, o la existencia de escuelas especializadas.

3) Reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similares. Aunque esta es una solución ideal, es la menos adoptada, ya que son muy escasas, pues son pocas las familias que aceptan un menor de conducta irregular en su hogar, y los patronatos e instituciones similares son de algunas ordenes religiosas sobrecargadas de trabajo y con muy escasos medios.

4) Reclusión en establecimiento médico. Cuando se trata de enfermedad física, este establecimiento es comúnmente la propia enfermería del Centro. en caso de enfermedad mental no es otra cosa que el manicomio¹⁷¹.

5) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

6) Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

El Tribunal contaba, como instituciones auxiliares con casas-hogar para hombres y mujeres, de tipo semi-abierto, y casas de orientación para hombres y mujeres de tipo cerrado.

En estas instituciones permanecían los menores hasta haber demostrado una enmienda efectiva. Cuando ésto sucedía el Tribunal decretaba un período de libertad vigilada, que duraba un año, al final del cual recobraba la libertad definitiva, si no había infringido las reglas de conducta impuestas por el tribunal.

“Durante los meses que pasaba en el Centro de Observación, el menor no tenía nada que hacer, ni oficio, ni educación, ni entretenimiento, era deprimente verlos sentados en el suelo tomando el sol”.¹⁷²

Tampoco era sometido a tratamiento, ni terapia de ninguna especie; o sea que el Centro de Observación, era un centro altamente criminógeno, verdadera escuela del crimen y homosexualidad.

¹⁷¹ El manicomio, más conocido como la “Castañeda”, y ubicado antiguamente en la Av. Revolución casi en el centro mismo de Mixcoac, donde no era raro ver a los menores semi desnudos, deambulando por los patios como almas en pena sin ninguna atención ni cuidado.

¹⁷² RODRIGUEZ Manzanera. Op. Cit. p. 778.

El absoluto fracaso de los centros de re-educación era latente puesto que de cada cuatro menores "tratados", y "Corregidos", según las autoridades encargadas de su tratamiento, uno regresaba al Tribunal, y esto tan sólo es una cifra aproximativa, pues la cifra real de reincidencia debe ser extraordinariamente alta, pues no todos los reincidentes son descubiertos y menos aún, después del aprendizaje en las escuelas del crimen que son los centros de re-educación.

B) Legislaciones Actuales.

En esta parte veremos lo que las legislaciones locales de los estados han opinado y escrito sobre los menores en estado antisocial; además veremos al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal como Institución encargada de la protección, vigilancia y readaptación de dichos menores a la sociedad.

1) Legislaciones de los Estados de la Federación.

En este punto veremos que posición tenían¹⁷³ los menores infractores en las legislaciones penales vigentes de los Estados y del Distrito Federal.

Comenzaremos por ver las legislaciones en orden alfabético, igual que lo hicimos con las legislaciones anteriores; terminando con la relativa al Distrito Federal.

I.- AGUASCALIENTES.

I de agosto de 1984.

Libro Primero.

Título Sexto.

¹⁷³ Vid en parte final de este tema, los comentarios que se hacen al respecto.

Capítulo Único.

Reglas Generales.

Art. 123.- Los menores de dieciséis años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa.

Art. 124.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 49.; las medidas aplicables a los menores serán:

I. Apercibimiento; y

II: Reclusión en cualquiera de las siguientes formas:

- a) en su propio domicilio;
- b) en la escuela que se designe;
- c) en un hogar honrado, distinto del propio o en establecido por algún patronato o instituciones similares;
- d) en establecimiento médico;
- e) en establecimiento especial de educación técnica; y
- f) en establecimiento de educación correccional.

Art. 125.- Para autorizar la reclusión fuera de los establecimientos oficiales, el tribunal para menores, cuando lo estime necesario podrá exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor, para garantizar las obligaciones que les imponga la respectiva resolución.

Art. 126.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso de duda, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado el tribunal para Menores podrá resolver según su criterio.

Art. 127.- Cuando el menor llegue a los dieciseis años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por el menor, y si el cambio de lugar de reclusión favorece o perjudica a su adaptación social.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.

10 de agosto de 1988.

El Estado Libre y Soberano de Baja California Norte, en su Código Penal vigente de 10 de agosto de 1977, no habla para nada de los menores en su cuerpo de leyes, pero en los artículos transitorios nos encontramos lo siguiente:

2o. Desde esta misma fecha queda abrogado el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 13 de agosto de 1931.

4o. Mientras se expide el Código del Menor, quedan vigentes los artículos 119 al 122 del Código Penal que se abroga.

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

Deja de ser territorio para pasar a ser un Estado más de la Federación en el ámbito administrativo, pero en el jurídico se sigue rigiendo por las leyes que tenía o sea las del Distrito Federal.

4.- CAMPECHE.

8 de enero de 1984.

En el cuerpo de leyes del Código Penal vigente de 8 de enero de 1974, para el

Estado Libre y Soberano de Campeche, no habla para nada de los menores infractores y no es sino hasta los artículos transitorios cuando dice:

3o. Las disposiciones del Código Penal anterior sobre menores, seguirán aplicandose en todo lo que no sean contrarios a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida la legislación relativa.

5.- COAHUILA.

6 de septiembre de 1986.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Cápítulo Unico.

De los Menores.

Art. 107.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 108.- Según las condiciones peculiar del menor y la gravedad del hecho, como lo dispone el artículo 41; las medidas aplicables a los menores serán;

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento de educación técnica;

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional

Art. 109.- Para Autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o en cargados de la vigilancia del menor.

Art. 110.- Afalta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se li hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

6.- COLIMA.

13 de mayo de 1982.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima; vigente, no habla para nada de los menores infractores en su cuerpo de leyes.

7.- CHIAPAS.

5 de Marzo de 1981.

Capítulo XIV.

Medidas Tutelares y Protectoras para Menores e Incapacitados.

Art. 50.- Estas se ajustarán a las disposiciones que el presente Código señala, tendientes a prevenir delitos que pudieran cometerse por personas que no se encuentran en el uso perfecto de sus facultades, ya sea por debilidad, enfermedad o anomalía mental, así como por cualquier otra causa psico-patológica o enfermedad distinta que requiera un tratamiento especial.

Art. 51.- Para los menores e incapacitados por causa de ignorancia manifiesta, su finalidad será netamente educativa y de readaptación social.

Titulo Sexto.

De los Menores e Incapacitados.

Capitulo Unico.

Art. 121.- Para Prevenir y reprimir la delincuencia de los menores e incapacitados, se establece un tribunal en cada Distrito Judicial del Estado.

Art. 122.- Cada Tribunal residirá en la Cabecera del Distrito y tendrá la jurisdicción territorial del Juez de Primera Instancia que lo presida.

Art. 123.- Cada Tribunal se compondrá de tres miembros:

Un Presidente que será el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal o Mixto del Distrito, y dos vocales que serán el Médico o funcionario sanitario del Estado, o Municipal a falta de aquél, y el Director de la escuela de más importancia de la localidad.

Los cargos de miembros y delegados de éste Tribunal serán honorarios y sin remuneración especial. El cargo de educación podrá ser conferido a una mujer, según las circunstancias.

Art. 124.- El Tribunal podrá nombrar Delegados para las localidades importantes de su jurisdicción, dándoles facultades de investigación y de imponer correcciones que consistan en apercibimiento o en amonestaciones.

El nombramiento de Delegados recaerá siempre en persona honorable, que sea vecina de la población en que deba desempeñar sus funciones.

Art. 125.- Será Secretario del Tribunal para dar fé de sus actos, el del mismo juzgado cuyo titular sea Presidente y le auxiliará en sus labores el personal del mismo juzgado. Los Delegados actuarán con testigos de asistencia que nombrarán en cada caso y serán auxiliados en sus labores por las autoridades Municipales de la localidad.

Art. 126.- El tribunal será competente para conocer de las violaciones a la Ley Penal que cometan los menores e incapacitados a que esta se refiere, con exclusión de cualquier otra autoridad. En los delitos cometidos conjuntamente por mayores y menores de edad e incapacitados, solamente los mayores quedarán bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia, no pudiendo estos en ningún caso, extender su jurisdicción sobre el menor o incapacitado.

Art. 127.- Ninguna intervención podrá tener el Ministerio Público fuera de la Averiguación Previa y consignación respectiva, en el funcionamiento y trabajo del Tribunal, porque éste no procesa, ni impone sanciones, sino solamente dicta medidas de orden educativas y de índole tutelar, En las municipalidades donde actúen los Delegados, las principales diligencias y la consignación, las practicará el Sindico del Ayuntamiento.

Art. 128.- Se consideran como menores, para los efectos de esta ley; las personas que al delinquir no hayan cumplido 15 años de edad.

Art. 129.- Son incapacitados para los efectos de esta ley:

I. Los locos, los idiotas o imbéciles;

II. los que sufran cualquiera debilidad, enfermedad o anomalía mental que les impida conocer plenamente la ilicitud del hecho delictuoso;

III. los analfabetos cuya mentalidad sea tan nula que a juicio unánime.

Art.- 130.- El Tribunal solamente podrá acordar las siguientes medidas contra el infractor:

I. apercibimiento;

II. reclusión domiciliaria;

III. reclusión escolar o reclusión en un hogar honrado de la misma localidad en que viva el infractor;

IV. reclusión escolar o reclusión en hogar honorable en la Cabecera del Distrito;

V. reclusión en establecimiento correccional o médico.

El Tribunal aplicará dichas medidas a su arbitrio, pero tomando en cuenta las condiciones peculiares del menor o incapacitado o la gravedad del hecho delictuoso.

Art. 131.- En los casos en que se impongan medidas diferentes de la reclusión domiciliaria, el tribunal podrá conmutar la medida por ésta, siempre que las personas que se encarguen del menor o incapacitado se obliguen a responder de los daños o perjuicios que aquél pueda causar, y otorguen fianza de una o más personas solventes, o depósito en efectivo por una suma que no exceda de cinco mil pesos, para ese objeto. Cuando el Tribunal estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirá el infractor en la reclusión que se le hubiere acordado al resolverse el caso, remitiéndolo al establecimiento médico u hospital más inmediatos.

Art. 132.- En ningún caso la reclusión que acuerde el Tribunal excederá del tiempo de prisión que correspondería al infractor si fuera mayor, conforme a éste Código, por la comisión del delito respectivo.

Art. 133.- El tribunal podrá, si lo creyere conveniente, acordar que el menor pase al establecimiento de prisión para mayores, cuando cumpliera quince años de edad antes de terminar su período de reclusión

Art. 134.- Todas las autoridades Municipales o del Estado, tendrán la obligación de auxiliar a los miembros del Tribunal en sus labores, al ser requeridos por los mismos. La policía judicial y la preventiva, cumplirán las ordenes sobre vigilancia que reciban del Juez Instructor o del Tribunal, y los encargados o Directores de hospitales o establecimientos médicos por ningún motivo se negarán a recibir a los incapacitados o menores que el Tribunal les remita para su curación.

Art. 135.- El infractor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, cuando a juicio del Tribunal, hubiere demostrado una enmienda efectiva, Esta libertad será acordada y, en su caso, revocada por el mismo Tribunal.

La revocación procederá cuando durante el primer año de la libertad condicional, el infractor, abuse de ella o cometiese algún otro hecho delictuoso o bien diere pruebas de mala conducta o perversidad. En éste caso, el Tribunal ordenará su reingreso al establecimiento de reclusión correspondiente, pudiéndole según las circunstancias volver a otorgarle dicho beneficio.

8.- CHIHUAHUA.

30 de julio de 1983.

En el cuerpo de leyes del Código Penal vigente, para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, no se encuentra nada relacionado a la delincuencia de menores por haber un proyecto de ley de seguridad de menores ofensores, por lo que hasta que entró el proyecto ya autorizado a funcionar se dejó al arbitrio del Juez.

9.- DURANGO.

25 de abril de 1987.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 109.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, quedan sometidos a la Ley sobre Delincuencia Infantil.

10.- ESTADO DE MEXICO.

29 de noviembre de 1980.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano del Estado de México; no habla para nada de menores infractores por haber una Ley de Rehabilitación de Menores que entro a funcionar en 1967.

11.- GUANAJUATO.

25 de septiembre de 1978.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 114.- Las disposiciones de éste Código no son aplicables a los menores de 14 años que cometan infracciones a las leyes penales, sino que su tratamiento se regirá por la Ley del tribunal para Menores.

12.- GUERRERO.

10 de diciembre de 1976.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Único.

De los Menores.

Art. 110.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 111.- Los Tribunales para Menores tienen la facultad de imponer, en sus resoluciones, cualquiera de las siguientes medidas protectoras, que estimen más adecuadas a la resocialización del menor:

- I. Internamiento a domicilio;
- II. Internamiento escolar;
- III. Internamiento en un lugar honrado, patronato o institución similar;
- IV. Internamiento en establecimiento médico;
- V. Internamiento en establecimiento especial de educación técnica;

VI. Internamiento en colonia agrícola especial;

VII. Internamiento en establecimiento de educación correccional;

VIII. Libertad vigilada.

Art. 112.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 113.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 114.- Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

La propia autoridad queda facultada para fijar el lugar de internamiento o reclusión, en el caso de que el sujeto fuere detenido siendo mayor de 18 años, por infracciones cometidas cuando tenía menos de dicha edad.

13.- HIDALGO.

22 de noviembre de 1987.

La legislación penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, no hace mención para nada de los menores y los deja a criterio del juzgador, mientras se promueva una ley sobre menores, aunque también los remite a la ley de 1940.

14.- JALISCO.

27 de enero de 1976.

Capítulo VI.

Aplicación de medidas para Menores.

Art. 68.- Los menores de 10 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 69.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 43., las medidas aplicables a menores, serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 70.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 71.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

15.- MICHOACAN.

14 de enero de 1982.

Título Tercero.

El Delincuente.

Capítulo I.

De la imputabilidad.

Art. 15.- Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de 16 años.

Es imputable quien tiene la capacidad de entender o de querer.

Transitorios.

Art. 4.- Mientras se expide el Código del Menor, quedan vigentes los artículos 131 al 134 del Código Penal de 10 de junio de 1936, que se abroga.

16.- MORELOS.

27 de septiembre de 1972.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Único.

Reglas Generales.

Art. 122.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 123.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 54., las medidas aplicables a

los menores, serán apercibimiento y reclusión. Esta última en cualquier de las siguientes formas:

- I. en su propio domicilio;
- II. en la escuela a que normalmente asista;
- III. en un hogar honrado, distinto al propio, o en el establecimiento de algún patronato o instituciones similares;
- IV. en establecimiento médico;
- V. en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. en el establecimiento de educación correccional.

Art. 124.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor, para garantizar las obligaciones que les imponga la respectiva resolución.

Art. 125.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por aquél y si el cambio de lugar de reclusión favorece o perjudica a su adaptación social.

17.- NAYARIT.

30 de agosto de 1989.

Capítulo VII.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 64.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 65.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores por los tribunales competentes serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 66.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 67.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

18.- NUEVO LEON.

9 de junio de 1981.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no habla para nada de los menores con lo cual los deja a criterio del juzgador o remitiendolos a lo expuesto en el Código Penal de 1893, hasta que se expidan las leyes correspondientes de menores.

19.- OAXACA.

18 de diciembre de 1978.

La Legislación Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remite a los menores al Código de 1935, mientras se expidan leyes correspondientes a ellos en especial y los deja a criterio del juzgador.

20.- PUEBLA.

21 de enero de 1968.

Capítulo IX.

Reclusión y Medidas Tutelares y Educativas para Menores.

Art. 58.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones pecuñares y la gravedad de la infracción, estimadas por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente, con las disposiciones de los artículos 67 y 68 de éste Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas en los terminos siguientes:

I. amonestación;

II. reclusión a domicilio, bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o responsabilidad del menor;

III. reclusión escolar en un hogar honrado, en un patronato o instituciones similares;

IV. reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del propio establecimiento;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del mismo;

VI. reclusión en un hospicio del Estado.

Art. 59.- La reclusión a que se refiere el artículo anterior, no sólo tendrá por objeto la privación racional y prudente de la libertad del menor, sino también su educación física, moral y científica, sobre la base del trabajo.

Art. 60.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 61.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, por el tribunal de Menores.

Art. 62.- El Tribunal de menores gozará de amplia facultad para determinar la forma y duración de la reclusión, la que no excederá del termino que correspondería imponer si el infractor fuere mayor de edad.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado; la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si debe de ser trasladado a establecimiento destinado a mayores.

21.- QUERETARO.

28 de junio de 1982.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 110.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán reclusos, con fines educativos, por un tiempo no menor del que le correspondería como sanción si fuera mayor.

Art. 11.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 47., se determinará alguna de las siguientes formas de reclusión:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 112.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 113.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial u otras pruebas a juicio del tribunal.

Cuando el menor llegue a los 16 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

22.- QUINTANA ROO.

Deja de ser Territorio para pasar a ser un Estado más de la Federación en el ámbito administrativo, pero en el jurídico se sigue rigiendo por las Leyes que tenía, o

sea. las del Distrito Federal, hasta que la legislación local expida las suyas propias.

23.- SAN LUIS POTOSI.

24 de abril de 1973.

Dentro del cuerpo de Leyes del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, tratándose de menores, se vuelve a repetir los artículos del Código Penal de 1922; y se deja a vriterio del Juez la medida a tomar a éste respecto.

24.- SINALOA.

19 de diciembre de 1963.

Título Sexto.

De los Menores.

Capítulo Unico.

Art. 111.- los menores de 18 años, que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 112.- según las condiciones especiales del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 113.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 114.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

25.- SONORA.

1 de junio de 1967.

Titulo Sexto.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 112.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales. serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 113.-según las condiciones especiales del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 114.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 115 - A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

26.- TABASCO.

21 de octubre de 1992.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Único.

Art. 118.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales. serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 119.-según las condiciones especiales del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 120.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 121.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

27.- TAMAULIPAS.

4 de febrero de 1966.

Capítulo II.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 120.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales. serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 119.-según las condiciones especiales del menor y la gravedad del hecho,

apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art.120.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 121.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

28.- TLAXCALA.

13 de marzo de 1972.

Capítulo VI.

Aplicación de Medidas para Menores.

Art. 59.- los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales.

serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 60.-según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art.61.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 62.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

29.- VERACRUZ.

22 de diciembre de 1973.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, no habla para nada de los menores y en los casos de éstos se remite a El Código de Menores del Estado de Yucatán, que ntró a funcionar el 18 de mayo de 1972 por decreto del

Congreso local.

30.- YUCATAN.

19 de diciembre de 1983.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Yucatan, no habla para nada de los menores y en los casos de éstos se remite a El Código de Menores del Estado de Yucatán, que entró a funcionar el 18 de mayo de 1972 por decreto del Congreso local.

31.- ZACATECAS.

23 de noviembre de 1990.

Capítulo VIII.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 69.- los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 70.-según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a los menores serán:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar;

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art.71.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art.72.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

32.- DISTRITO FEDERAL.

Por principio de tema diremos que el Código Penal que rige al Distrito Federal, fué expedido el 2 de enero de 1931, por Decreto del entonces Presidente de la República: Don Pascual Ortiz Rubio.

Era el Título Sexto de dicho Código el que hablaba de: Delinquentes de Menores, únicamente en cuatro artículos trataba lo referente a ellos, del 119 al 122; los cuales fueron derogados en 1974, por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, y los mencionaremos sólo para conocimiento de ellos, para no dejar un vacío en cuanto a la visión de los menores en estado antisocial en nuestras legislaciones penales.

(119) Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

(120) Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 52., las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar;

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

(121) Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

(122) A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

El artículo 52, a que se refiere el artículo 120, a la letra dice:

Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

..... 2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

Como hemos observado a través de ésta breve visión de los Códigos Penales de

los Estados de la Federación, podemos darnos cuenta de que la posición de los menores infractores frente a la Ley, siempre ha sido en condiciones de desamparo tremendas; tanto es así que en algunos Estados ni se les tomaba en cuenta, sino que quedaba a criterio del juzgador la suerte que corría el menor. En la actualidad, todos los Estados de la Federación, cuentan con una Ley que crea los Consejos Tutelares en su respectivo territorio, a excepción del Estado de Tlaxcala que no cuenta con una ley similar sobre Consejos Tutelares, y el Estado de Sonora; pero éste último cuenta con una Ley de Protección Social al Menor, lo que le falta es la implantación de los Consejos Tutelares en su territorio; aunque muchas veces la teoría expresada en Códigos y Leyes es letra muerta en la práctica, por falta de interés de las autoridades correspondientes y de los funcionarios públicos encargados de aplicarlas.

DISTRITO FEDERAL

2) El Consejo Tutelar para Menores.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, fué creado por Decreto del H. Congreso de la Unión en el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, mediante la “Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal”, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación en agosto 2 de 1974, derogando los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal, la “Ley Organica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales” de 22 de abril de 1941, y en general todas aquellas que se opongan a la “Ley que crea los Consejos Tutelares...”.

Como la creación de dichos Consejos se dan pasos agigantados en cuanto a la humanización del tratamiento hacia los menores en estado antisocial.

El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección además de la vigilancia del tratamiento.¹⁷⁴

a) Organización y Funcionamiento.- Hay un Consejo Tutelar en el Distrito Federal, el Pleno se formará por el Presidente que será un licenciado en derecho y Consejeros integrantes de las Salas, el Consejo cuenta con dos Salas; cada Sala se integra con tres Consejeros numerarios, y estos serán: Un Licenciado en Derecho, que funjirá como Presidente de dicha Sala; Un Médico y un Profesor especialista en Menores infractores, uno de estos tres deberá ser mujer.

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

I. Un Presidente.

II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran (en la actualidad existen dos Salas);

III. Tres Consejeros supernumerarios;

IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno;

V. Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;

VI. El Jefe de Promotores y los miembros de éste Cuerpo;

¹⁷⁴ Cfr. Los artículos 1 y 2 de la Ley que crea los Consejos Tutelares.... Apéndice Código Penal, Ed. Porrúa, 1984.

VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;

VIII. El Personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.¹⁷⁵

Corresponde al Pleno:

I. Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas;

II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

III. Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos que estos deban actuar en el Pleno;

IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores;

V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;

VI. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejeros Auxiliares, y

VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación.¹⁷⁶

Corresponde al Presidente del Consejo en los Términos que estipula el Artículo 8 de la Ley:

¹⁷⁵ Cfr. Art. 4 de la Legislación Citada.

¹⁷⁶ Cfr. Art. 7. Leg. Cit.

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdo, las resoluciones que aquél adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación;
- IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;
- V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;
- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos, y, las que sean inherentes a sus atribuciones.¹⁷⁷

El Presidente del Consejo posee funciones representativas hacia el exterior, desempeña tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento y se ocupa de los asuntos relativos a la administración del Consejo mismo y de los Centros de Observación.

Corresponde a la sala:

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los

¹⁷⁷ Cfr. Art. 8. Leg. Cit.

Consejeros adscritos a ella, y

II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.¹⁷⁸

Las Salas del Consejo están integradas por tres Consejeros, los cuales actúan como instructores de los casos cuyo conocimiento y resolución incumbe a la Sala; dichos Consejeros actúan de acuerdo a un turno de 24 horas de guardia por 48 horas de descanso. En esta partición funcional la competencia de preparación se atribuye al Consejero y la resolución a la Sala.

Corresponde al Presidente de la Sala:

I. Representar a la Sala;

II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en Unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala;

IV. Denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;

V. Remiter a la Prsidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por éste, y

VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.¹⁷⁹

Al Presidente de la Sala incumben Funciones representativas y además de

¹⁷⁸ Cfr. Art. 9. Leg. Cit.

¹⁷⁹ Cfr. Art. 10. Leg. Cit.

coordinación y vigilancia. A diferencia del Presidente del Consejo, que no forma parte de ninguna Sala, el de ésta interviene, bajo el mismo Título que sus demás componentes, en el estudio y resolución sobre los casos sometidos a la competencia de la Sala. De esta manera, no solo preside las sesiones y desempeña otras que le son características, sino que además funge como instructor de los asuntos que se le asignen en función del turno que le corresponda.

Corresponde a los Consejeros:

I. Conocer como Instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de la Ley;

II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que coresponda;

III. Recabar informes periodicos de los Centros de Observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;

IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;

V. Visitar los Centros de Observación y los de tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruído, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos, además de las inherentes a sus atribuciones.

Las actividades de los Consejeros se orientan hacia tres puntos que son¹⁸⁰:

¹⁸⁰ Cfr. Art. 11. Leg. Cit.

a) Instrucción de los casos que le son asignados e intervención en el proceso revisorio;

b) Promoción y recepción de informes de los Centros de Observación, como de las Instituciones de tratamiento y las autoridades ejecutorias de las medidas;

c) Orientación técnica de los Consejos Auxiliares sujetos a su vigilancia.

Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

I. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;

II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el pleno;

III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Pleno;

IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;

V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;

VI. Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno; y

VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.¹⁸¹

Al Secretario de Acuerdos del Pleno se atribuyen las funciones características

¹⁸¹ Cfr. Art. 12. Leg. Cit.

de la actitud secretarial en los órganos jurisdiccionales, ésto es, documentación del procedimiento, autorización y dación de fé, manejo de comunicaciones y auxilio administrativo y procedimental.

Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas, como lo especifica el artículo 13 de la Ley, las mismas atribuciones que se le confieren al SEcretario del Pleno; se vuelve a observar una ingerencia documnetal de autorización y dación de fe, de comunicación y administrativa en lo que se refiere a los asuntos de la Sala.¹⁸²

El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores, y coordinará con el Presidente del Consejo sólo en lo administrativo, pues dicho Cuerpo es autónomo en sus actividades técnicas.¹⁸³

A los Promotores corresponde:

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo a todo menor supuesto infractor de la Ley, desde que éste quede a disposición de aquél órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento;

II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y haciéndolos valer ante el órgano que corresponda, según resultante procedente, en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internados de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que se adviertan, para su inmediata corrección;

IV. Visitar los Centros de Tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y

¹⁸² Cfr. Art. 13. Leg. Cit.

¹⁸³ Cfr. Art. 14. Leg. Cit.

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.¹⁸⁴

Es de señalarse que la intervención de los promotores en los asuntos que por turno quedan sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Los guardadores del menor podrán dirigirse formalmente al Promotor e iniciar por su conducto la apertura de la impugnación.

El Consejo Tutelar en su parte correspondiente a el Centro de Observación en la actualidad está dividido en tres Direcciones que son: Técnica; Dirección de Atención al Menor; y Dirección Administrativa, la segunda de nueva creación.

La Dirección Técnica está dividida en:

A) Clínica de Conducta.- En donde se le practicarán estudios sobre su desenvolvimiento en determinadas situaciones y sus aptitudes para adherirse a dichas situaciones;

b) Psicología.- Donde le serán practicados estudios sobre su personalidad y salud mental para poder dictaminar si su conducta es el resultado de lesiones o enfermedades en el cerebro lo cual determinaría la medida a seguir en su tratamiento;

C) Médicos.- En esta sección se le practicarán exámenes diversos para determinar su grado de salud física y, de acuerdo con ésta, hacer una evaluación sobre su conducta antisocial que pudo ser causada por un trastorno que ocasione irritabilidad e inestabilidad en los menores; generalmente, los niños que llegan al Centro de Observación del Consejo Tutelar siempre tienen trastornos en su salud ya sea de índole física o en algún área especializada como lo sería la odontológica;

D) Trabajo Social,- En esta sección se hacen estudios sobre el medio en que se

¹⁸⁴ Cfr. Art. 15. Leg. Cit.

desenvolvía el menor; esto es, sobre su habitat natural, sobre sus costumbres y su papel dentro de ese núcleo al que pertenecía; estos estudios ayudan a determinar qué tan nociva o benéfica sería su externación al mismo ambiente donde vivía antes de cometer la infracción y poder determinar así el camino más correcto en su tratamiento y posterior readaptación.

La Dirección de Atención al Menor, parte de la Institución de Nueva creación, se divide en:

A) Recepción y Externación.- Esta sección tiene a su cargo, como su nombre lo indica, ser la primera parte del Centro de Observación en tener contacto con los menores, la que hará la distribución de ellos a donde corresponda por sexos y edades; y, también será la última parte que tenga contacto con el menor al enviarlo a otra Institución o al dejarlo en libertad, ya sea ésta vigilada o absoluta.

B) Centro de Observación Varones.- A ésta sección se enviarán a todos los menores varones, desde los once años hasta los dieciocho; allí contarán con dormitorios, comedores, baños, áreas de esparcimiento y lugar para recibir enseñanza.

C) Centro Observación de Mujeres.- A ésta sección se enviarán a todas las menores y, además, a los varones de hasta diez años, esto es por considerar que quedarían muy expuestos a recibir agresiones de todo tipo por parte de sus compañeros mayores de edad si se les pone en el mismo sitio; las mujeres, en algunos casos, son más afectas a cuidar a los más pequeños.

D) Actividades Formativas.- Como su nombre lo indica, esta sección se encarga de los planes de enseñanza escolar y física que son desarrollados por los menores en el tiempo que permanezcan en el Centro de Observación.

En la actualidad, la enseñanza de los menores es llevada a cabo por "Módulos"; dichos módulos están formados por material didáctico (cuadernos, lápices, libros, estampas, etc.) y una evaluación o prueba, dirigidos por un maestro y con duración de una semana, al final de la cual se les hará un examen.

La Dirección Administrativa está dividida en:

A) Personal.- Esta sección esta encargada de llevar la documentación del personal de la Institución, así como de llevar un control de las plazas existentes.

B) Presupuesto y Finanzas.- A esta sección le compete todo lo relacionado con las erogaciones y gastos que tenga la Institución, lo mismo que hacer planes y proyectos para un mejor aprovechamiento de la partida presupuestal que le corresponda de acuerdo con los planes de la Federación.

C) Servicios Generales y Adquisiciones.- Esta sección será la encargada de dar mantenimiento a los edificios, maquinaria con que cuenta el centro, aseo personal de la misma y será la que controle las adquisiciones que la Institución tenga que hacer para su mejor funcionamiento.

Después de ver grandes rasgos la Organización del Trabajo Tutelar para Menores Infractores, pasaremos a describir su funcionamiento.

Por lo general y como lo hemos visto anteriormente, es el Ministerio Público el que tiene el primer contacto con los menores infractores, o supuestos infractores, puesto que es allí donde los remiten las corporaciones policíacas; el Ministerio Público deberá notificar al Consejo Tutelar la presencia de un menor en su Agencia Investigadora a la mayor brevedad y lo pondrá a su disposición en un cubículo aparte de los indiciados mayores de edad para protegerlos en su integridad física; de no existir el cubículo, lo tendrá en su oficina o privado aparte de toda acción nociva para él, y mientras tanto dará orden de apresurar la investigación donde sea el actor, para que cuando llegue a buscarlo el personal del Consejo, se lleven también la averiguación Previa con todo lo actuado para que el Consejero en turno esté en antecedentes sobre el caso en particular; en el supuesto de que se trate de una infracción en donde estén coludidos mayores y menores, el Agente del Ministerio Público hará el desglose de la Averiguación Previa para que ésta se vaya junto con el menor o menores al Consejo Tutelar, y, posteriormente, en los dos supuestos anteriores mandará la Averiguación Previa debidamente completada en su investigación.

En el momento en que el menor llega al Consejo Tutelar, es pasado al Centro de Observación en donde se le tomarán sus datos personales para identificación; inmediatamente es pasado con el Consejero en turno, el cual lo escuchará en presencia del Promotor; establecerá el Consejero en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor; si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su cuidado, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

En el supuesto caso de que el menor sea puesto en libertad incondicional, se llenará una boleta por el Consejero, en la cual se contendrán los datos del menor, la infracción atribuida y el resultado absolutorio, firmada y autorizada por el Secretario de la Sala y el Consejero Instructor.

En el caso de que el menor deba ser internado en el Centro de Observación a juicio del Consejero Instructor, éste ordenará que dicha Institución lo tenga en observación; ésta tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

El estudio médico es importante no solamente para dictaminar las causas

somato-físicas de la conducta infractora, sino descubrir todas las enfermedades del menor que producen debilidad, irritación; es raro el menor que no necesite tratamiento médico, odontológico, óptico, dietético, quirúrgico, o en fin, de cualquier naturaleza.

El estudio social es, como ya se dijo antes, la base para la comprensión de la conducta antisocial del menor, puesto que lo analiza desde todos los aspectos del medio en el que se movía el menor, como lo son el escolar, familiar, extrafamiliar, de trabajo, etc...

El estudio Psicológico busca conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino en el real, para poder dictaminar el tratamiento del menor, si este debe de ser escolar, o está ya en capacidad de aprender un oficio.

Una vez terminados los estudios, se pasan al Consejero para que este los estudie y prepare la resolución; reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala. Todo esto, dentro del plazo de quince días naturales prorrogables por una sola vez, para integrar el expediente¹⁸⁵.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda.¹⁸⁶

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Cfr. Art. 39. Leg. Cit.

¹⁸⁶ Cfr. Art. 40. Leg. Cit.

¹⁸⁷ Cfr. Art. 43. Leg. Cit.

Las Medidas de seguridad y su relación con el tratamiento aplicable a los menores.- Prevalece la idea de que los actos cometidos por el niño constituyen ante todo indicios de la situación grave y peligrosa en que éste se encuentra, Por consiguiente, cuando un Consejero conoce de un caso concreto, lo oportuno es que examine esa situación y tome las medidas que exigen el interés del menor y la sociedad.

En los sistemas modernos no se castiga a los menores culpables de delitos, sino que se les reeduca, para adaptarlos a la sociedad. Se tiene una visión más amplia que las simples medidas reeducativas, pues se trata de evitar la existencia de menores delincuentes o infractores, como es más correcto denominarlos, de acuerdo a las modernas doctrinas criminológicas.

Para lograr esa finalidad, se recurre a un conjunto de medidas preventivas que corresponden a los sustitutivos preconizados por Ferri. Respecto de los niños, éstos son: La educación bien encauzada, la protección del hogar (moral y económicamente), la supresión de espectáculos inconvenientes, y, muy especialmente, la protección de los niños que se encuentran en situación irregular, esto es, en peligro moral o material de circunstancias que pueden inducirlos al delito.

Tocante a los problemas sociales, se distinguen dos aspectos fundamentales: en primer lugar, sus causas, y, enseguida, sus manifestaciones; la forma de enfrentarlos debe contemplar ambos aspectos.

El primero, combatir las causas, y, luego sus manifestaciones (Vagancia y delincuencia), mediante medidas de readaptación social.

No se puede prescindir, en consecuencia, de uno de esos aspectos, pues ambos integran la solución. De ahí que, respecto de los menores en situación irregular, proceden dos clases de medidas: las preventivas y las de reeducación .

Las medidas de seguridad consisten en ciertas disposiciones adoptables respecto de determinadas personas, no dentro de un idea de amenaza o de retribución, sino dentro de un concepto de defensa social, y de readaptación humana por tiempo indeterminado.

Existe el criterio unánime de que las medidas de seguridad, tanto en los adultos como en los menores, deben de estar de acuerdo con su personalidad y no con el delito cometido, como ocurre con la mayoría de las penas, al considerar la naturaleza del Delito, éste no debe estimarse objetivamente sino como índice de peligrosidad.

PROGRAMAS DE READAPTACIÓN A LA SOCIEDAD DE LOS MENORES INFRACTORES.

Es firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe, ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial; en lugar de ejercer un derecho represivo, por medio del Código de Procedimientos Penales y los Tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentren en situación irregular, así como en peligro de pervertirse, pervertir a los demás o entrar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección, educación y vigilancia.

En nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores, dependen de varias instituciones o dependencias gubernamentales como son: La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de salud. El departamento del Distrito Federal, El instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del estado, el sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia (DIF).

En relación a los menores infractores, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es la encargada de proporcionarlo.

El estudio para conocer la realidad de vida del menor debe ser exhaustivo, completo e inmediato, la relación con su Consejero de una forma personal y familiar, desprovista de toda mediación, así como de carácter protocolario, obteniendo de esta forma, no sólo información fiel, objetiva, técnica y suficiente, sino también en su relación de Instructor una convivencia más genuina y natural, que le permita confirmar o afirmar los datos obtenidos del sujeto y su familia.

Estos datos deben ser base fundamental para la aplicación del tratamiento correccional o readaptatorio.

Gibbons define a la terapia correccional como:

“ Una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores, y que tienen por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo”.¹⁸⁸

Los estudios sociales y psicológicos del menor infractor, serán la piedra angular sobre la que se cimiente el éxito o el fracaso de las técnicas readaptatorias, así como del tipo específico de éstas.

La trabajadora social y el psicólogo que trabajan con menores infractores deberán tener, además de una capacitación técnica excelente, un profundo sentido humano que los haga conscientes de que su respectivo estudio, no sólo tiene la trascendencia de la explicación de un hecho irregular, sino del destino de una vida en

¹⁸⁸ GIBBONS Don C., *Delincuentes Juveniles y Criminales*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 175 y s.

desarrollo y sus futuras posibilidades de realización.

El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde su estancia en los Centros de Observación; es ese el lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las técnicas tendientes a combatir los factores que propician la conducta indeseable.

En función de esto, en parte, nace la necesidad de la separación de los infractores primarios, de los reincidentes, pues las actitudes psicológicas de unos dista con mucho con las de los otros.

Mientras los reincidentes encaran una situación ya vivida y conocida, siendo por lo tanto no inquietante, en los primarios es una situación emocional nueva donde se amalgaman sentimientos de culpa, soledad, desamparo y miedo a un futuro incierto.

De estas características psicológicas, parten las formas específicas del intento readaptatorio de uno y otro caso, debiéndose evitar al máximo la internación contaminante.

El trabajo readaptatorio con menores infractores se mueve en muchas direcciones y se ocupa de una gran variedad de situaciones y problemas.

Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o podrá ser colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la Ley de Consejos Tutelares,¹⁸⁹ sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales Civiles o

¹⁸⁹ Cfr. Artículos 53, 54, y 55 de la Ley de Consejos Tutelares Código Penal, Edit. Porrúa, Apéndice, 1983.

Familiares.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.¹⁹⁰

Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose a la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá, en la medida posible, el uso de instituciones abiertas.

De acuerdo con el artículo 43, de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas y deberá informar al Consejo sobre los resultados del tratamiento, formulando las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión de ley.

El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros Tutelares es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a una vida normal y recta dentro de la sociedad.

La experiencia y la Técnica muestra que el objetivo de la readaptación social es más fácilmente alcanzable cuando se realizan los procedimientos dentro del contorno familiar o social del individuo, por lo que, siempre y cuando éste no sea nocivo,

¹⁹⁰ A este respecto puede quedar bajo vigilancia del propio Consejo Tutelar, bajo la vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, y por último bajo el cuidado del D. I. F.

deberán preferirse los regímenes de Instituciones Abiertas o Semiabiertas; las modalidades de internamiento se realizan por lo general de la siguiente forma:

1.- Reclusión a domicilio. Esta forma de resolución implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con una buena integración, solidez moral, amor y buen ejemplo de sus componentes; y que proporcione seguridad, protección y vigilancia al menor.

Este tipo resolutorio o libertad, puede tener dos modalidades: Absoluta, desentendiéndose el Consejo totalmente, o Vigilada, lo que presupone la obligación del menor de acudir periódicamente ante el Consejo a informar sobre su desempeño o manera de conducirse dentro de la sociedad, así como periódicas visitas de trabajadores sociales al medio familiar o de vida del sujeto.

2.- Reclusión Escolar. Esta forma se aplica en aquellos menores que, aún contando con un buen núcleo familiar, presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar, como respuesta a situaciones familiares o sociales transitorias. con esto se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo, mientras se modifican los factores negativos, tanto los expertos, como los propios del sujeto, y experimenta las carencias de cercanía familiar, comodidad y diferencia de ambiente que vivía en su hogar. Estas instituciones pueden ser oficiales o privadas.

Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares. Este tipo resolutorio, es aplicado a los casos en que la realidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: seguridad, protección, alimentación y educación; o cuando el núcleo familiar es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función, que el menor vive en el constante peligro que acecha a los que viven en la ignorancia, la miseria y la insalubridad. La primera de las tres variantes, presupone la falta de un hogar armónico y organizado, que puede o no tener lazos consanguíneos y que brinde la seguridad de proporcionar al menor, afecto, protección y seguridad, base necesaria para un buen

desarrollo y expresión de sus potencialidades físicas, mentales y sociales.

Respecto a patronatos o instituciones similares, encargadas de proteger y rehabilitar a menores infractores, cabe señalar que el día 4 de julio de 1947, se construyó la Asociación Civil de Prevención Social contra la Delincuencia Juvenil, previo permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la conformidad de la Secretaría de Gobernación, la que el 24 de junio de 1969, protocolizó el Acta, en la que acordó cambiar su denominación por la de Patronato Auxiliar de Prevención Social, Asociación Civil.

4.- Reclusión en Establecimiento Médico. Cuando la evaluación de los estudios realizados por la Sección Médica y la Psicológica del Centro de Observación, señalan la existencia de una enfermedad física o mental, interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los Consejeros, es la reclusión en establecimiento médico apropiado, la que corresponda, que puede ser particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio Consejero, una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.

5.- Reclusión en Establecimiento Especial de Educación Técnica. Este tipo resolutorio abarca a todos los menores atípicos (deficientes mentales, sordomudos, ciegos o liciados del aparato locomotor); cuyas necesidades de protección y cuidado no pueden ser cubiertas, más que en instituciones especializadas.

6.- Reclusión en Establecimiento de Educación Correccional. Esta forma se aplica a los menores, cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones y cuyo pronóstico rehabilitario es más o menos a largo plazo.

A tal fin, dependientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, existen cuatro escuelas de este tipo: Dos para menores moralmente abandonados y antisociales, hasta

de 14 años, una para varones y otra para mujeres, llamadas Escuela-Hogar, y dos más, una para varones y otra para mujeres, moralmente abandonados y antisociales, de 15 años en adelante, llamadas Escuelas-Orientación.

En estas escuelas, se proporciona a los internos, educación tradicional, adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, que, en un futuro, sean base sólida para el cabal desempeño de sus potencialidades u, factor propiamente de su rehabilitación social.

Las Instituciones de tratamiento para Menores Infractores tienen como objetivo del tratamiento interno, readaptar íntegramente a los menores infractores cuya situación haya sido estudiada u dictaminada por el H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y, por acuerdo superior, los casos de excepción que procedan de los Estados.

La atención Institucional a los menores infractores comprende aspectos biológicos, psicológicos, sociales, técnicos y culturales; y, junto con la colaboración de otras Instituciones procura la rehabilitación física, por invalidez de cualquier tipo, tratamiento de enfermedades crónicas infectocontagiosas o agudas. De manera preferente, su objetivo se centra en la necesidad de formar individuos útiles y productivos para el país.

Se vigila que los objetivos se logren y que se cumplan los compromisos que ante las autoridades contraen los familiares de los menores que les son devueltos para su encauzamiento integral.

Las finalidades inmediatas del plan Mínimo de actividades y programas de capacitación técnica y readaptación social para las instituciones de tratamiento de Menores Infractores, son: educar, Orientar y formar a los menores infractores para la vida socialmente útil y productiva mediante la capacitación técnica, la educación y formación social, en su núcleo familiar y en la comunidad. En cuanto a las medidas

estas son, abatir los índices de la delincuencia juvenil e infantil en coordinación con instituciones afines.¹⁹¹

El Plan mínimo de actividades funciona en períodos de seis meses, en los servicios administrativos, para los efectos del disfrute de beneficios que la ley concede a los trabajadores, de septiembre a febrero y de marzo a agosto y, en las actividades académicas y tecnológicas, se ajusta al sistema de enseñanza especializada de la Secretaría de Educación Pública, adaptado por la Dirección General a los fines de las instituciones de tratamiento para menores infractores, que obliga a la continuidad de los programas de readaptación social.

El Director de cada Institución informa mensualmente, por escrito, a la Dirección General, sobre las actividades generales y particulares realizadas.

La evaluación de los trabajos se lleva a cabo mediante estadísticas mensuales y gráficas que, en su oportunidad, deben rendirse en formularios, además de periódicos murales, exposiciones y festivales de demostración en cada una de las Instituciones, o en conjunto, al finalizar el año, en los llamados “Bazares Navideños”.

El personal del Consejo Tutelar, conforme a los Artículos 11, inciso V, y 15, inciso IV, de su Ley, y de Oficio el de la Dirección General, y el que ésta invita expresamente, realiza visitas de supervisión a las Instituciones de Tratamiento.

“Los recursos humanos lo forman el personal de planta que presta sus servicios en las Instituciones de Tratamiento y el que realiza su servicio social profesional”.¹⁹²

“El personal de base es especializado y calificado: ha presentado exámenes de aptitud y vocación para garantizar el adecuado tratamiento de los menores infractores”.¹⁹³

¹⁹¹ Cfr. Secretaría de Gobernación, Plan Mínimo de Actividades y Programas de Capacitación Técnica y Readaptación Social para las Instituciones de Tratamiento de Menores Infractores, Ed. of. 1976, p. 14.

¹⁹² Secretaría de Gobernación. Op. Cit. p. 18.

¹⁹³ Ibidem.

La salud física y mental del menor interno esta a cargo de un cuerpo médico integrado por médicos generales, psiquiatras, psicólogos, odontólogos, enfermeras, etc., y, además, hay relación estrecha con los Institutos de Nutrición, Cardiología, Hospitales Psiquiátricos, Centro de Salud y Puestos de Socorro para la atención de los casos especiales.

No se descuidan los aspectos relativos al medio familiar y a la comunidad, labor que está a cargo del personal de Trabajo Social de cada escuela y el de las Oficinas Centrales. Se Promueven actividades fundamentales y complementarias de carácter social y cultural en las zonas en que se ha dividido el Distrito Federal; y se encauzan las tareas necesarias para la modificación del medio ambiente, no solamente para evitar la reincidencia de los menores infractores en conductas negativas, sino también para abatir los índices actuales de delincuencia y pandillerismo antisocial tan de moda en nuestros días.

“Los recursos materiales comprenden las instalaciones y servicios con que cuentan actualmente las Instituciones de Tratamiento y en cada Escuela y Hogares Colectivos se da atención integral a los alumnos; cada tres meses se efectúa la evaluación de los cambios operados y se rinde un informe a la Dirección General para que ésta, a su vez, lo trasmita al H. Consejo Tutelar, agregando su opinión fundada para los efectos de la externación o aplazamiento.

Esta es una lista de las Instituciones con que actualmente se cuenta:

- 1.- Escuela Hogar para Varones. Para niños de 6 a 14 años.
Camino Real de Contreras No. 6, Contreras, D.F.
- 2.- Escuela Hogar para Mujeres. Para niñas de 6 a 14 años.
Calle Congreso No. 20, Tlalpan, D.F.
- 3.- Escuela Orientación para Varones. Para varones de 15 a 18 años
Av. San Francisco No. 1, Tlalpan, D.F.

- 4.- Escuela Orientación para Mujeres. Para Mujeres de 15 a 18 años.
Calle del RÍO nO. 33, Coyoacán, D.F.
- 5.- Hogar Colectivo No.2 Para Mujeres.
Av. Año de Juarez No. 195, Granjas San Antonio, Iztapalapa.
- 6.- Hogar Colectivo No. 3 Para Mujeres.
Plaza San Jacinto No. 18, Villa Obregón, D. F.
- 7.- Hogar Colectivo No. 5 para Mujeres.
Calle Chiem No. 28, Col. Pencil, D.F.
- 8.- Hogar Colectivo No.8 Para Mujeres.
Calle Chica No. 12, Chimalcoyotl y Puente Piedras, Tlalpan.
- 9.- Hogar Colectivo No. 4 Para Varones. Lomas Estrella km. 15.5
de la Carretera Iztapalapa Tulyehualco D.F.
- 10.- Hogar Colectivo No.6 Para Varones. Tlalalcoyotl no. 6
Santa Catarina Yezcahuitzolt, Tláhuac, D. F.
- 11.- Hogar Colectivo No. 7 Para Varones. Av. Hidalgo No 43,
San Juan Ixtacala, Edo. de México.
- 12.- Casa Juvenil de Coyoacán Para Varones.
Calle Salvador Novo No. 8, Coyoacán, D.F.
- 13.- Centro de Rehabilitación Social para niños de lento aprendizaje .
Anillo Periferico No.3680, Tepepan, Xochimilco, D.F.
- 14.- Unidad de Capacitación Agropecuaria de San Juan Ixtilmanco. Apan, Hidalgo.

(Cada una con capacidad y población flotante muy diversa pero preferimos omitir cifras por no contar con los datos necesarios actualizados hasta por no contar con los datos necesarios actualizados hasta el año de 1983; y para no cometer errores estadísticos en menoscabo de la investigación del presente trabajo).

Las escuelas y la Casa Juvenil dependen de la Dirección General; los Hogares Colectivos del Patronato para Menores, A. C., pero coordinan sus Programas de trabajo con la Dirección General.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Secretaría de Gobernación, Op. Cit. pp. 20, 21 y 22.

La Dirección General implanta los programas de educación, formación social y capacitación técnica en las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación.¹⁹⁵

Se sustenta el principio de que la mejor manera de instruir y educar a los internos; es con el ejemplo de trabajo, honestidad, responsabilidad, puntualidad y colaboración dinámica y permanente, de quienes participan en dichos programas.

Las actividades de educación, formación social y de capacitación tecnológica para los menores infractores, se realizan mediante programas integrales y específicos para la adquisición de hábito de trabajo y de una conducta positiva. Con este fin se establece la siguiente distribución de tiempo para cada alumno.

a') 20 horas semanales de enseñanza académica utilizando técnicas y métodos de la enseñanza abierta y para adultos, con los horarios más apropiados, para la adquisición de conocimientos y para la formación cívica y social. Esta tarea está a cargo de profesores normalistas titulados y la coordina la Oficina Técnico-Pedagógica de la Dirección General.

b') 35 horas semanales de enseñanza tecnológica y de productividad industrial, aunque en los casos en que se trabaje por maquila los alumnos mayores de 15 años podrán trabajar más tiempo. Esta tarea está a cargo de obreros calificados que se identifican como "Maestros del Taller", Tecnólogos o artesanos. Esta actividad la coordina la Unidad Control Contable y de Promociones Industriales Escolares de la Dirección General.

c') 20 horas semanales incluyen sábado y domingos, de Educación Física y Prácticas de deportes. Esta Actividad la supervisa y la orienta la Unidad de Coordinación Deportiva de la Dirección General.

e') Los alumnos que laboran en actividades industriales de tiempo fijo y que

¹⁹⁵ Cfr. Secretaría de Gobernación, Reglamento de la Propia Secretaría, ed. of. Artículo 15, Fracción II.

desempeñan servicios y comisiones especiales, tienen oportunidad de participar en cursos académicos adaptados a ésta necesidad.

g') Los planes de trabajo están adaptados específicamente a las finalidades de las instituciones de tratamiento de menores, acorde con los programas académicos y tecnológicos oficiales, elaborados por la Secretaría de Educación Pública , pero debe de tenerse presente que en las instituciones de reeducación de menores infractores no deben suspenderse en ningún tiempo de actividades.

i') Se imparten cursos ordinarios de primaria y secundaria , según las técnicas y métodos que sugiera el Consejo Técnico Escolar y lo apruebe la Dirección General; También se organizan cursos de enseñanza abierta, individualizada y de maduración para especialidades.

j') Los educados de primaria y de secundaria que asisten regularmente a los talleres, dentro de los programas tecnológicos, reciben los créditos por su aprovechamiento. Se capacita para el trabajo industrial y productivo, a los varones y a las mujeres de 14 a 18 años de edad; y a todos se les da orientación para las actividades del hogar. Debe entenderse que la escuela es un taller de enseñanza y producción.

Teniendo en cuenta que cada día la industria y el comercio son más competitivos, en las instituciones de tratamiento se realizan tareas industriales productivas con la finalidad de asegurar una eficiente preparación para los educandos al término de su tratamiento.

m') Los menores externados antes de concluir un ciclo escolar, así como los que ingresan después de la iniciación del mismo, reciben del período que haya asistido a clases, su respectiva evaluación.

Para la vigilancia de adultos y menores en su reintegración al medio social, la Dirección General cuenta con zonas de trabajo social criminológico en el D.F., en las que promueve actividades varias; sus acciones requieren de una coordinación con las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal y de Jardines de Niños, Escuelas Primarias, Secundarias, Prevocacionales, Profesionales, Oficiales y Particulares; Clubes Deportivos, Sindicatos y Organizaciones Empresariales de las respectivas zonas, como se expresa en el fascículo: Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social, en cuyo programa figuran preferentemente:

a) Los Clubes Juveniles de Barrio que realizan tareas sociales de Organización y Desarrollo de la Comunidad, en las que participan indiscriminadamente las familias de los jóvenes infractores, bajo el control de los promotores en Servicio Social Profesional, partiendo del principio de la autopromoción y autorealización del individuo.

b) Los Clubes Infantiles anexos a las Escuelas Primarias Oficiales y Particulares, organizados en igual forma que los anteriores para que realicen actividades culturales y cívicas, que impulsen a los niños a la vida sana de grupo y de comunidad, bajo el control de personal especializado.

c) Los padres y madres de Familia agrupados en Consejos Comunales, que colaboran en la prevención y readaptación social, que es una cruzada nacional en favor de la juventud, para que se afirmen los valores tradicionales de la familia mexicana en la comunidad nacional, para una convivencia armónica dentro de la paz, la democracia y la libertad,¹⁹⁶

Cierto es que, el 21 de febrero de 1992 fue publicado en el diario oficial de la federación una nueva Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal con 128 artículos

¹⁹⁶ Secretaría de Gobernación. Plan Mínimo..., Aspectos de Reintegración Social, p. 28.

y 7 transitorios, que viene a abrogar la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

La nueva Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal; viene a derogar los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal, 73 a 78 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones I y X De Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Esta Ley Finalmente reconoce que una política de menores basada en una teoría de prevención especial exagerada y una concepción amplia del concepto de delincuencia juvenil priva a los menores de las mínimas garantías y derechos. Política cuya expresión más acabada en nuestro país la encontramos en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, ahora abrogada.

La Ley para el Tratamiento de menores Infractores representa, por tanto, la entrada a una nueva etapa en la evolución de la justicia de menores en México, y surge precisamente como respuesta a la necesidad de reestructurar la política hacia los menores; es el producto -- no acabado-- del pensar de amplios sectores de la doctrina jurídica que, desde hace décadas, proclamaban la necesidad de reformar una ley violatoria de los derechos humanos y de las garantías individuales de los menores, en concreto de la Ley del Consejo Tutelar.

Mas, también, el producto incompleto de un profundo consenso internacional en torno a los criterios criminológicos más avanzados en relación a la naturaleza, objetivos y procedimientos de una adecuada administración de justicia para menores.

Con base en todo lo anterior, estudiaremos la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Los avances de la Ley-- respecto de la Ley del Consejo Tutelar, que deroga-- así como sus limitaciones --- en relación con los adelantos más significativos en la materia a nivel internacional--- nos darán una clara visión de la actual situación de la administración de justicia de menores en México.

1. MARCO JURÍDICO DE LA LEY.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1991, tiene como punto de partida el mismo artículo primero de nuestra Constitución que ordena: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución".

Cuando habla de todos, obviamente se entiende que no puede haber excepción por raza, nacionalidad, sexo, clase social, religión y, desde luego, edad.

El artículo 18 de nuestra norma fundamental completa el marco constitucional de la Ley.

Reza el artículo 18, párrafo cuarto: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Ahora bien, al entrar en vigor, el nuevo ordenamiento abrogó la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Asimismo, derogó diversos artículos del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Códigos de Procedimientos Penales---Federal y para el Distrito

Federal.

En el plano internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Italia, 1985)¹⁹⁷ y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989),¹⁹⁸ representan el marco universal dentro del cual se inserta la nueva Ley.

2. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LEY.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores “pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tiene derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, buscando en todo momento su adaptación a la sociedad”.¹⁹⁹ Así lo establece el Dictamen de la Cámara de Diputados conforme al cual fue aprobada.

Con este fin, la Ley establece todo un nuevo sistema de organización y funcionalidad para un mejor tratamiento de los menores. Sustituye al Consejo Tutelar de Menores por el nuevo Consejo de Menores.

En cuanto a la motivación específica de la Ley, el legislador establece que:

El espíritu que anima la Ley contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así, que recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son: el de la legalidad y audiencia, de defensa y de seguridad jurídica.²⁰⁰

¹⁹⁷ Aprobadas en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Milán, Italia, 1985.

¹⁹⁸ Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

¹⁹⁹ Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p. XII.

²⁰⁰ Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, P.XII.

En consecuencia, este ordenamiento contempla la posibilidad de que todo menor al que se atribuya la comisión de determinada infracción tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios.

3.- ALCANCES DE LA LEY.

Sin duda, la Ley para Tratamiento de los Menores Infractores representa un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México. Los avances son muchos, aunque no todos los deseables.

A) OBJETO.

El objeto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores lo encontramos previsto en el artículo primero de la misma, el cual a la letra dice:

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

Más adelante el artículo 20 establece:

En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Es esta la primera vez que en la legislación relativa a justicia de menores se reconocen los derechos de los mismos y se plantea legislativamente la necesidad de garantizarles el goce y ejercicio de esos derechos.

B) COMPETENCIA.

EL Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. tipificada por las leyes penales.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia. Las cuales se consideran, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

He aquí uno de los mayores avances de la Ley: limita la competencia del Consejo a los supuestos de violación a la Ley penal. Con ello, la Ley abandona parcialmente la teoría de la llamada prevención especial; termina con el llamado derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad.

Esto es, un menor sólo podrá ser sometido a proceso y sólo podrán aplicársele "medidas de seguridad"--- penas--- cuando hubiere transgredido las leyes penales.²⁰¹

C) INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

La integración del nuevo Consejo de Menores coincide prácticamente con la organización de un Tribunal.

Veamos.

1. El Consejo.

El Consejo tiene como principales atribuciones:

- a) Instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los menores,

²⁰¹ Ya se explicó que, en relación a la Ley— en cuanto a sus efectos—, las "medidas de seguridad" y las "penas" son equivalentes.

ordenar y evaluar las medidas de orientación y protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social; y

b) Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Para el ejercicio de dicha funciones, el Consejo estará integrado por:

- I. El presidente del Consejo;
- II. Una Sala Superior;
- III. Un secretario general de acuerdos de la Sala Superior;
- IV. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI. Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII. Las actuarios;
- VIII. Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX. La Unidad de Defensa del Menor;
- X. Las unidades técnicas y administrativas que se determine, y por
- XI. El personal administrativo presupuestado.

El presidente del Consejo, los consejeros, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir los siguientes requisitos: ser mexicanos por nacimiento, no haber sido condenados por delitos intencional, poseer el título que corresponda debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones y tener conocimientos

especializados en materia de menores infractores.

El presidente del Consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener, además, una edad mínima de 25 años y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir los 70 años de edad.

Las unidades técnicas y administrativas tendrán a su cargo los servicios periciales; la programación, evaluación y el control programático; la administración, y los estudios especiales en materia de menores infractores.

2. El presidente del Consejo.

El presidente del Consejo deberá ser licenciado en derecho. Será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Gobernación, por un periodo de seis años, pudiendo cubrir periodos subsecuentes.

Sus principales atribuciones serán: el representar al Consejo y presidir la Sala Superior; ordenar y vigilar la adecuada marcha del Consejo; expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y designar a los consejeros que habrán de realizar las funciones de visitadores, entre otras.

3. La Sala Superior.

La Sala Superior estará integrada por tres consejeros, licenciados en derecho, uno de los cuales será el presidente del Consejo, el cual la presidirá. Los otros dos consejeros serán nombrados en la misma forma que el presidente.

Esta Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesario en forma extraordinaria. Para llevar a cabo una sesión se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los dictámenes y resoluciones se emitirán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. Los consejeros que desistan de la mayoría deberán elaborar por escrito su voto particular razonado.

Son atribuciones de la Sala Superior (artículo 13 de la Ley):

Fijar y aplicar las tesis y los precedentes del Consejo; conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones y resolver las excitativas para que los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al Consejero sustituto; y todas las demás relativas a los asuntos de su competencia.

Los consejeros integrantes de la Sala Superior deberán fungir como ponentes y presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que les correspondan; dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean de su competencia; aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior y fungir como visitadores, cuando así se les requiera.

4. Los consejeros unitarios.

Los consejeros unitarios serán licenciados en derecho y tendrán las siguientes atribuciones: resolver, en tiempo, la situación jurídica del menor mediante una resolución inicial; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico; conceder a los menores la libertad provisional bajo caución cuando ésta proceda; ordenar la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Igualmente, deberán recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones por ellos emitidas, así como los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones.

Estos consejeros estarán de turno en forma sucesiva y cada turno comprenderá las 24 horas del día, incluyendo los días inhábiles, de tal forma que siempre haya un consejero en turno.

Los consejeros supernumerarios suplirán las ausencias de los consejeros numerarios.

Es importante resaltar que son órganos unipersonales en primera instancia los encargados de conocer de las infracciones cometidas por los menores y órganos colegiados los que conocerán, en grado superior, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

5. El Comité Técnico Interdisciplinario.

El Comité Técnico Interdisciplinario estará integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo--- preferentemente licenciado en derecho--- y tendrá la función de emitir el dictamen técnico respecto de las medidas conducentes para la adaptación del menor. Vigilará el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesario en forma extraordinaria. Emitirá sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos.

El Comité Técnico se constituye como órgano auxiliar del juzgador, con el fin de proporcionarle los datos técnicos necesarios para que pueda adoptar las medidas más convenientes en cada caso. El Comité cumplirá, exclusivamente, funciones de asesoría.

6. La Unidad de Defensa de Menores.

El capítulo III de la Ley para el Tratamiento de Menores está dedicado a una nueva figura: la Unidad de Defensa de Menores, parte integrante del Consejo aunque técnicamente autónoma.

La Unidad de Defensa de Menores tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno o externo.

Este organismo estará a cargo de un titular, designado por el presidente del Consejo, y contará con el número de defensores que el presupuesto permita.

Sus funciones estarán señaladas en el Manual respectivo, las cuales se fijarán conforme a los siguientes lineamientos consignados en el artículo 32 de la Ley:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los monores, en los monores de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

El derecho a la defensa, finalmente, se ve respetado.

D) LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

El Título Segundo, capítulo único de la Ley, está destinado a la reglamentación de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. Esto es, una unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación cuya tarea será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Tales funciones se ubican dentro de un marco general que contempla actividad de:

- prevención;
- procuración;
- diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, y
- las de carácter administrativo.

Analicemos:

a) Las actividades de prevención tienen por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores tanto en el ámbito de la prevención general como en el de la prevención especial. De acuerdo con el artículo 34 de la propia Ley, se entiende por: “prevención general: el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales; y por prevención especial: el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración”.

b) Las funciones propias de procuración tienen por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. Función que afectan por las infracciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. Función que se ejerce a través de los comisionados, a quienes se confieren todas aquellas tareas propias del Ministerio Público.

c) Las labores de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial; efectuar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Los deberes de carácter administrativo consisten en la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de la Unidad.

E) PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO.

De gran trascendencia, dentro del procedimiento, resulta el reconocimiento al menor de ciertas garantías mínimas. Garantías entre las que se ubican las siguientes: la presunción de inocencia; el derecho a nombrar defensor y, en caso de que no lo haga, a que le sea nombrado uno de oficio; el derecho a no declarar en su contra; el derecho a aportar pruebas, presentar testigos, recabar todos aquellos elementos que le ayuden en su defensa; el derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra; y a no permanecer detenido por más de 48 horas sin que medie orden que

así lo justifique--- salvo el caso de la ampliación del término para dictar la Resolución inicial.

En cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores, éste comprende las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones
- Resolución inicial
- Instrucción y diagnóstico
- Dictamen técnico
- Resolución definitiva
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento
- Conclusión del tratamiento; y
- Seguimiento técnico ulterior.

Cada etapa la analizaremos separadamente.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción sancionadas por las leyes penales, dicho representante legal deberá entregarlo de inmediato a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del comisionado en turno. El comisionado practicará, entonces, las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En caso de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Los representantes legales o encargados del menor quedarán, empero, obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público

remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, quien, dentro de las 24 horas siguientes a aquellas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al consejero unitario para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Corresponde al consejo unitario radicar los asuntos, abrir los expedientes y recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización comparecencia o presentación.

2. Resolución inicial

Una vez que quede a disposición del Consejo un menor, y dentro de las 48 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción, rindiendo en este acto su declaración inicial.

Dentro de las 48 horas a partir del momento en que el menor haya quedado a disposición del Consejo o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada por el menor o los encargados de su defensa--- la que no podrá exceder de otras 48 horas--- el consejero unitario deberá resolver la situación jurídica del menor y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda (artículo 36).

En esta Resolución inicial podrá decretarse:

- a) No ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento;
- b) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados; o
- c) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.

Cuando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes

penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la Resolución inicial el consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en estos centros, hasta en tanto se dicte la Resolución definitiva.

En la Resolución inicial deben--- entre otros requisitos--- señalarse los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

3. Instrucción y diagnóstico.

Una vez emitida la resolución de ejecución del menor al procedimiento, se abre la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial. Dentro de este periodo el defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de la notificación para ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

Durante este mismo lapso, el consejero podrá recabar, de oficio, las pruebas y ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Son admisibles todos los medios de prueba no prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Salvo ciertas excepciones, éstas se valorarán conforme a las reglas de la lógica jurídica y “las máxima de la experiencia”.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir del Término del plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea estrictamente necesario prolongarla. Los alegatos deberán formularse por escrito y se concederá

media hora, por una sola vez, a las partes para exponerlos oralmente.

En esta etapa se practicará al menor el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicho diagnóstico estará a cargo de los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y consistirá--- básicamente--- de los estudios médicos, psicológico y social que se practiquen al menor (Título Quinto, capítulo II, de la Ley).

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

4. Dictamen técnico

El Dictamen técnico, elaborado por la Unidad Técnica Interdisciplinaria, tendrá por objeto presentar una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.

Entre estas consideraciones figuran: la naturaleza y gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió; los datos de identificación del menor; los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la rerealización de los hechos, así como los vínculos de relación con la persona ofendida.

Asimismo, el Dictamen técnico determinará, en los puntos conclusivos, la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.

5. Resolución definitiva

La Resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos y notificarse inmediatamente a las partes.

En ella se hará el examen exhaustivo del caso y se valorará las pruebas. Deberá, entonces, determinarse si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma. Finalmente, señalará las medidas que deban aplicarse al menor de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

F) IMPUGNACIÓN

En materia de impugnación, procede el recurso de apelación contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno (art.63). Este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

Podrán interponer el recurso de apelación, ante el consejero unitario correspondiente, el defensor del menor, sus legítimos representantes o bien el comisionado. Deberá hacerse por escrito y dentro de los tres días posteriores al día en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso, la substanciación de éste se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado. El plazo para resolverlo que proceda será de tres días si se trata de la Resolución inicial y de cinco días si se trata de la Resolución definitiva o de aquella que modifique o da por terminado el tratamiento interno.

En todo caso, la Sala podrá engrosarse en un plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia. Se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la Resolución impugnada.

No son recurribles las resoluciones dictadas por la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

G) MEDIDAS

Las medidas que contemplan la Ley se han dividido en tres grandes grupos: de orientación, de protección y de tratamiento.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección consiste en obtener que el menor que ha cometido una infracción sancionada por la ley penal no incurra en infracciones futuras (art. 96).

Con este propósito se señalan como medidas de orientación: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte (art. 98-102).

Medidas de protección se consideran: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delitos.

Las Medidas de tratamiento, externo e interno, tienen por objeto--- entre otras cosas--- lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y fomentar los sentimientos de solaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento, de acuerdo con el artículo 111 de la propia Ley, deberá ser secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia. Podrá aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se trate de tratamieto externo; o bien, en los centros de tratamiento, cuando se determine la aplicación de tratamiento interno.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

4. ANÁLISIS DE LA LEY: ACIERTOS Y LIMITACIONES

La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es, reiteramos, una sensible aunque no acabada respuesta a los múltiples reclamos de los especialistas y del público en general para la elaboración de un nuevo ordenamiento que contemple el irrestricto respeto a los derechos humanos del menor en materia procesal, así como una estructura que permita su ejercicio cabal.

Una sincera preocupación por rescatar las garantías constitucionales de los menores, así como aquellos derechos previstos en Tratados y Convenios Internacionales se ha visto --- efectivamente --- Plasmada en diversos artículos del nuevo ordenamiento.

No obstante, aun cuando esta nueva Ley constituye un gran adelanto en materia de administración de justicia de menores, presenta serias limitaciones.

A continuación haremos el análisis de la Ley, señalando sus mayores avances y sus no superadas limitaciones.

A) OBJETO Y COMPETENCIA

El artículo primero del ordenamiento en comento establece que:

La Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes penales Federales y del Distrito Federal.

En principio, he aquí tres de los mayores logros de la Ley para el Tratamiento de los menores Infractores.

Primero. Reconocer expresamente la necesidad de proteger los derechos de los menores, especialmente, en un ámbito tan delicado como lo es de la delincuencia juvenil.

No obstante, parece ambicioso el que tenga el objeto de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores en un sentido "amplio". Parece incongruente que un ordenamiento destinado a conocer estrictamente de las conductas tipificadas en las leyes penales regule, simultáneamente, la protección de los derechos de los menores en un contexto universal. un objeto tan amplio de protección corre, además, el riesgo de quedar en un estado meramente declarativo.

Segundo. Constituye una nueva legislación de menores de carácter federal.

De acuerdo con el artículo primero de la misma:

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Hasta ahora, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (art.119 a 122) era el ordenamiento encargado de regular las conductas de competencia federal. Los consejos o tribunales locales de menores eran los encargados de conocer de ellas.²⁰²

Ahora bien, conforme al nuevo ordenamiento, seguirán conociendo de estas conductas los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, de acuerdo a los convenios que al efecto celebren la Federación y los

²⁰² Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que donde existan tribunales locales para menores éstos conocerán, excluyendo así a los federales, de las infracciones a las leyes punitivas federales cometidas por menores de 18 años.

gobiernos de los estados.

No obstante, la Ley establece que se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en ella, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva (art. 4 de la Ley).

Tercero. La competencia de la Ley se limita a conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, que se encuentren tipificadas en las leyes penales.

Limitación a la competencia de los órganos jurisdiccionales de menores que representan una ruptura total con el sistema previo y el principio de una nueva época en materia de justicia para menores.

Analícemos.

1. Límite de competencia personal: edad mínima

Luis Rodríguez Manzanera, al referirse al límite mínimo de edad para considerar a un niño sujeto de una ley de menores, afirma que:

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.²⁰³

En nuestro país, hasta ahora, se había optado por la edad de 6 años como límite inferior para la aplicación de la Ley de menores, Ello se deduce de la redacción de la

²⁰³ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de menores, Op. Cit. p. 333.

Ley de la Administración Pública Federal (art. 27, fracción XXVI), ya que ni el Código Penal ni la Ley del Consejo Tutelar hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

Sin embargo, es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetivo de todo ordenamiento, no sólo en el máximo límite cronológico, sino también en el mínimo. Es, por tanto, un gran acierto de la nueva Ley el haber corregido esta omisión.

Igualmente, es un acierto el haber fijado tal límite en los 11 años. No es fácil fijar éste y siempre será un tanto arbitrario. No obstante, en atención a la etapa del desarrollo del ser humano en que se deja la infancia, este límite parece adecuado.

No coincidimos con las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la Ley, en el sentido de que este límite se fundamente: "en que el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente."²⁰⁴

Reiteramos que el argumento de la peligrosidad no puede, en ningún momento, justificar o excluir la aplicación de una pena.

Ahora bien, cabría preguntarse si--- al señalar el legislador en la exposición de motivos de la Ley que los menores de 11 años no cuente con plena conciencia de sus actos--- se puede interpretar que los mayores de esa edad y menores de 18 años cuentan con cierta conciencia de sus actos. De ser esto así, habría que replantarse la concepción tradicional de la "inimputabilidad" de los menores.

Sí coincidimos, empero, con la disposición de que los niños menores de 11 años no pueden considerarse--- en términos generales y siempre arbitrarios--- plenamente conscientes de la ilicitud de sus actos y, por tanto, deberán ser sujetos de asistencia social.

²⁰⁴ Exposición de Motivos. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p VI.

Esta asistencia quedará a cargo de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, y que resultará positiva siempre y cuando estas instituciones “de asistencia y protección” no se conviertan en cárceles de menores.

2. Limite de competencia material: ilícitos penales

La competencia material en cuestión de justicia de menores experimenta con el Consejo de Menores y la nueva Ley un cambio radical. El principio de Juricidad se ve al fin respetado: se reduce la potestad de intervención del Consejo exclusivamente a los casos en que se haya violado la ley penal.

Extremo que implica grandes logros:

a) Resuelve el problema de la falta de legitimidad del Estado para sancionar.

Entendemos que el Estado sólo está legitimado para sancionar conductas graves lesivas de bienes jurídicos. Facultad estatal que es regulada por el derecho penal. Si aceptamos, entonces, que las medidas que se imponen a los menores son sanciones, en razón de consistir en privación coactiva de bienes y derechos-- Independientemente del nombre que se les dé---; es claro que el Estado sólo está legitimado para sancionar a los menores en caso de incurrir éstos en presupuestos previstos en las leyes penales.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al limitar la posibilidad de sancionar a los menores únicamente a aquellos supuestos de conductas antisociales de extrema gravedad--- previstas en las leyes penales---, adquiere, por tanto, legitimidad en el marco de un Estado de derecho.

b) Resuelve el problema que presentaba un derecho fundado en una prevención especial exacerbada.

La Ley introduce un sistema con apego parcial al principio de legalidad, Sistema que dispone que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previa y explícitamente prohibida por las leyes penales. En virtud de lo cual,

se impide que se sigan procedimientos por violaciones a disposiciones administrativas o por simples "estados de peligro", a diferencia de lo previsto por la Ley anterior de los Consejos Tutelares.

Finalmente, se excluye de la legislación de menores el llamado derecho penal de autor que, bajo el fin de la "corrección", no sanciona un acto en sí, sino la personalidad peligrosa de su autor. Fórmula excesivamente vaga, contraria a la exigida tipificación legal de las conductas.

B) INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

La Ley para el tratamiento de los Menores Infractores al regular la función del Estado en su relación con los menores infractores de la Ley penal, establece un nuevo Sistema Integral de Administración de Justicia del Menor.

1. El Consejo de Menores

El Consejo de Menores, pilar de ese Sistema, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, prácticamente igual a un tribunal.

Ahora bien, no deja de causar extrañeza la decisión del legislador de mantener dentro de la esfera administrativa, y por ende fuera de la estructura judicial, a los "tribunales" de menores, Ello en virtud a cuatro consideraciones importantes; las tres primeras jurídicas y la cuarta de política criminal.

Primera. El artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Disposición que se establece en razón del principio de separación de poderes y en función de la naturaleza de los bienes jurídicos

que se protegen, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: la libertad.

La imposición de penas, por ser la reacción más severa del Estado, debe estar rodeada por todas aquellas garantías y derechos que garanticen al gobernado una adecuada administración de justicia. Entre estas garantías, especial énfasis debe darse al principio de división de poderes o en estricto sentido, de funciones.

El Consejo de Menores, sin embargo, no contempla la separación entre los órganos de decisión, acusación y defensa, ya que tanto las funciones de decisión como de acusación quedan en manos del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y en razón de que las “medidas” que se imponen a los menores--- como ya apuntamos--- son penas, en tanto que consisten en privación o restricción coactiva de bienes en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las mismas.

Segunda. La Convención sobre los Derechos del Niño---Firmada y ratificada por México--- es, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, norma suprema de la nación. En tal carácter y en función del principio de supremacía de las leyes deberá prevalecer sobre las leyes de menor jerarquía.

En este contexto, el artículo 40, fracción b, inciso iii, de la Convención ordena que:

Los Estados Partes reconocen.....

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente...

Tercera. El sistema de tribunales administrativos consiste en la existencia de una jerarquía de tribunales completamente distinta de la que forma el Poder Judicial, encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la Administración y los

particulares.²⁰⁵

Alfonso Noriega comenta al respecto: “La justicia administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente, una acción administrativa”.²⁰⁶

Hasta ahora, la imposición de “medidas de seguridad” a los menores se consideraba un acto administrativo. Ello--- como ya explicamos--- con fundamento en la ya superada doctrina *parens patriae*, conforme a la cual el Estado actúa en sustitución de los padres para la corrección de los menores imponiendo medidas educativo-correccionales.

Actualmente, repetimos, es anacrónico sostener que las medidas que se imponen a los menores no son sanciones. Asimismo lo es, el afirmar que el Estado está facultado para imponer estas medidas administrativamente,

Cuarta. Los Argumentos de conveniencia en favor de que los órganos de menores lo sean administrativos se fundamentan en una concepción errónea sobre las diferencias entre los tribunales judiciales y administrativos.

Analicemos:

a) El carácter administrativo de un organismo no garantiza a los menores un trato más noble y menos rígido que el impartido por órganos judiciales. El mito de la severidad con la que actúan los “jueces” debe ser replanteado, ahora que los consejeros vuelven a ser, propiamente, eso: jueces, aunque de una jurisdicción administrativa.

b) El formalismo con el que se desempeñan los tribunales judiciales no es una característica innata de los mismos, sino consecuencia directa de las normas que lo regulan. Si la Ley exige formalismos, no estará a los tribunales el inventarlos.

²⁰⁵ Salvo en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde la Administración participa, dentro de un organismo de carácter tripartita, con el objeto de lograr una conciliación entre las partes. De la misma manera, en materia laboral se considera que el Estado tiene el deber de mediar entre dos particulares.

²⁰⁶ Serra Rojas. Andrés. Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 686.

c) La lentitud de los tribunales judiciales no es exclusivamente de los mismos, sino común a todo órgano decisorio--- independientemente de su naturaleza judicial o administrativa.

A pesar de todo lo anterior, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores persiste en mantener al menor dentro de una jurisdicción administrativa.

2. Órganos decisorios

Hay que aceptar, sin embargo, que en relación a la anterior estructura de los Consejos Tutelares, el nuevo ordenamiento presenta significativos avances. El Consejo, con sus diferentes órganos y atribuciones, reestructura y revoluciona la concepción y los objetivos de los órganos jurisdiccionales para menores hasta entonces existentes.

Los principales rasgos distintivos de esta nueva estructura jurisdiccional son los siguientes:

a) Jueces unipersonales en primera instancia

Los órganos colegiados interdisciplinarios--- que preveía la Ley del Consejo Tutelar--- se sustituyen por consejeros unitarios, licenciados en derecho. Consejeros que habrán de resolver, en primera instancia, la situación jurídica de los menores acusados de cometer una infracción.

Finalmente, se reconoce que, toda vez que la función que les es encomendada es estrictamente jurídica, los consejeros unitarios necesariamente deben ser licenciados en derecho.

Una vez abandonado el derecho penal de autor, y con el propósito de garantizar al menor sus derechos, el legislador pretende con esta medida que: la determinación de la existencia o inexistencia de la infracción, así como de la

participación o no participación de los menores en su comisión, sea realizada con absoluto apego a los ordenamientos legales, en su letra e interpretación, conforme a las reglas de la lógica jurídica y de los principales generales de derecho.

b) Órgano colegiado en segunda instancia

Como otro de los adelantos de la Ley en comento, encontramos la creación de una segunda instancia a cargo de una Sala Superior, integrada por tres consejeros, también licenciados en derecho.

La Sala Superior tendrá como función resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra los acuerdos emitidos por los consejeros unitarios.

3. El Comité Técnico Interdisciplinario

El concepto que rodea la creación de un equipo técnico interdisciplinario que asesore al consejero en su función de decir el derecho es de suma importancia.

Mediante la creación de este organismo--- encargado de elaborar un dictamen sobre la personalidad de los menores y determinar las medidas que se estimen convenientes para su adaptación--- se sigue observando el principio de participación interdisciplinaria en la atención a menores, contemplado en la ley anterior, pero haciendo una indispensable distinción y separación de funciones entre quienes deciden sobre la situación jurídica del menor--- los consejeros--- y quien recomienda las medidas que le son aplicables--- el Comité Técnico Interdisciplinario.

La integración de este Comité, no obstante, nos parece exageradamente rígida en cuanto a las profesiones que deben representar sus miembros: un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social y un psicólogo. Haciendo tantas profesiones que pueden aportar mucho en materia de justicia de menores, no hay por qué limitarlas a cuatro.

4. La Unidad de Defensa de Menores

La Unidad de Defensa de Menores tendrá por objeto la defensa de los derechos

e intereses legítimos de los menores ante el Consejo a cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la etapa de aplicación de medidas. Su aportación al mejoramiento de la administración de justicia de menores es monumental.

Por vez primera, se reconoce la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores sujetos a proceso y, por vez primera, se establece un organismo expresamente destinado a este fin.

El artículo 32 de la Ley para el Tratamiento de Menores establece que las funciones de la Unidad de Defensa serán señaladas conforme a lo siguiente:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

El derecho a la defensa--- finalmente--- se ve tutelado, y con una gran amplitud. Se crea la figura del defensor de menores, que le es asignado al menor de manera oficial y gratuita, para intervenir durante todas las etapas procesales hasta la conclusión del tratamiento.

No obstante, la ubicación de la Unidad de Defensa dentro de la estructura del Consejo de Menores ---y en última instancia de la propia Secretaría de Gobernación, también encargada de las funciones de procuración--- introduce la duda sobre su independencia respecto de éste último. Igual duda suscita el que el titular de la Unidad sea designado por el presidente del Consejo. Cabría preguntarse si la Unidad de Defensa estaría mejor capacitada para desempeñar adecuadamente sus funciones si dependiera, como lo hace la Defensoría de Oficio, de un organismo distinto al Consejo

de Menores.

Ahora bien, en cuanto a la estructura misma de la Unidad de Defensa, reiteramos que el regular "la defensa y asistencia a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general" (fracción I del artículo antes citado) dentro del ordenamiento en comento, rompe con la sistemática de una Ley destinada estrictamente a tratar los casos de Menores delincuentes.

C) UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES.

Aquí, una vez más, causa extrañeza el que la Ley en estudio reglamente organismos y funciones que le son ajenos.

Dada la pertenencia orgánica y la naturaleza de las funciones de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, le corresponde estar reglamentada dentro de las normas internas de la Secretaría de la cual depende.

No obstante, la Ley para El Tratamiento de Menores consigna sus funciones, que se ubican dentro de un marco general muy amplio que contempla actividades de prevención, procuración, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, servicios auxiliares y de carácter administrativo.

El punto más relevante para nuestro estudio lo representa sin embargo, la organización de las funciones de procuración y la creación de la figura de los comisionados.

1. Los Comisionados.

La creación de esta figura era indispensable para cubrir el pernicioso vacío legal que en materia de procuración existía.

La ausencia de un órgano facultado para excitar--- cuando procediese---, en

representación de la sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, justificaba la ausencia correlativa de un órgano de defensa.

Además, la carencia de un órgano comisionado para aportar los elementos de convicción tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores, coadyuvaba a que las resoluciones del Consejo Tutelar se tomarán únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que sólo mediaba como indicador de la peligrosidad del sujeto.

Ahora, con la figura de los comisionados se podrá estructurar un proceso de menores “equilibrado” basado en el hecho cometido y no en la personalidad de autor; atendiendo a que el comisionado participará en la investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

El procedimiento consagrado en la nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores reviste características muy similares a las de un procedimiento estrictamente penal, circunstancia velada por el añejo prejuicio de no utilizar terminología penal.

La intención del legislador de garantizar al menor ciertos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales es evidente.

No obstante, el pretexto de no reconocer a los menores como “delinquentes” reos de un juicio del orden criminal especial, sino como “infractores” sujetos a un proceso tutelar, conlleva a que las “garantías constitucionales” que se les conceden no son todas y son limitadas. Muchas se otorgan no conforme a su designación constitucional sino conforme a sus efectos; lo cual se traduce en ciertos derechos para los menores pero no siempre en términos estrictamente constitucionales.

Analisemos esto por partes.

Los avances más significativos de la Ley en cuanto al procedimiento son los siguientes:

a) Numerosas garantías se incorporan dentro del procedimiento. Entre ellas encontramos las siguientes: aviso inmediato respecto de la situación del menor a sus representantes legales o encargados; notificaciones al menor de las acusaciones en su contra; el derecho a no declarar; a utilizar todos los medios de defensa: careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso a no declarar; a utilizar todos los medios de defensa, acceso al expediente; derecho a la Libertad bajo caución; entre otras.

b) Mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma. Se le concede la presunción de inocencia.

c) El menor tendrá derecho a la libertad provicional, de acuerdo al artículo 46 de la Ley para Tratamiento de Menores:

En caso de conductas no intencionales o culposos, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales prevé para los mayores que, cuando se trate de delito no intencional o culposo, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, si éste garantiza mediante caución suficiente el no sustraerse a la acción de la justicia--- además del pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ser reclamados---. Esto, salvo en aquellos casos cuando el término medio aritmético de la pena de prisión que corresponda no exceda de tres años. La Ley de Menores no requiere de esta caución para poner al menor en libertad.

El carácter humanitario de esta medida es manifiesto. El que no se exija al menor el pago de garantía de no sustraerse a la acción de la justicia resulta sumamente ventajoso para él. El menor, quien generalmente no dispone de los fondos necesarios para cubrirla, en ocasiones carece de padres o encargados legales que lo asistan, o bien cuando éstos se niegan a hacerlo, podría quedar ilegítimamente privado de su libertad. Esta medida impedirá que un menor quede privado de libertad por no poder cubrir la caución.

d) El menor tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un abogado de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas que correspondan. En caso de no designarlo, se le asignará uno de oficio para que lo asista gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en todas las etapas del procedimiento.

e) En lo relativo a las pruebas, es importante recalcar que son admisibles todos los medios de prueba. De especial trascendencia es la disposición legal que prevé que la aceptación por parte del menor de los hechos que se le atribuyen--- la confesión---por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

Entre las lagunas que presenta la Ley, encontramos las siguientes:

a) En la integración de la investigación de infracciones y la substanciación del juicio observamos que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social lo pondrá a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

La Ley no dispone nada respecto de la querrela como requisito de procedibilidad.

Las autoridades no están facultadas para proceder de oficio en todos los casos. Existen ciertos delitos, explícitamente señalados por la Ley, en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria. Esto es, sólo mediante querrela del ofendido podrá

iniciarse un proceso.

Incluso una vez iniciado el proceso, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se hubiere presentado, la autoridad debe proceder a la suspensión del procedimiento. De la misma manera, cuando el querellante otorgue el perdón al acusado la autoridad deberá sobreseer el procedimiento.

La Ley para el Tratamiento de Menores omite, sin embargo, toda mención y previsión al respecto.

b) La Resolución inicial tiene por objeto determinar si el menor quedará sujeto o no al procedimiento. Esta Resolución, de acuerdo al artículo 50 de la Ley, deberá emitirse con base en si quedó acreditada o no la infracción y la probable participación del menor en su comisión.

He aquí una gran laguna de la Ley.

La ley para el tratamiento de Menores Infractores exige--- como elemento para procesar--- la probable participación del menor en una infracción. Empero, la participación de un sujeto en un hecho considerado delictivo no es siempre suficiente para someterlo a proceso. Es necesario, además, que no exista una causa que justifique o exima de responsabilidad al sujeto.

En este sentido se conduce el Código Federal de Procedimientos Penales al Establecer que:

Art. 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Casos en los que el Ministerio Público deberá promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado.

Aun así, la Ley para el Tratamiento de Menores no prevé la posibilidad de que un menor actúe bajo un supuesto de inculpabilidad o causa de licitud.

Es indiscutible que un menor que realice una acción típica y antijurídica puede a pesar de su “incapacidad”, actuar amparado en una causa de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, entre otras. También, puede quedar exculpado de la aplicación de una medida por haber actuado en una situación específica de inculpabilidad: estado de necesidad disculpante, circunstancias de no exigibilidad y error de prohibición invencible. Asimismo, deben tomarse en cuenta las formas de participación en su sentido amplio como el realizar conductas que queden en grado de tentativa.

La Ley, como ya dijimos, no lo prevé así.

c) La Resolución inicial dispondrá, en caso de decretar la sujeción del menor al procedimiento, si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

La Ley no establece, sin embargo, con base en qué criterios se debe dictar esta Resolución.

Señala que---como deber de la autoridad--- cuando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la Resolución inicial el consejero unitario ordenará que el Menor permanezca a su disposición en los Centros de Observación, hasta en tanto se dicte la Resolución definitiva.

Una interpretación positiva de la disposición anterior se traduce en que, en todos los casos en que las leyes penales sí admitan la libertad provisional bajo caución, el menor deberá quedar en libertad.

La libertad provisional, sin embargo, no se establece explícitamente como un derecho del menor, en los términos que establece la fracción I del Artículo 20 constitucional. El reconocer la libertad provisional expresamente como un derecho, a través de la redacción en sentido positivo de la disposición que a ella alude, sería un elemento más en beneficio del menor.

d) La Resolución definitiva determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma.

Una vez más, nos encontramos frente al problema de la consideración relativa a la participación, y no responsabilidad, del menor en los hechos constitutivos de una infracción. Como ya antes señalamos, no basta la participación de un sujeto en una "infracción" para la aplicación de medidas, es indispensable la responsabilidad. Es decir, la participación no justificada.

e) La Resolución definitiva señalará, asimismo, las medidas que deban aplicarse al menor, de conformidad con el Dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

Nos hallamos, ahora, frente a la existencia de un parámetro único--- un límite máximo---para la aplicación de medidas.

Si bien existe un catálogo de medidas a aplicar, la decisión relativa a cuáles imponer en cada caso queda al total arbitrio del consejero. Esto es, la misma pena puede aplicarse a un menor que roba, que a uno que mata. Lo que es peor, la pena para quien roba puede ser mayor que la pena para quien mata. Se vulnera de manera patente el principio de proporcionalidad de las penas.

E) IMPUGNACIONES

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores prevé la revisión de las resoluciones que emitan los consejeros unitarios mediante el recurso de apelación, recurso del que conoce la Sala Superior del Consejo y que permite que las resoluciones sean revisadas por un órgano diferente al que las emite.

No obstante, ningún intento para dotar a los menores de derechos y garantías podrá estar completo sin el consecuente derecho a recurrir al juicio de garantías por excelencia: el amparo.

F) MEDIDAS

Las Medidas contempladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores--- a diferencia de lo previsto en la Ley del Consejo Tutelar--- están dirigidas, exclusivamente, a los menores que infringen a plenitud el derecho penal. Sin duda, este es uno de los mayores aciertos de la Ley.

No obstante, las medidas aplicables a cada caso son en el nivel legislativo indeterminadas tanto en su especie como en su duración, salvo por el ya señalado límite máximo. No existen criterios definidos ni parámetro alguno para determinar la medida a aplicar en cada caso concreto, la cual quedará al total arbitrio del Juez.

Analicemos.

Entre las particularidades que presenta el nuevo sistema de medidas previsto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores encontramos las siguientes:

1. Diversidad de medidas

El ordenamiento en estudio prevé un amplio catálogo de medidas con el propósito de que en ningún caso se deje sin atención al menor que cometa una infracción.

Así las medidas de orientación y de protección se despliegan en una amplia

gama de posibilidades dándole al juzgador múltiples oportunidades de resolver los problemas planteados, y al ejecutor de encontrar elementos útiles de apoyo para lograr la adaptación social del menor.

En lo relativo a las medidas de tratamiento externo, éste tiene como posibilidades el medio sociofamiliar y los hogares sustitutos, casos en los que su duración no deberá exceder de un año.

La ampliación de alternativas a la pena privativa de libertad se ha convertido en un tema político-criminal central en las últimas décadas. Así como señala Frieder Dunkel, "se han impuesto en los últimos años nuevas formas de sanciones ambulantes preferentemente en el derecho penal juvenil más innovador".²⁰⁷

Es un gran mérito de la nueva Ley buscar introducir estas sanciones alternativas. No puedo evitar, empero, el hacer una mención relativa a la fragilidad de un sistema concebido sobre la base de medidas ambulantes²⁰⁸ que sólo pueden estructurarse y organizarse de manera viable si se ponen a disposición para ello los correspondientes recursos financieros y humanos en la creación de una organización estatal de asistencia en libertad vigilada.

Habla Frieder Dunkel:

En general resulta obvio que una ampliación de las alternativas a la pena privativa de libertad depende principalmente de la institución de formas ambulantes de vigilancia en el sentido de la asistencia en libertad vigilada o de servicios sociales equivalentes de la Justicia y, con ello, de una correspondiente infraestructura.²⁰⁹

²⁰⁷ Dunkel, Frieder. "Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparadas sobre sanciones". Conferencia dada en el Institut Max-Planck de Freiburg, Alemania.

²⁰⁸ Sin con ello negar la fragilidad del sistema de medidas en internamiento.

²⁰⁹ Dunkel, Frieder. "Alternativas a la pena privativa de libertad...". op. cit.

2. Imposición de Medidas

En lo que respecta a la asignación de las medidas, se hace imprescindible la necesidad de establecer limitaciones para evitar transgredir los derechos de los menores sobre quienes recae la medida.

Hoy la Ley contempla un sistema irracional en la imposición de las medidas coactivas en el que se desconocen absolutamente los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad.

a) Principio de legalidad

El principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación de penas no previstas por la Ley.

La Ley de Menores, no obstante, no determina la especie o duración de la medida aplicable a cada caso. Queda, pues a discrecionalidad del Consejero el elegir el tipo de medida y la duración de la misma, contraviniendo con ello el precepto constitucional citado.

b) Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad obliga a imponer la sanción en función de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor.

Alessandro Baratta. en Requisitos mínimos del respeto a los derechos humanos en la ley penal, apunta: "Las penas deben ser proporcionales al daño social causado por el hecho cometido".²¹⁰

²¹⁰ Baratta. alessandro. Requisitos mínimos del respeto a los derechos humanos en la ley penal. p.6.

Por consiguiente, las medidas de tratamiento deben estar establecidas en razón de la conducta realizada, para que la sanción esté en referencia penal, pone en peligro la seguridad de los menores a quienes puede imponerse una pena proporcionalmente más grave que la infracción por la que se les impone.

Igualmente, la falta de proporcionalidad de lugar a graves consecuencias de inequidad, por ejemplo: un menor que roba por primera vez un objeto insignificante puede ser privado de su libertad por más tiempo que un homicida. Extremo que resulta, además de grave, incongruente.

No obstante, en la Ley en estudio la intensidad y la duración de la medida no guarda relación alguna con la gravedad de la conducta sancionada.

Es cierto que la exigencia de proporcionalidad de las medidas, de algún modo puede discririr en sentido contrario del propio tratamiento, desde el momento en que éste, a afectos de resocialización del menor, puede precisar un tiempo de permanencia en internamiento superior al que el principio de proporcionalidad consiente.

No obstante, si se pretendiera, con el humanitario fin de corregir al delincuente, aumentar el periodo de su estancia en el establecimiento penitenciario, volveríamos a la hipótesis de estar castigando al sujeto en razón de poseer una determinada personalidad, conculcando elementales principios garantizadores de la libertad individual.

c) Principio de culpabilidad

En un sistema de garantías, propio de un Estado de derecho, es prioritario precisar la realización de una conducta punible, y que la individualización de la sanción se de en función de la gravedad del hecho y de la magnitud de culpabilidad del autor, dejando para posteriores investigaciones la personalidad del sujeto, su posibilidad de resocialización o su pronóstico de futuro comportamiento.

Como bien dice Martin Gardner:

Si se capta el papel que ha jugado el principio de culpabilidad como garantía de que la punición no sobrepase el grado de reproche que se puede formular al acusado de acuerdo a las circunstancias en que se dio su conducta, se verá que, al establecer la indeterminación cuantitativa en la medida aplicable al menor, bajo el fundamento de que a diferencia de el derecho penal, la justicia de menores da tratamiento al menor en función a como es en vez de castigarlo por lo que hizo, este principio de culpabilidad queda totalmente desvirtuado.²¹¹

Aun cuando cierta libertad para la elección de medidas a imponer--- con base a las particularidades de cada caso--- es muy recomendable, es necesario establecer ciertos criterios y parámetros básicos de aplicación de las medidas. La total discrecionalidad, sin criterio definidos, resulta en arbitrariedad.

G) APLICACIÓN DE MEDIDAS

La aplicación de medidas está a cargo de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores. La innovación más importante en este punto es la importancia que se concede a la naturaleza y organización de las medidas que tendrá a su cargo la aplicación de dichas medidas.

El catálogo de instrucciones que atenderán el tratamiento en régimen cerrado--- el cual no se mencionaba en la ley anterior---es verdaderamente amplio. El elenco de estas instituciones excluye, además, la posibilidad de que, en el futuro la autoridad pueda disminuirlas, como ya sucedió en el pasado.

Dentro de este catálogo, se prevé la creación de instituciones especializadas para la aplicación de tratamientos determinados a jóvenes que observen una intensa inadaptación social y un pronóstico reservado, con el objeto de brindarles un

²¹¹ Gardner, Martin. "Punishment and Juvenile Justice: A conceptual Framework for Assessing Constitutional Rights of Youthful Offenders", en Vanderbilt Law Review. Estados Unidos. 1982.p.791.

tratamiento adecuado a sus necesidades.

En lo relativo a la organización interna de estas instituciones encargadas de la aplicación de medidas, la exigencia de un reglamento interior en cada una de las instituciones “para lograr mayor eficiencia y congruencia en el tratamiento institucional de menores”, es otro de los grandes logros de la nueva legislación.

H) EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO

La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores tiene la obligación de rendir periódicamente un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para efectos de su evaluación. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses.

Dichos informes serán--- a su vez--- el fundamento del dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, con base en el cual, y en consideración al desarrollo de la medida impuesta, el consejero unitario podrá modificar o mantener sin cambio la medida.

Esta evaluación tiene por objeto educar la medida a las necesidades del menor con base en consideraciones de prevención especial, las cuales pueden servir de parámetro, dentro de ciertos límites, para la individualización de las penas.

Esta figura, aunque congruente con un sistema de medidas confines de prevención especial, nos sitúa una vez más ante la disyuntiva de medidas que no necesariamente serán respetuosas del principio de proporcionalidad.

I) CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO

La conclusión del tratamiento quedará al arbitrio del consejero, sin que se rebase el límite previsto en la resolución que determinó la aplicación de las medidas.

Con base en el Dictamen Técnico del Comité y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, el consejero podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad sino hasta que, a juicio del consejero unitario, haya logrado su adaptación social, sin rebasar el límite previsto en la Resolución respectiva.

J) SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR

Una vez que concluya el tratamiento al que fue sometido un menor, la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, llevará a cabo un seguimiento técnico del mismo. Este seguimiento, que tendrá una duración de seis meses, se presenta como una institución innovadora dentro del sistema de justicia de menores en México.

Tal figura, que aparece por primera vez en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tiene como loable función el concluir todas las acciones emprendidas dentro del tratamiento institucional o extrainstitucional para lograr una adaptación social del menor y evitar, en lo posible, la reincidencia. Su duración--- fijada en esos meses--- pretende, por una parte, proteger los resultados alcanzados en el proceso adaptatorio y, por la otra, evitar que el propio menor se constituya en "sujeto de institución", planificando durante esta última etapa su completa independencia personal.

Aun cuando sus resultados empíricos únicamente podrán evaluarse en el tiempo, consideramos la inclusión de esta figura en la Ley como un paso importante hacia una reincorporación más viable de los menores a la sociedad. Es esta la primera vez que se pretende dar seguimiento al desarrollo de las medidas impuestas más allá de la conclusión del tratamiento, seguimiento que puede hacer más factible la reinserción de los menores en la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se requiere de la integración total de un sistema a nivel Federal, en coordinación con los Gobiernos Estatales, que atienda a la prevención de conductas parasociales y antisociales de los menores, y, consecuentemente, la readaptación de éstos cuando sea necesario, de conformidad a lo establecido por las modernas doctrinas criminológicas.

SEGUNDA.- Nuestro país tiene características y cultura propias, por lo que deben buscarse soluciones acorde a nuestra idiosincrasia, evitando el nefasto vicio de la imitación de lo extranjero; pero sin excluir el estudio y la adecuación de sistemas que han demostrado ser efectivos en otros países, y, por lo tanto, que sean susceptibles de aportar algo positivo para la más completa readaptación de los menores en estado antisocial.

TERCERA.- Debe de crearse un Organó Coordinador y Organizador, a nivel federal, compuesto por las siguientes Secretarías: Gobernación, Educación Pública, Secretaría de Salud, De Desarrollo Urbano y Ecología, Trabajo y Prevención Social, lo mismo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y todas aquellas que tengan qué ver con menores de edad.

CUARTA.- En la actualidad, la Iglesia participa, por medio de religiosas, en la rehabilitación de menores infractores; pero debemos recordar que ellas se guían por su sentido de misericordia y ayuda hacia los menores, sin dejar de mencionar que, en muchos casos, desconocen la problemática del tratamiento rehabilitatorio; por lo que sería conveniente que se les diera cursos especiales para poder desempeñar esa gran tarea que se les ha encomendado, como lo es la readaptación de los menores infractores a la sociedad, para que dentro de ella sean individuos productivos y de provecho para ellos mismos y para la colectividad.

QUINTA.- Los medios de difusión deben abstenerse de hacer apologías de los delitos cometidos por adultos, y mucho más de las conductas antisociales llevadas a

cabo por menores de edad,--- puesto que, consiente o inconcientemente, siembran en la población infantil un deseo de realizar esas mismas conductas para figurar en la televisión, cine o en los periódicos y revistas, creando una distorsión de la realidad en sus metas aún en proceso de desarrollo.

SEXTA.- Deben formarse bolsas de trabajo, a través de las cuales, los menores encuentren acomodo al salir de las instituciones de readaptación, mediante una capacitación técnica que los haga independientes en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, sin necesidad de volver a caer en errores pasados y cometer alguna infracción.

SEPTIMA.- El Departamento del Distrito Federal tiene grandes centros deportivos, total o parcialmente inactivos, por lo que sería provechoso, que esos "elefantes blancos", como suele llamárseles, sirvieran para la recreación y el aprendizaje de los diversos deportes para los que fueron concebidos, bajo la dirección de maestros de educación física, pudiendo ser ésta labor encomendada a los alumnos de la Escuela de Educación Física, Escuela Militar de Educación Física y Deportes, que estén próximos a recibirse; las dos primeras, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y la segunda, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

OCTAVA.- Se debe establecer la Cátedra de Menores Infractores en los Programas de Estudios de la Facultad de Derecho, así como de otras instituciones que impartan la Licenciatura de derecho sea pública o privada puesto que no existen, y su implantación sería benéfica para todas las personas interesadas en la problemática del estudio de los menores infractores y, consecuentemente, en encontrar una solución a este problema tan complicado en nuestra realidad social. A estas alturas, debe reconocerse la autonomía didáctica de esta materia, porque se habla de menores infractores, sin saber que son, ni el tratamiento requerido para su readaptación, ni su importancia en la actualidad, en el desenvolvimiento de la sociedad moderna.

NOVENA.- Toda sociedad, a través de los tiempos, ha reconocido en los menores caracterpisticas especiales que los diferencian de los adultos, y de una u otra manera les ha reservado un trto distinto.

En lo que a administración de justicia se refiere, este trato "diferencial" tiene sus primeros esbozos en las legislaciones más antiguas y continúa hasta nuestros días. Amplio es, sin embargo, el camino que ha recorrido el derecho en cuanto a la concepción del "menor", la calificación de sus actos y su tratamiento.

DECIMA.- La evolución que ha seguido la justicia de menores la podemos ubicar, a grandes rasgos, en tres momentos:

1.- Hasta finales del siglo XIX, el menor era considerado sujeto del derecho penal común, aunque generalmente se le aplicaban penas atenuantes.

2.- A finales del siglo XIX se reestructura la política criminal de menores. Con fundamento en las teorías como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las garantías y derechos, proponen someterlos al régimen penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

DECIMA PRIMERA.- La justicia de menores en México ha seguido---en general--- un proceso paralelo de desarrollo a aquel observado en todo el mundo:

1.- A partir de las legislaciones precolombinas y hasta principios del siglo XX, a los menores se les aplicó el derecho penal con características especiales y penas atenuadas.

2.- Posteriormente, con base en las teorías de la prevención especial, se desarrolla un derecho "tutelar" de menores en torno al concepto amplio de "delincuencia juvenil", que encuentra su máxima expresión en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

3.- Ahora, aparece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que pretende proporcionarles una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, con fundamento en una concepción exacerbada de la prevención especial--- que ubicaba a los menores “fuera” del derecho penal y sujetos a un proceso tutelar---, creó una jurisdicción administrativa “protectora” del menor que les privó de las mínimas garantías constitucionales y derechos.

Las mayores limitaciones de esta Ley eran las siguientes:

1.- Estableció medidas cuya imposición no requería de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente;

2.- Las medidas son indeterminadas tanto porque no estaban previstas en texto legislativo alguno como porque no tenían una duración determinada;

3.- La imposición de medidas no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

DECIMA TERCERA.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores representa, sin lugar a dudas, el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores en nuestro país. Una época que tiende a reconocer y respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

Los avances más significativos de esta Ley son los siguientes:

1.- Limita la competencia material del Consejo de Menores a las conductas tipificadas en las leyes penales. Elimina las “penas sin delito”.

2.- Otorga la facultad decisoria, en dos instancias, a “jueces”---ejercientes de una jurisdicción especial---, quienes estarán asistidos por un Comité Técnico Interdisciplinario.

3.- Prevé un procedimiento en el que se respetan---casi en su totalidad--- las garantías y derechos de los menores.

4.- Reconoce el derecho a la defensa; crea la figura del defensor y la de los comisionados.

DECIMO CUARTA.- La nueva Ley para Tratamiento de Menores Infractores, si bien incorpora numerosas garantías, que anteriormente no les estaban reconocidas a los menores, e importa grandes avances respecto a la Ley que le precedió, no representa sino una reestructuración parcial de la política criminal de menores en México.

La política criminal de menores bajo esta nueva Ley, mantienen su fundamento en una concepción errónea de la materia de menores y persiste en ubicarlos “fuera” del derecho penal dentro de una jurisdicción administrativa, que si bien les reconoce numerosas garantías y derechos, no constituye un sistema de justicia completamente y coherente.

DECIMO QUINTA.- Para lograr una efectiva reestructuración de la política de menores es necesario, primero, una discusión, a nivel conceptual, de la naturaleza y características que debe revestir ésta y, segundo, diseñar un sistema de administración de justicia adecuado y elaborar una ley en consecuencia.

Con el propósito de iniciar esta discusión, presentamos los posibles puntos a considerar en la misma:

1. El reconocer a los menores como sujetos del derecho penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

Las medidas consignadas en la Ley para el Tratamiento de Menores constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: la libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es, justamente, el factor que obliga, en un Estado de Derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las más amplias garantías para el procesado.

El argumento según el cual los menores no son sujetos del derecho penal porque las medidas que les son aplicable tienen el propósito de readaptarlos es inadmisibles. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.

Dentro de este marco general, es imperativo, sin embargo, que el régimen al que estén sujetos los menores sea excepcional: mayores garantías y menores penas.

2. El ubicar a los menores “infractores” bajo jurisdicción del Poder Judicial.

El artículo 21 constitucional señala que “la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial”. En tanto que las medidas que se aplican a los menores son en realidad penas, este artículo consagra una garantía para el menor. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México (artículo 40 b iii) establece como una garantía del menor--- a quien se acuse será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente...”.

En el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta ineludible ubicar a los menores “infractores” bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

3. El introducir un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consecuente con el principio de culpabilidad y de proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos.

El Problema central del legislador en la determinación de las medidas será, entonces, lograr una articulación eficaz entre la pena adecuada a la culpabilidad y los fines de prevención especial.

Este sistema puede consistir en intervalos limitadamente amplios de punibilidad proporcionalmente más breves que los previstos para los adultos en el Código Penal y siempre perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta contaminada. Dentro de este marco legal, deben--- en todo caso--- concederse facultades discrecionales al juez para determinar la medida a aplicar, en consecuencia.

4. El impulsar la reparación del daño como “tercera vía” en la administración de justicia.

La reparación del daño aparece--- de acuerdo a las doctrinas criminológicas más avanzadas--- como una tercera alternativa para el tratamiento de los “delincuentes”.

Una opción frente a las sanciones tradicionales, la reparación del daño--- compensación delincuente-víctima--- se presenta, desprovista de contenido de “pena” o “castigo”, como una forma constructiva y positiva, no degenerativa, de compensar el mal causado.

5. El introducir medidas de desjudicialización frente a las condenas formales en la administración de justicia de menores. Esto es, el promover las tramitaciones procesales informales en el marco del sobreseimiento de la causa. En este sentido, el Ministerio Público puede sobreseer el procedimiento, previo consentimiento del “juez de menores”, si se han impuesto al menor determinadas condiciones como por ejemplo el servicio a la comunidad, la asistencia a determinados programas de ayuda, etcétera. Bajo estas mismas condiciones, el juez de menores puede decretar un sobreseimiento en el marco del procedimiento y sanciones formales y otorgándole siempre las garantías a las que tiene derecho.

DECIMO SEXTA.- Más allá de una reestructuración total de la política de menores, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores--- dentro del marco conceptual en que se ubica actualmente--- es, como toda obra humana, perfectible.

Dentro de las posibles reformas a considerar en la Ley, con el objeto de crear una legislación más sólida y conforme a los principios de derecho, presentamos las siguientes:

PROPUESTAS

1. Consignar la querrela como requisito de procedibilidad en la integración de

las investigaciones por infracciones cometidas por los menores. Contemplar, asimismo, la suspensión del procedimiento en los casos en que, incluso una vez iniciado el mismo, la querrela no se hubiere presentado; el sobreseimiento para los casos en que el querellante hubiere otorgado el perdón al procesado; o bien en caso de existir resolución definitiva, conforme al espíritu de la querrela, cancelar la ejecución de la pena.

2. Ordenar la absolución del menor en los casos en que, no obstante haber incurrido éste en una conducta de las tipificadas en las leyes penales, se pueda considerar que actuó amparado bajo un supuesto de inculpabilidad o licitud. Prever para ello, en la Ley, las causas excluyentes de responsabilidad.

3. Enunciar de manera positiva el derecho de todo menor a obtener "inmediatamente que lo solicite" la libertad provisional bajo caución, en los términos que la Constitución y las leyes secundarias lo disponen para los adultos.

4. Disponer una integración menos rígida del Comité Técnico Interdisciplinario, en consideración a la gran cantidad de profesiones que pueden contribuir a enriquecer el carácter interdisciplinario de éste órgano.

5. Introducir limitaciones al sistema de medidas que prevé la Ley de tal manera que se respete el principio de legalidad, y que la gravedad de las penas sea consecuente con el principio de proporcionalidad. Ello sin olvidar que la política criminal más avanzada aconseja sancionar con privación de la libertad sólo cuando ello resulte ineludible para la convivencia civilizada.

En este sentido se puede disponer la aplicación de medidas alternativas no privativas de libertad y la improcedencia del internamiento para aquellas conductas que no se encuentran clasificadas como delitos graves en las leyes penales.

Consecuentemente, la medida de internamiento queda reservada en exclusiva a un reducido fragmento de conductas, cuando se trate de los delitos graves señalados por el Código de Procedimientos Penales.

Además de estas consideraciones generales, deben establecerse marcos legales

relativamente amplios que determinen la punibilidad para cada delito con el objeto de respetar, por la otra, conceder al juzgador un margen considerable para decidir la medida adecuada a cada caso concreto.

Para finalizar, sólo nos resta decir que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es, a pesar de sus limitaciones, una conquista mayor en la lucha en favor de los derechos humanos de los menores.

Es, también una prueba de que la evolución de la justicia de menores en México continúa y una señal inequívoca de que el proceso en pos de un mayor respeto a los derechos humanos seguirá adelante.

Más no nos conformemos con ello y sigamos trabajando por que así sea.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ALBA Carlos H. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.
2. CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 13e., México, 1980.
3. CASTELLANOS Tena. Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
4. COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
5. CUE de Olalde. María Luz, el Problema de la Educación de los Menores Infractores. U.N.A.M., México 1956.
6. DAVID R., Pedro, Sociología Criminal Juvenil. Ediciones de Palma Buenos Aires, Argentina., 1974.
7. ESQUIVEL, Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ediciones Polis, México, 1937.
8. FREUD Sigmund, El Psicoanálisis, Obras Completas T. II, Santiago Rueda Editor, Buenos Aires, Argentina., 1952.
9. GARCIA Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
10. GIBBONS C. Don Delinquentes Juveniles y Criminales. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
11. HERNANDEZ Rodríguez, Regulo Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas, U.N.A.M., 1972.
12. JESCHECK Hans, Heinrich, tratado de Derecho Penal, T.I. Editorial Pirámide, Madrid, España, 1981.
13. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Derecho Penal, Editorial Reus, S.A., Madrid, España. 1929.
14. LABOULAYE, Edouard, El Derecho Penal Romano, Capítulo I, El Derecho Penal en la Antigua Roma, Editorial Reus, Madrid, España., 1846.
15. LAMNEK, Siegfried, Teorías de la Criminalidad, Editorial Siglo XXI, México, 1980.
16. LANDO, Juan Carlos, Protección al Menor, Editorial de Palma, buenos Aires, Argentina., 1957.
17. LOPEZ Cogolludo, Diego, Historia de Yucatán. Edición Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. s.f. Yucatán, México.

18. MACEDO. Miguel S.A., Apuntes para la Historia del Derecho Penal mexicano, Editorial cultura, México, 1931.
19. MARTINEZ Murillo, Salvador, Medicina Legal, Editorial Francisco Méndez Oteo, México, 1975.
20. MARTINEZ villar, Ramón, La Organización Social y Política de los Mayas Antiguos, Universidad Nicolasta de Michoacán, s.f.
21. MAYERS, Lewis, El Sistema Legal Norteamericano, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, s.f.
22. MENDIETA y Nuñez, Lucio, el Derecho Precolonial, Editorial Porrúa México, 1981.
23. MENDIZABAL Oses, Luis Derecho de Menores, Teoría Genarla, Editorial Pirámide, Madrid, España, 1981.
24. MIDDENDORFF Wolf, Criminología de la Juventud, Editorial Ariel, Barcelona, España., 1964
25. PAGANO, José León Criminalidad Argentina, Delincuencia Juvenil, Ediciones de Palma, buenos Aires, Argentina., 1964.
26. PALLARES, Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951.
27. PEREZ, Galaz Juan de Dios, Derecho y Organización social de los Mayas, De. Del Instituto de Antropología del Edo. de Yucatán, S.f.
28. PEREZ Victoria, Octavio, La Minoría Penal, Bosch Casa Editorial Barcelona, España, 1940.
29. PORTE PETIT, candaudap Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.
30. RAGGI y Ageo, Armando, criminalidad Juvenil y Defensa Social Editorial Cultura, S.A., La Habana, Cuba., 1937.
31. RUIZ de Chavez P. Leticia, la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal, U.N.A.M., 1959.
32. SAJON, Rafael, Nuevo Derecho de Menores, Editorial Humanistas, Buenos Aires, Argentina., 1967.
33. SEVERO Caballero, José, Regulación de la Tutela y de la Represión de los menores Delinquentes en la República de Argentina, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1963.
34. SODI Bonequi, María Enriqueta, La Tierra y el Derecho entre los Mayas, S.F.N.E.
35. SOLIS Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Cuadernos de Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.
36. TOCAVEN García, Roberto Menores Infractores, Editorial Edicol, S.A., México, 1976.
37. THOT, Ladislao, Tribunales para Delinquentes Jóvenes en Estado Unidos, Revista Universitaria, Lima, Perú., 1927.
38. TOME, Eustaquio, Código del Niño, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina., 1948.

39. VAILLANT, George c., La Civilización Azteca, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
40. Leyes de Indias, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1951.

LEGISLACION

41. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.